



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellín

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**EJÉRCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA**

**LUGAR Y FECHA**

DÍA	MES	AÑO	MEDELLÍN	HORA INICIAL	HORA FINAL
03	02	2016		9:21 a.m.	3:52 p.m.

**CORPORACION**

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	<b>MAGISTRADA PONENTE</b>
		María Consuelo Rincón Jaramillo

**CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	8	8	3	6	2	6
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

**TIPO DE AUDIENCIA**

Continuación de Lectura de Sentencia

**DELITOS**

Concierto para delinquir y otros

**POSTULADOS**

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido		Asistió	
			SI	NO	SI	NO
4.829.575	Olimpo de Jesús Sánchez Caro	"Cristóbal"	x		x	
71.936.067	Francisco Antonio Salazar Hinestroza	"Jhon Jairo"	x		x	
1.026.134.773	Martín Alonso Arenas Vásquez	"Wilson"	x		x	
5.887.858	Lisardo Caro	"Romaña"	x		x	
1.076.380.867	Aníbal Duave Valencia	"Gustavo"	x		x	
11.955.024	Efraín de Jesús Sánchez Caro	"Juan Pablo"	x		x	
83.181.091	Álvaro Guzmán Palomares	"Edison" "Méjico"	x		x	
1.038.637.296	Bander Yaved Caro Sánchez	"Paraco" "Didier"	x		x	
4.829.629	Octavio De Jesús Sánchez Caro	"Franco"	x		x	
1.053.338.316	Franklin Elí Mosquera Sánchez	"Iván"	x		x	
1.057.594.397	Carlos Fernando Mosquera Aguilar	"Quinto"	x		x	
1.010.118.347	Edison Maturana Mosquera	"Corinto"	x		x	

Elaboró: Karla Viviana Grisales Botero - Escribiente  
Sala de Justicia y Paz - Tribunal Superior de Medellín



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

11.600.439	Albeiro Bitucay Campo	"Perro Gato"	x	x
42.165.272	Ladys Yíser Eusse Flórez	"Yesenia"	x	x
43.838.184	Beatriz Elena Arenas Vásquez	"Sandra"	x	x
1.026.562.036	Claribel Mosquera Palacios	"Kelly"	x	x
1.026.562.035	Bibiana María Suárez Álvarez	"Mónica"	x	x
1.026.562.033	Gloria Nancy Suárez Álvarez	"Katherine"	x	x
1.026.562.034	María Rosmery Suárez Álvarez	"Carolina"	x	x
1.112.766.428	María Yarelis Palomeque Mosquera	"Leidy"	x	x

INTERVINIENTES

<b>Fiscal 98 Delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección Nacional de Análisis y Contexto</b>	Martha Lucia Mejía Duque
<b>Representantes Judiciales de Víctimas</b>	Rafael Gónima López
	Cielo Botero Mesa
	Isabel Cristina Marín Hincapié
	Hernán Martínez
	Jhon Jairo Ramírez López
	Lucía Gómez Gómez
<b>Defensor Postulados</b>	Luis Ramiro González Roldán
<b>Procurador Judicial</b>	Nicolás Humberto Morales Duque
	Luis Francisco Calvete Ribero

VÍCTIMAS QUE ASISTIERON A LA AUDIENCIA

Ver lista de asistencia anexa

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

SESIÓN PRIMERA

Miércoles, febrero 03 de 2016

Hora de inicio: 9:21 a.m.

**Registro 00:01:48.** Se da inicio a la audiencia con el protocolo de rigor, se recuerda el objeto de esta diligencia, **la interposición y sustentación de los recursos en contra de la sentencia proferida por la Sala el 16 de diciembre del 2015 en contra de Olimpo Sánchez Caro y otros integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista E.R.G.** La Magistrada Sustanciadora María Consuelo Rincón Jaramillo, constata la presencia de las partes e intervinientes, quienes realizan su presentación.

Elaboró: Karla Viviana Grisales Botero - Escribiente  
Sala de Justicia y Paz - Tribunal Superior de Medellín



La abogada Cielo Botero Mesa, representante judicial de víctimas hace entrega de sustituciones de poderes de víctimas que venía representando la doctora Gloria Inés Ramírez en este proceso, igualmente adscrita a la Defensoría Pública.

**00:13:02** La Fiscalía Interpone apelación, en igual sentido el representante del Ministerio Público doctor Luis Francisco Calvete Ribero, el abogado Luis Ramiro González Roldán toma la vocería por varios de sus compañeros de la Defensoría y manifiesta que también interponen el recurso de apelación. La doctora Isabel Cristina Marín Hincapié abogada contractual de víctimas interpone apelación igual que el doctor Nicolás Humberto Morales Duque Defensor Público de los postulados.

**00:14:35** La **doctora Martha Lucia Mejía Duque Fiscal 98 Delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección Nacional de Análisis y Contexto** sustenta recurso de manera oral en los siguientes términos, se transcribe de manera textual:

“La Fiscalía General de la Nación interpone recurso de apelación contra la sentencia del 16 de diciembre de 2015, por medio de la cual la Sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, condenó a 20 postulados al proceso de la Ley 975 de 2005 que se desmovilizaron del Ejército Revolucionario Guevarista – ERG . A su vez, no legalizó 43 cargos de los 203 presentados por la Fiscalía General de la Nación, relativos a 23 de desplazamiento forzado y 20 de desaparición forzada. Igualmente, No se aceptaron la caracterización de los patrones de macrocriminalidad presentados por el la Fiscalía General de la Nación que fueron denominados de la siguiente manera: expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control, grupo de delitos de conductas o de hechos que agrupo en este patrón y que fueron constitutivos de desplazamiento forzado, igualmente el abandono forzado como patrón de macrocriminalidad, la privación de la libertad y el ocultamiento de la víctima para mantener control en la zona, hechos agrupados y caracterizados con esta denominación repito, pero que se tipificaron como delitos de desaparición forzada, el patrón de retenciones para el financiamiento del grupo, delito secuestro, aspectos que a consideración de esta delegada, debe ser revisada por Máxima Corporación de la Justicia penal colombiana”.



"Antes esgrimir las razones del disenso, permítanme su señoría referirme muy brevemente a la importancia y trascendencia jurídica de esta decisión, por cuanto es la primera sentencia dentro del proceso de justicia transicional que marca un hito en el tema de la violencia basada en género, pues la Honorable Sala de Conocimiento realiza un detallado contexto abarcando consideraciones sobre la situación de discriminación en que viven las mujeres, particularmente aquellas que fueron integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista ERG, alude a los elementos culturales que están en la base de una discriminación estructural de derechos humanos, basadas en consideraciones de género, y los roles que les son asignados a las mujeres sobre la base de estereotipos; las particularidades de la violencia de género, y violencia sexual que sufren las mujeres, la relación entre el cuerpo de las mujeres y la maternidad, el aborto forzado como una de las principales inequidades contra la mujer y conducta abominable contra la humanidad".

"Realiza algunas reflexiones generales que sirven de marco para la interpretación de los derechos violados, y su adecuación dentro de las distintas tipologías a nivel de la jurisdicción doméstica, como la foránea, especificando los distintos actos de violencia victimizantes a las mujeres: analiza y devela el enfoque diferencial, la situación de vulnerabilidad de las niñas y mujeres indígenas o afrodescendientes, que fueron blanco de dichos vejámenes, y en general visibiliza dentro de este proveído, la violencia desproporcionada contra la mujer, en beneficio del propio grupo armado ilegal Ejército Revolucionario Guevarista".

"Y, de importancia suma, la Sala de conocimiento reconoce, juzga y sanciona por primera vez la responsabilidad de los superiores por sus propias acciones, y por las de sus subalternos, que ejercieron dicha violencia basada en género de una manera sistemática y generalizada contra las mujeres integrantes del grupo armado, que hoy son postuladas, a quienes la H. Sala de conocimiento les reconoce esa doble condición como victimarias, y víctimas acorde con la realidad probatoria que refulge dentro de este proceso especial".

"Por último el contexto plasmado en la sentencia, en general es compatible con los pilares de la justicia transicional, el derecho a



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

la verdad en su doble dimensión: individual y colectiva, comprendiendo esta última el recuento histórico pormenorizado basado en evidencia probatoria, y documental de lo que ha sido el conflicto armado en Colombia, su desarrollo, y la participación de uno de sus principales actores armados, esto es, la subversión para el caso el Ejército Revolucionario Guevarista; cumpliendo así con la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, tal como lo prevén los instrumentos normativos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

“Son razones del disenso, las siguientes, y metodológicamente empezaremos por hacer alusión a los patrones de macrocriminalidad de desplazamiento forzado, seguido de los cargos no legalizados con relación a ese patrón cuya denominación ya exprese. Posteriormente continuaremos con los cargos no legalizados de desaparición forzada para seguir con el patrón de desaparición forzada o sea aquí invertimos. Luego, se hará referencia a los patrones de macrocriminalidad a que corresponden lo que es el abandono forzado y también los hechos que dieron lugar al secuestro:

1. Patrón de macrocriminalidad de expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control, Desplazamiento Forzado”.

“En cuanto a la presentación de este patrón, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín, menciona en el proveído que se impugna que la Fiscalía infiere razonablemente *“que el desplazamiento forzado en las zonas de injerencia del E.R.G. fue sistemático, reiterado o generalizado, bajo el presupuesto de que la política principal de la organización, cual era derrocar al Gobierno Nacional a través de las armas, propiciaba su presencia en determinadas zonas del país, generando un conflicto armado y cometiendo multiplicidad de conductas delictivas”*.

*“Indico que es un contrasentido sustentar la construcción de un patrón respecto de una modalidad delictiva en concreto y, a su vez, argumentar que la misma no constituía una política al interior de la organización armada, por ello, inclusive, se termina arguyendo que conductas delictivas que son esencialmente dolosas, se estructuran a partir la teoría del riesgo jurídicamente desaprobado a efectos de poder imputarlas de una manera objetiva”*.



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

"De otro lado, manifiesta la Sala en esta decisión que "la Fiscalía indico que la mera presencia armada del grupo en la zona ocasionó los desplazamientos, y ello no constituye una variable susceptible de aplicarse en este caso, por manera que ese solo elemento, antes del ingreso de otros grupos armados a la zona, legales e ilegales, como el Ejército Nacional y los paramilitares, no había generado en la población el ánimo de abandonar sus hogares; adicionalmente, debe recordarse que el marco procesal establecido por la Justicia Transicional está diseñado para grupos armados, de ahí que sea propio de la organización desmovilizada el portar armas, tanto es así, que dicha conducta delictiva no es sancionada de manera autónoma en los procesos situados bajo el esquema de la Ley 975 de 2005".

"En el punto concerniente a las "prácticas" indica la Sala, luego de reiterar el vocero del ente investigador "que no era una política del E.R.G., de algún modo, desplazar a la población civil" y que esa era la razón para que hasta el momento no existiesen casos registrados de desplazamientos directos, debido a que en la zona donde delinquiró la aludida organización, "fueron identificadas motivaciones tanto de las víctimas como de los victimarios", evidenciándose en las primeras a través del "temor e inseguridad" y, en los victimarios, al desplazar por intermedio de "esa presencia en la zona" la cual obedecía a ejercicio de "un control territorial".

"En suma entonces dice la Sala "se erigieron como prácticas "el temor e inseguridad" sentidos por las víctimas y el "control territorial"; observando la Sala, respecto de la primera, que ese "temor e inseguridad" sentidos por las víctimas, en momento alguno, puede ser atribuido como una práctica deliberada del grupo guerrillero ya que si bien los pobladores no estaban llamados a efectuar actos heroicos y permanecer en la zona so pena de ser asesinados por el grupo de paramilitares que amenazaba con ingresar a la misma y arremeter en contra de los lugareños que estuviesen allí, o por los combates entre los diferentes actores armados, tampoco es acertado pensar, como se ha evidenciado, que los militantes del E.R.G. hayan ideado un plan o estrategia para generar temor e inseguridad en la población y, de ese modo, propiciar su desplazamiento de la región".

"Por ello, ante la falta de una práctica que de manera concreta y directa generara el desplazamiento, la Fiscalía toma el temor natural y obvio de la población, ocasionado por los factores ya mencionados, y a través de un sofisma lo convierte en una práctica y la atribuye a la organización subversiva asignándole, inclusive, las categorías de sistemáticas, reiterativas o generalizadas con el propósito de estructurar el patrón de "desplazamiento forzado" o de "expulsión de la población



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

*para mantener dominio en la zona y ejercer control".*

"He querido su señoría entonces traer textualmente lo que dijo la Sala en este proveído para argumentar lo siguiente en sustento de la apelación".

"La Fiscalía General de la Nación en punto a estructurar este patrón de macrocriminalidad, presentó una metodología que permite inferir razonablemente que el grupo armado ilegal con su accionar, incurrió en unas prácticas y modus operandi, correlativas a la política propias de la ideología que orienta a quienes tienen como propósito derrocar el régimen constitucional y legal vigentes a través de las armas, y para ello construyó una matriz con variables que permiten visibilizar esos aspectos, ya que contienen:

- Tipo de Desplazamiento
- Edad al momento del hecho de las víctimas
- Sexo
- Enfoque Diferencial
- Nombre etnia o comunidad según enfoque diferencial
- Ocupación u oficio al momento del hecho
- Calidad
- Total personas del núcleo familiar que se desplazaron
- País
- Departamento
- Municipio
- Corregimiento
- Vereda
- Año
- Mes
- Día
- Tiempo
- Hubo retorno al lugar de los hechos
- Causa principal del desplazamiento - información del postulado
- Causa principal del desplazamiento- información de la víctima
- Utilización de armas

Esta es una metodología que utiliza la Fiscalía, es una herramienta que permite después hacer una asociación de casos y después otra vez del método deductivo – inductivo esas conductas reiteradas con las que realizaron esas prácticas y si



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

estaban convalidando o no una política del grupo armado, para ello, el Ente acusador analizó e insertó 182 hechos registrados en el sistema de información SIJYP que eran atribuibles al ERG, de esos consideró 9 casos con 82 núcleos familiares correspondientes a 41 hechos representativos con 369 víctimas aproximadamente, lo que permitió establecer los modus operandi, prácticas y políticas y/o motivaciones para determinar el patrón de macrocriminalidad del desplazamiento forzado perpetrado por el ERG, también se tuvo en cuenta la georeferenciación de este grupo ilegal y las regiones donde se cometieron los hechos".

"Permítame hacer esta acotación su señoría y es que esa variable no solamente se llevan los hechos que fueron imputados y que se traen a la Sala, sino todos aquellos que se encuentren registrados y que tenga conocimiento la Fiscalía en su mayoría representativos y que permitan derivar estas conclusiones si se trató o no de unas conductas aisladas o unas conductas que tenían una correlación con la política del grupo y la razón de ser del ERG, logro entonces establecer la Fiscalía que 43 casos de desplazamiento forzado correspondían a un desplazamiento colectivo de la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato - Chocó, especificando sobre la importancia estratégica que representaba esa zona para los grupos ilegales, incluyendo el ERG, la presencia permanente y activa de esta organización insurgente, al punto de detentar un verdadero control social y territorial, que de suyo implicaba para la población civil un riesgo inminente, al estar no solo bajo la permanente amenaza de la presencia del Grupo armado, sino también generador de un riesgo para que se presentaran combates con la fuerza pública, con las AUC, o suscitara el interés de éstos últimos de ingresar a esas zonas donde estaban sus enemigos naturales, es decir la subversión. Igualmente, se estableció que 39 casos correspondieron a desplazamientos individuales".

"Se pudo entregar a la Magistratura datos porcentuales sobre este crimen, especificando por información relacionada como ya lo exprese las variables la edad, género, raza y ocupaciones de las víctimas; delitos conexos al desplazamiento forzado; medios utilizados por los victimarios; políticas implementadas por el ERG y sus motivaciones".





SALA DE JUSTICIA Y PAZ

“Se logró establecer las prácticas utilizadas por el ERG para desplazar como fueron el crear temor e inseguridad en la población civil, hacer presencia armada ilegal en las zonas y amenazas. Asimismo, se demostró el modus operandi del ERG como fueron los anuncios públicos a viva voz de que la población civil se tuviera que ir de la región, los combates en la zona, incursiones armadas a poblaciones, homicidios, combates con las Fuerzas Militares, reclutamientos ilícitos y atentados, entre otros delitos que habían precedido a esos desplazamientos y que fueron materializados por integrantes del ERG”.

“Por otra parte, la Fiscalía General de la Nación desea hacer énfasis en que el desplazamiento forzado de la población civil no solo se logra a través de una amenaza directa que un grupo ilegal armado lance en contra de la misma población civil o de una persona en concreto donde se le manifieste de manera expresa que debe abandonar su residencia, casa, finca o región, basta que exista un estado de violencia originado en el conflicto armado, que en sí sea el preámbulo de un peligro latente o inminente, y que desencadené una serie de hechos criminales como los desplazamientos de la población civil, atribuibles a la presencia y control en la zona de la estructura armada, que en su afán de concretar su política de derrocar al régimen estatal, atraiga a su vez la presencia de la fuerza pública, o de sus enemigos contradictorios como lo eran los paramilitares”.

“En sentido amplio recordemos la definición que de desplazados se plasmó en el documento conocido como principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados en Centroamérica expedido en Guatemala en 1989: “Se considera desplazadas a las personas que han sido obligadas a abandonar sus hogares o actividades económicas habituales, debido a que su vida, seguridad o libertad, han sido amenazados por la violencia generalizada o el conflicto prevaleciente”.

“Es decir, que no es necesario una amenaza directa, el temor o inseguridad de la población justificados, puede ser la causa del desplazamiento forzado masivos o individuales”.

“Ahora bien, a lo largo de esta vista pública, se estableció la existencia de una estructura de poder que respaldaba a los



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

perpetradores, autodenominada Ejército Revolucionario Guevarista ERG, que le permitió a sus integrantes, a su máximo comandante OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, y obviamente a sus subalternos, contar efectivamente con la fuerza armada suficiente capaz de ocasionar un temor fundado en la posibilidad real de que se materializara la amenaza que se cernía sobre la población civil, de la inminente llegada de los paramilitares a las zonas en las que esa organización, tenía una dominación de la población y del territorio tal como ocurrió en el Carmen de Atrato".

"Presagio de malos augurios que se acrecentó precisamente por los vínculos de consanguinidad o parentesco de las víctimas con los victimarios, pues en el proceso de consolidación y expansión de los grupos paramilitares, estos pretendieron cooptar los territorios en los que hacían presencia la subversión, recrudeciéndose el conflicto y el estado generalizado de violencia, haciendo prever que su accionar se dirigiría igualmente contra quienes tuvieran esos lazos de consanguinidad o parentesco con los integrantes del ERG; temor fundado, si se tiene en cuenta que como verdad judicialmente declarada, los grupos de Autodefensa estigmatizaron e hicieron blanco de su accionar delictivo a las personas oriundas de determinado territorio en el que por décadas hace presencia la subversión, como ocurrió con los nativos del municipio de Ituango a quienes tildaban de guerrilleros, con mayor razón habría de inferirse que estaban en inminente riesgo y blanco de persecución, quienes tuvieran lazos con integrantes de la insurgencia, esto es el ERG. Unido al hecho de los homicidios, secuestros, desapariciones, extorsiones, presentadas, ocurridas en las regiones controladas por el ERG, De tal manera, que esas circunstancias que gravitaban hacían prever razonablemente el peligro que se cernía sobre la existencia e integridad personal de las víctimas y su familia, que finalmente desencadenaron su desplazamiento".

"Es necesario conocer el contexto en que operó la organización criminal ERG, o sea el marco político, económico, cultural, social, etc., y analizar los hechos delictivos cometidos dentro de ese contexto o las conductas que se cometieron y que finalmente vulneraron bienes jurídicamente tutelados por el legislador, para finalmente esclarecer si dicha conducta criminal corresponde o



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

convalida o no la política del grupo armado irregular, y, sí se puede responsabilizar a dicha estructura por los hechos desencadenantes que obligaron a las víctimas a desplazarse".

"Y, en este caso la Fiscalía sustentada en las versiones de los postulados, de las propias víctimas, en general de las labores investigativas, develó dicho contexto, aspectos como la existencia de estructura ERG, la presencia y el control social y territorial que tenían en las zonas, que sin lugar a dudas fueron el detonante para el accionar criminal de las AUC en contra de los integrantes del ERG y su familia, motivo del desplazamiento forzado. Y, no es el hecho de que exista en determinado territorio un grupo armado ilegal en virtud del conflicto, se entiende que si hay un conflicto armado es porque hay presencia de un grupo armado, es la conducta y acciones que despliegan dentro de un contexto determinado, lo que permite establecer si estamos o no frente a un patrón de macrocriminalidad".

"Una lectura general de las entrevistas de las víctimas vertidas ante policía judicial, dan cuenta que frente al anuncio de la llegada de las AUC, y la advertencia de OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ, máximo comandante del este grupo irregular que era mejor que se fueran por el peligro que corrían sus vidas si se quedaban allí, evidencian ese temor e inseguridad que sintieron las víctimas y el motivo para dejar su residencia habitual, e irse a otras latitudes. Y es que el miedo es connatural al ser humano pero cuando ese miedo se acrecentando por las circunstancias que he venido presentando frente a la llegada de otro grupo armado el conocimiento que se tenía sobre los enfrentamientos y la persecución de los paramilitares contra la subversión lógicamente hacían creer en las víctimas que ese riesgo se iba a materializar en un momento a otro, máxime cuando frente a ese anuncio del propio comandante del ERG".

"Si bien el ente acusador manifestó que no fue una política del grupo ERG, el desplazar a la población civil, la evidencia probatoria allegada a lo largo de la vista pública de legalización de los cargos demuestra lo contrario, veamos; la existencia estructurada de un grupo armado ilegal, su condición de contradictores del régimen estatal, el control territorial y social en las zonas donde hacían presencia, y ocurrieron los desplazamientos, tenía como finalidad última concretar su plan



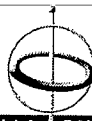
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

de derrocar el régimen estatal en su afán altruista y progresista del establecimiento de un nuevo régimen y orden social, es decir propio del delito de rebelión o finalidad que encausa el comportamiento de los rebeldes . Y, ello suscitó un control territorial, y un clima de inseguridad, zozobra, angustia, miedo en la población civil; el sólo acaecimiento de los hechos presentados son demostrativos de esa reiteración y generalización del sentimiento de amenaza permanente que tenían las víctimas".

"Para develar la política elemento integrante del patrón de macrocriminalidad, porque recordemos que la política no sólo no es el único elemento que construye un patrón de criminalidad muy bien lo explica la decisión de la Honorable Sala, pero hay que tener en cuenta que para develar esta política como elemento integrante del patrón de macrocriminalidad no es necesario que está se encuentre plasmada en un documento, en unos estatutos, pues la sola demostración de que el grupo armado irregular en su accionar incurrió en una prácticas y modus operandi, prevalidos por el control territorial que ejercían o un control social, y que ello genero un el temor en la población civil, son correlativos a la política anti-estatal como rebeldes del régimen constitucional y legal vigentes; de ahí que el análisis se torne imperativo, sobre todos los aspectos investigativos allegados por la Fiscalía, para demostrar no solo la caracterización del grupo ilegal, el control o las zonas donde tenían presencia sino como era su manera de operar, como materializaron las distintas conductas criminales en post de su propósito como rebeldes, quienes eran las víctimas, y las circunstancias modales que rodearon cada uno de los hechos de desplazamiento, y en general, no sopesados individualmente, sino como corresponde al actuar ilícito de un grupo armado al margen de la ley, con presencia y control en dichos territorios, para inferir que los mismos estaban circunscritos dentro del plan general de la lucha contra-estatal como parte de la política del GAOML".

En el salvamento de voto el H. Magistrado Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez, manifestó:

*"Pareciera olvidar la Sala Mayoritaria que la construcción de los patrones de macrocriminalidad en lo atinente a la técnica investigativa guardan coherencia entre sí, esto es la pericia y la metodología*



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

utilizada es similar, por lo que resulta un despropósito y a la vez una conclusión incomprensible por demás, que se avalen patrones de manera discriminada, como si las labores investigativas desplegadas por el ente acusador no hubieran guardado homogeneidad en cuanto al método; toda vez que es entendible que las mismas arrojen conclusiones diferentes por tratarse precisamente de delitos disimiles."

"Finalmente no podemos dejar de lado las recientes precisiones de parte del órgano de cierre en cuanto a la construcción de los patrones de macrocriminalidad conforme con la expedición de la Ley 1592 de 2012; y es que en virtud de tal mandato legal, los hechos punibles cometidos por los integrantes de estas agrupaciones ilegales, no pueden ser tratados aisladamente, como ocurre en el evento sub iudice, entendiéndose entonces es un deber que le corresponde primigeniamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Magistratura, víctimas, postulados y sujetos procesales en general, develar esos patrones y en caso de no ser posible, por lo menos determinar algunas características habituales en la comisión de tales ilícitos, situación que brilla por su ausencia en la presente decisión, donde los desplazamientos y secuestros por traer un ejemplo, simplemente se esbozaron como hechos aislados y no como una evidencia palpable del modus operandi y prácticas; implicando que, si la Magistratura no estaba conforme con los mismos, debió de conformidad con los relatos de lo fáctico narrados por las víctimas y los victimarios, establecer generalidades que se pudieran desprender de la comisión de esas conductas punibles".

"Además, es la misma Sala de Conocimiento, en el acápite correspondiente a la calificación jurídica de las conductas desplegadas y grado de participación, manifestó lo siguiente:

"Sin embargo, de los demás cargos, pese a no concluirse su estricto alineamiento a políticas macrocriminales por lo menos en las variables traídas por la Fiscalía, si dan cuenta de la motivación política que los infunde, pues los hechos cometidos, lo fueron en virtud de la existencia de la organización guerrillera, atendiendo a las directrices impartidas por los comandantes y bajo la finalidad política de derrocar al Gobierno Nacional y suprimir o modificar el régimen constitucional y legal vigente, constituyéndose entonces dichos delitos como el medio para la consecución de tal fin.

Esto se refleja cuando se trata de los secuestros extorsivos que a continuación habrán de abordarse por la Sala, continuó con el salvamento de voto, los desplazamientos forzados de población civil y las desapariciones forzadas, que pasan por la financiación,



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

*empoderamiento territorial y social del grupo armado para el cumplimiento de sus finalidades políticas, sin que estas conductas sean transversalizado por intereses aislados e individuales cometidos de manera indiscriminada contra la población civil, sino consultando el desarrollo de órdenes impartidas desde la comandancia en atención a ese fin político tantas veces referido".*

*"Es decir su señoría perfectamente para derivar la política de una organización armada como lo fue el ERG es necesario tener en cuenta el contexto en que se cometieron estas prácticas reiteradas conductas reiterativas, la situación en la que vivía en la que referí anteriormente para determinar existían o gravitaban esos factores que indiscutiblemente puedan tener ese nexo no solamente con el conflicto armado sino con el hecho causante del desplazamiento".*

*"Ahora bien, en algunos de los casos no legalizados la razón de la Colegiatura, es porque deben atribuirse a los paramilitares que llegaron a enfrentarse con el ERG, en cuyo evento, dichos desarraigos forzados, habrán de atribuirse a ambos grupos armados ilegales. La experiencia de lo vivido en Colombia y lo esclarecido en las labores investigativas, han demostrado la particularidad del conflicto sufrido, donde han actuado varios grupos irregulares como las FARC, el ELN, el ERG, el EPL, las AUC, entre otros, de quienes la población civil han tenido que padecer su presencia ilegal en la regiones, convirtiéndose en víctimas en más de una oportunidad de las acciones criminales cometidas por más de un grupo ilegal de los aquí mencionados".*

*En el anterior salvamento de voto se lee: "Lo anterior, no es óbice para entender que algunos desplazamientos que no fueron legalizados porque se advierten "no son atribuibles al E.R.G." no tienen cimiento jurídico lógico, contrario sensu quien salva el voto entiende que el solo asentamiento de estos grupos ilegales en comunidades específicas ante el temor y miedo propio del ser humano, establece una "creación precedente antijurídica" y conlleva sin dubitación alguna a la verificación de una posición de garante, figura que es predicada por la Fiscalía en su exposición que deriva una responsabilidad de comisión por omisión".*

*"Deteniéndome en este último aspecto, debo necesariamente indicar que la Sala Mayoritaria a mi modo de ver comete un yerro de grandes proporciones, cuando emite una conclusión en el sentido que algunas*



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

conductas punibles constitutivas de desplazamientos forzados no le son atribuibles al E.R.G., acontecidos fácticos en los cuales si bien no se evidencia una responsabilidad directa, la misma se torna compartida entre las diferentes agrupaciones armadas ilegales que tuvieron injerencia en la zona; y es que en la dinámica del conflicto armado interno en nuestro territorio nacional, resulta diáfano y cristalino que tantos subversivos como paramilitares optaron por atender de manera indiscriminada contra aquellas localidades y miembros de la sociedad civil donde anidaran sus contendores armados, llegando al absurdo de tomar represalias por simples sospechas de colaboración, cuando en realidad lo que estaba aconteciendo es que unos y otros utilizaban estos sectores de la población más vulnerable como escudos para perpetrar toda clase de crímenes. Es por ello, que en estos desplazamientos, tanto los miembros de los grupos de autodefensas como los integrantes de las agrupaciones guerrilleras deben responder al haber creado situaciones antijurídicas concomitantes al punible de desplazamiento, esos asentamientos armados, amenazas constantes que crearon miedo, temor, zozobra que finalmente desembocaron en los desplazamientos forzados de un sinnúmero de habitantes, personas que nada tenían que ver en la contienda bélica, sin dejar de lado que precisamente en desarrollo de diferentes operaciones armadas ilícitas o combates suscitados entre los ilegales, por pánico de perder la vida y observar el latente peligro, optaron por dejar su terruño, no siendo entonces viable exonerarlos de responsabilidad como lo hace la Sala Mayoritaria de forma irreflexiva."

"Y, es que además, atendiendo la definición del patrón de macrocriminalidad en los términos del artículo 16 decreto reglamentario 3011 de 2013 como es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un período de tiempo determinado, de los cuales se puede deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos, es decir si el análisis para determinar si los hechos son correlativos a una política del grupo armado, debe auscultar todos esos aspectos, dentro de un contexto específico".

"Amén de que debió la H. Sala de Conocimiento, hacer la observación o requerir a la Fiscalía, para que explicara las razones por las cuales consideraba que no se trató de una política de la organización armada, tal como lo tiene plasmado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 16 de diciembre del 2015 que se profirió en contra Arnulvio Triano Mahecha, anteriormente mencione el radicado del 16 de diciembre del 2015 en esta la Honorable Corte al hacer la observación manifiesta que, que es en la audiencia concentrada en



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

donde se deben formular las observaciones sobre los puntos que no ofrecían claridad en la caracterización de los hechos como patrones de macrocriminalidad, es decir si no había claridad o era inexistente la manifestación del otro fiscal en razón de que los desplazamientos no eran una política del ERG se debió en su momento entonces indagar cuales eran las razones que tenía el ente acusador para hacer esa manifestación. Además dijo la Corte que la identificación de los patrones corresponde a la sentencia y no a un momento procesal anterior. Porque es conforme con todo ese contexto que se presento a la Fiscalía en los aspectos que ya cite derivar si estaban o no en la política propia de quien alza las armas con el objetivo de derrocar al Estado o al régimen legal y constitucional vigente. Son las razones entonces para derivar de nuestro máximo Tribunal que se avale o se acepte el patrón de macrocriminalidad analizado y que fue presentado en audiencia concentrada por la Fiscalía General de la Nación".

"Cargos no legalizados del delito correspondientes a este patrón.

Como primera medida, recordemos que la Sala no legalizó 23 cargos de los 82 presentados por el delito de Deportación, expulsión, o desplazamiento de la población civil, una vez verificados los 23 cargos no legalizados, la Fiscalía determinó que los cargos 123 en realidad no es atribuible al ERG y para el 127 no se perfeccionó el delito de desplazamiento forzado, por lo que no existe reparo alguno por parte del ente acusador con respecto de las razones que allí esgrime la Sala de conocimiento para lo legalizar estos cargos.

De los 21 cargos no legalizados corresponden a: 55; 58; 59; 62; 63; 64; 65; 67; 70; 71; 73; 74; 75; 76; 78; 83; 84; 85; 86; 87 y 110".

**"CARGO No. 55:** Fecha ocurrencia, 17 de junio de 1998, Finca La Costa Vereda Guaduas El Carmen de Atrato, Chocó.

LUIS ÁNGEL CARO BOLÍVAR (Padre de uno de los postulados)  
(Agricultor)

FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ CARO (Madre - Hermana postulado)

La señora FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ CARO en entrevista de fecha 2 de septiembre de 2013 respecto de su desplazamiento refirió lo siguiente:

"los Paracos mataron a mi hermana de nombre ESMERALDA SÁNCHEZ





SALA DE JUSTICIA Y PAZ

CARO el 25 de febrero de 1998, ya sabían que era hermana de Olimpo, el desplazamiento se origina a partir del asesinato el 22 de mayo 1998 mataron a Francisco Javier Bolívar y a Euquerio Usuga Montoya, esto origina el desplazamiento, las familias de estas víctimas se desplazan de Guaduas y yo salgo el 17 de junio de 1998, y un mes después al 18 de julio los paramilitares asesinan a mi suegra, Miguel Antonio Caro y Harvey Herrera y queman las casa y matan a los animales que encontraban a su paso, y..."

Esta parte de la entrevista muestra que era un verdadero temor, estos hechos están demostrando que repito esos presagios de malos augurios se concretaron".

"... y mi esposo de nombre Luis Ángel Caro Bolívar sale el 20 de julio cuando le asesinan a la mamá..."

"Y son parientes consanguíneos del máximo comandante del ERG, recordemos que la Ley 1448 en su artículo 3 es muy claro que dice que se tendrán como víctimas los parientes de los integrantes de los grupos armados por los daños directos que hayan sufrido esos parientes y aquí ellos sufrieron estos daños y se ocasiono por el conflicto armado, y se ocasionó por el asentamiento del grupo armado y se ocasionó por los enfrentamientos, situación de temor e inseguridad y zozobra que era ya presentes inclusive antes de saber que esto sucedería.

"... y salgo junto con otras familias como la de Abelardo Sánchez Caro, José de Jesús Caro, Diana tejada y sus dos hijos pequeños..."; ante la pregunta del Policía Judicial específicamente "Cuáles fueron los motivos para su desplazamiento de su lugar residencia. CONTESTO: Los Paracos mataron a una hermana de nombre ESMERALDA SÁNCHEZ CARO el 25 de febrero de 1998 ya sabían que era hermana de Olimpo" y más adelante se aclara, se le pregunta "PREGUNTADO. Diga si usted o algún miembro de su familia había recibido amenazas, en caso afirmativo, de que índole, porque motivos y con qué personas. CONTESTO. Escuchábamos comentarios que los paracos estaban buscando a los familiares de Olimpo de Jesús". Eso está en la entrevista de esta víctima".

"Sin embargo la Sala al hacer el análisis de la entrevista de este hecho indica que **el desplazamiento se produjo por hechos atribuibles a las Autodefensas y no se produjo por los miembros del ERG**, se menciona que el desplazamiento ocurrió en atención a que las Autodefensas venían por los familiares de Olimpo. Las



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

víctimas son familiares del comandante Olimpo Sánchez Caro".

"Del mismo análisis de la entrevista, se devela que si bien las víctimas son familiares del Comandante del ERG señor OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, es importante mencionar que aunque no existió una amenaza directa en contra de las víctimas por parte de este grupo ilegal, se debe tener en cuenta todo ese contexto, repito, y la situación creada por la presencia del grupo en la zona, que tomó el dominio de la región a través de las armas y que eran ellos los que disponían e interferían en todas las actividades prácticamente de la vida de la sociedad civil".

Ahora bien, según el relato de la víctima, el desplazamiento se produjo el 17 de junio de 1998 y la incursión paramilitar se produjo el 17 de julio de 1998, 1 mes después de que la víctima se desplazara de la región de Guaduas – Carmen de Atrato, Chocó.

Ténganse en cuenta, entonces estos aspectos que en si están abalando los argumentos, los mismos argumentos expuestos con relación a este patrón de macrocriminalidad.

**Cargo no. 58:** 20 de junio de 1998, Vereda Guaduas El Carmen de Atrato, Chocó.

MARTHA ISABEL SÁNCHEZ DE MONCADA (Madre) (Agricultor)  
CARLOS MONCADA SÁNCHEZ (Padre) Fallecido  
MYRIAM MONCADA SÁNCHEZ (Hija) Fallecida  
LUIS CARLOS MONCADA SÁNCHEZ (Hijo)  
HUGO MONCADA SÁNCHEZ (Hijo) Fallecido  
LUCIA MONCADA SÁNCHEZ (Hija) y siguen otros 4 integrantes de la familia.

En entrevista realizada a MARTHA ISABEL SÁNCHEZ DE MONCADA por Policía Judicial de fecha 31 de agosto de 2013 sobre el punto de los motivos del desplazamiento, la referida apuntó lo siguiente:

*"Llegaron no recuerdo quienes fueron los que quemaron todo, las casas, el ganado que tenía, mataron muchos animales, yo logre sacar lo que más pude y vender las cosas, fueron los paramilitares buscando a los guerrilleros de la región y acusaban a todo el pueblo que éramos guerrilleros y que teníamos que salir o nos mataban a todos" (Sic.)*



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Indica la Sala nuevamente que el desplazamiento se produjo por hechos atribuibles a las Autodefensas y no se produjo por los miembros del ERG y aduce que la señora Martha Isabel Sánchez de Moncada argumentó que "...fueron los paramilitares buscando a los guerrilleros de la región y acusaban a todo el pueblo que éramos guerrilleros y que teníamos que salir o nos mataban a todos".

Pero es que la misma entrevista la señora MARTHA ISABEL SÁNCHEZ DE MONCADA, manifiesta:

"PREGUNTADO: Sabe usted que otras personas fueron desplazadas por el grupo guerrillero del ERG. CONTESTO: No recuerdo en este momento pero sé que fueron guerrilleros y de los Paramilitares realmente no recuerdo como fue eso. PREGUNTADO: Sabe usted quien o quienes fueron los autores y partícipes de los hechos que fueron víctimas usted y su familia. CONTESTO: eso fue los guerrilleros y los paramilitares unos buscaban a otros. PREGUNTADO: ¿Sabe Ud., quien o quienes eran los comandantes de ese grupo subversivo? CONTESTO: eran varios los guerrilleros y no recuerdo, los que llegaron después fueron los Guevaristas que se entregaron en Medellín, Juan Camilo era uno pero recuerdo que ya lo mataron. PREGUNTA: ¿Sabe el nombre o alias de algún otro integrante de ese grupo subversivo? CONTESTO: Del grupo del ERG Cristóbal, Juan Camilo, Cristian. PREGUNTA: Sabe usted que personas participaron en su desplazamiento y a qué organización delincencial pertenecían. CONTESTO: a Guaduas los primeros en llegar fueron los del M19, EPL salieron de la región sin hacer nada, Los del ELN y después los del ERG como comandante Cristóbal sobrino mío fue el que se quedó en la zona con su grupo, que Dios lo bendiga por todo el daño que nos hicieron, siendo la misma familia, siendo de la misma vereda, hijo de Guaduas. PREGUNTA: Si el desplazamiento se presentó por solo grupo armado o por varios. O por la confrontación entre grupos armados o por una persona en particular. CONTESTO: Los del ERG y los Paramilitares. PREGUNTADO: Que grupos armados organizados al margen de la ley hacían presencia en esa región para la época de los hechos. CONTESTO: Para la fecha de los hechos estaban el ERG y los paramilitares."

Entrevista que debe analizarse con todo el contexto que hemos dicho y confrontarse con las demás entrevistas de las otras víctimas. Deja claro esta víctima que su desplazamiento ocurrió a causa del conflicto armado que ocurría en la región, conflicto donde los actores eran los grupos ilegales del ERG y las Autodefensas. Para la Fiscalía es claro que existe responsabilidad del ERG al crear una situación antijurídica en la región, la cual no tenía que soportar ninguna persona de la población civil



incluyendo los familiares de los postulados.

**CARGO No. 59:** 18 de junio de 1998, Finca San José Vereda Guaduas El Carmen de Atrato, Chocó.

ÁNGEL JOSÉ RENTERÍA SÁNCHEZ (Hijo) (Ganadero) y otros. La víctima ÁNGEL JOSÉ RENTERÍA SÁNCHEZ en entrevista rendida ante Policía Judicial el 15 de mayo de 2013 sobre las razones que motivaron su desplazamiento y el de su grupo familiar indicó: *"Posteriormente ingresaron los paramilitares quienes se enfrentaron con la guerrilla del ERG y hubo varios muertos y se decían que los paramilitares iban a matar a todo lo que quedaba en la vereda porque era malo y colaboradores del ERG, por ese motivo nosotros salimos desplazados de esa vereda el 21 de junio de 1998" (Sic.)*

Igual razonamiento hizo la Sala hechos atribuibles a los paramilitares y no al ERG. Pero según el informe No. 116726 del 23 de mayo de 2012, allegada en audiencia concentrada es en la misma entrevista el señor ÁNGEL JOSÉ RENTERIA SÁNCHEZ, quien refirió que había salido:

*"Por temor a la guerrilla del ERG que nos decía que teníamos que colaborar con ellos o si no nos mataban o teníamos que irnos de la zona y después vino los enfrentamientos entre esa guerrilla y los paramilitares. Nosotros salimos desplazados por temor y por inseguridad de la zona donde vivíamos. PREGUNTADO: Si el desplazamiento se dio por la muerte de algún miembro de su familia, por amenazas, por extorsiones, por secuestro o por cualquier otra conducta. CONTESTO: Para esa época mataron un primo FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR RESTREPO y un hermano de nuestra iglesia de nombre EUQUERIO USUGA MONTOYA y fue cuando se presentó la zozobra y el temor entre los demás moradores de la comunidad y por ese motivo nos desplazamos, en forma voluntaria, porque directamente nadie nos dijo que nos fuéramos, porque el lema de la guerrilla del ERG era que el que no estaba con ellos, era enemigos de ellos. Y los paramilitares decían que iban a matar a todos los que eran colaboradores de la guerrilla y por ese temor nos desplazamos.*

Igualmente, en el registro de hechos atribuibles diligenciado por el señor ÁNGEL JOSÉ RENTERIA SÁNCHEZ el 09 de noviembre de 2009, manifestó: *"...el desplazamiento ocurrió porque el ERG frecuentaba la vereda y mató 2 miembros de la comunidad. Ellos nos decían que teníamos que estar del lado de ellos y como aceptamos tomamos la decisión de desplazarnos hacia la cabecera, perdimos*



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

*cultivos, casa, me desplazé en compañía de mis padres Arquímedes Rentarúa Cuesta y María Luisa Sánchez y mi hermano Juan Carlos Rentarúa."*

Para la Fiscalía es claro que existe responsabilidad del ERG al crear una situación antijurídica en la región, la cual no tenía que soportar ninguna persona de la población civil.

**CARGO No. 62:** 1 de julio de 1998, Finca Cartama Vereda Guaduas El Carmen de Atrato, Chocó.

MARÍA JOSEFA CARO DE VÉLEZ Madre postulados y un menor. La señora CARO DE VÉLEZ en entrevista de fecha 31 de agosto de 2013, sobre los motivos de su desplazamiento aclaró: *"Nosotros salimos desplazados porque nos iban a matar por ser la madre de mis hijos OLIMPO DE JESÚS, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y LISARDO CARO quienes eran integrantes de la guerrilla del ERG y en esa época se presentaron en esa vereda enfrentamientos entre esa guerrilla del ERG con el ejército y los paramilitares. Por temor a esa gente yo salí desplazada de la finca Cartama con mi nieto que tenía como unos siete años de edad"*.

Dice la Sala que igualmente el desplazamiento se produjo por hechos atribuibles a las Autodefensas porque estaban buscando a los familiares de los miembros del ERG y no es atribuible a los miembros de este último grupo armado y que incluso, dice la Sala, la víctima es madre del comandante Olimpo Sánchez Caro.

El mismo argumento que hemos venido expresando su señoría en los cargos anteriores especialmente el cargo 55, nos sirve para esta censura al no legalizar este cargo y es que conclusivamente se debe decir que el ERG si es responsable del desplazamiento de las víctimas, que aunque sean familiares del máximo comandante no hay desconocer que son integrantes de la población civil, y que no se escapan de esa situación de ese contexto en que se desarrollaron esos hechos.

**CARGO No. 63:** 3 de julio de 1998, Finca El Recreo Vereda Guaduas El Carmen de Atrato, Chocó.

RODRIGO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y MARÍA EVA SÁNCHEZ ya fallecida. El señor RODRIGO SÁNCHEZ SÁNCHEZ en entrevista de fecha 13 de mayo de 2013, sobre los motivos de su desplazamiento señaló: *"Salimos desplazados por la guerrilla del E.R.G. mataron a unos*



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

parientes de nosotros, Euquerio Úsuga y Javier Bolívar Restrepo, a nosotros no nos amenazaron, Cristóbal dijo que a nosotros nos iba a tocar abrirnos de la vereda, no dijo el motivo, que no íbamos a poder vivir allá más" adelante agregó: "...nos desplazamos porque vimos que allá no se podía vivir" y ante la pregunta de investigador "Diga a la Fiscalía si algún miembro de su núcleo familiar en algún momento fue miembro o auxiliador de algún grupo al margen de la ley, en caso afirmativo cuál es el nombre de esta persona, cuál era su apodo o alias y en qué grupo militó" respondió: "Cristóbal, que es Olimpo de Jesús Sánchez; Efraín Sánchez, alias Sonia; Octavio de Jesús Sánchez alias Colorado; Lizardo Serna Caro, alias Guadalupe; no sé más" (Sic).

La Sala concluyó como en los otros casos que "la persecución que se inició en la zona en contra de los familiares de miembros del E.R.G. por parte de los paramilitares; como quiera que como ya se dijo, no existe amenaza directa que permita concluir que su salida de su lugar de residencia se debiera al actuar armado en su contra por parte de la guerrilla denominada E.R.G".

Pero es que más adelante su señoría en la entrevista del señor RODRIGO SÁNCHEZ SÁNCHEZ una entrevista posterior, el 17 de octubre de 2008 que obra dentro de la carpeta correspondiente a esta víctima, manifestó: "...salimos de guaduas porque nos dijeron que el ERG avisó que los que no tuviéramos nada que ver nos fuéramos que ellos iban a llegar barriendo con todo lo que se encontraran".

En diligencia de entrevista del 13 de mayo de 2013, indica RODRIGO SÁNCHEZ SÁNCHEZ que: "Cuando nosotros salimos, casi toda la vereda salió desplazada por la violencia que se vivía, yo dejé abandonada la finca ocho años, todo se perdió, el ganado y lo que tenía en la casa, nosotros salimos en la mañana, con solo la ropa y las vasijas de la comida, salimos para La Isla una finca de un señor Sebastián Dávila, allá no nos tocó pagar arriendo porque era familiar mío. Cristóbal nos sacó desplazados".

"...PREGUNTADO: Diga a la Fiscalía cuál fue el motivo por el cual ocurre el desplazamiento e informe si recuerda la fecha exacta y hora del hecho. CONTESTO: nos desplazamos porque vimos que allá no se podía vivir". "PREGUNTADO: Diga a la Fiscalía si usted tiene conocimiento de qué grupo al margen de la ley cometió este hecho, y de ser posible indique al mando de quién o al menos sus alias o apodos. CONTESTO: el grupo era el ERG, estaba al mando Cristóbal, había otro hermano que se llama Efraín Sánchez, había unos muchachos Caro..."

"...PREGUNTADO: Diga a la Fiscalía si usted fue visitado en su finca por



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

*miembros del ERG, en caso afirmativo por qué motivo. CONTESTO: si pasaban por ahí por la finca, ellos me preguntaban que qué opinaba de la revolución, yo nada les decía..."*

En este caso su señoría manifiesto que los argumentos son los anteriores para predicar si existe responsabilidad del ERG y que está marcado en el patrón, por lo tanto debe ser legalizado.

**CARGO No. 64:** 21 de junio de 1998, Finca Morro Vereda Guaduas El Carmen de Atrato, Chocó.

OMAIRA DE JESÚS HERRERA RESTREPO y otros. La víctima OMAIRA DE JESÚS HERRERA RESTREPO en entrevista realizada el 02 de septiembre de 2013, acerca de los hechos manifestó lo siguiente: *"...en la vereda operaba el grupo guerrillero del ERG, quienes era la ley en esa zona y ellos comunicaron que nos fueron de la vereda porque iban ingresar los paramilitares y no respondía por lo que podía suceder, por ese motivo salimos desplazados de esa vereda..."*

Cuando se le preguntó por los motivos de su desplazamiento dijo: *"Por temor a la guerrilla del ERG y las amenazas que iban a ingresar a la vereda los paramilitares y matarían a todos los que encontraron. Cuando entraron los paramilitares mataron a mi hermano ARBEY HERRERA RESTREPO..."*

"En este cargo su señoría en el mismo testimonio de la víctima subyacen los motivos, las razones que tuvieron para desplazarse y que deben valorarse en conjunto con las demás testimonio o entrevistas de las víctimas que hemos traído a colación, para concluir también que su análisis dentro de ese contexto si permite atribuir esa responsabilidad a los integrantes del ERG, estamos frente a unas conductas que son compatibles con un patrón de macrocriminalidad que existe un nexo causal de existencia del grupo y presencia en la zona y el actuar delictivo que los caracterizaba, y es mas en esa entrevista de Omaira de Jesús Herrera Restrepo también indica que allá operaba el grupo ERG y vuelve e indica *"quienes era la ley en esa zona y ellos comunicaron que nos fueron de la vereda porque iban ingresar los paramilitares y no respondía por lo que podía suceder, por ese motivo salimos desplazados de esa vereda ese día, dejando abandonada la casa y la finca"*. Y el dos de septiembre nuevamente se le pregunta los motivos del desplazamiento y dijo: *"Por temor a la guerrilla del ERG y las amenazas que iban a ingresar a la vereda los paramilitares y*



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

*matarían a todos los que encontraban”.*

*Se le pregunta si el desplazamiento se presentó por la muerte de algún familiar, extorsiones, amenazas, secuestro o cualquier otra conducta y contesta “Por temor a los grupos armados que había en esa región” en ese orden se le volvió a requerir brindara información acerca de si algún miembro de su familia había recibido amenazas a lo que contestó de forma negativa; cuando se le preguntó “de que otras conductas ilícitas fueron usted o su familia víctimas, por parte del ERG y si por esos hechos formularon denuncia penal” contestó “No señor, solamente fuimos víctimas del delito de desplazamiento por parte de ese grupo del E.R.G. OLIMPO DE JESÚS, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO Y LISARDO CARO, quienes eran integrantes del ERG, eran hermanos de mi esposo LUIS DAVID SÁNCHEZ CARO, quien nunca estuvo vinculado con ese grupo”.*

Aquí quiero hacer énfasis en lo siguiente esos lazos o nexos de consanguinidad de esas víctimas con los postulados, pues como ya lo mencione la misma Ley 1448 no los desconoce que tengan esa condición de víctimas, pero no se puede desconocer que tengan esa, que por esos lazos no vayan a ser sujetos pasivos de la dominación del ERG o que no van a sentir ese temor o inseguridad, porque en ese caso habríamos que decir que la responsabilidad penal no es individual sino que frente a las conductas que realice por ejemplo un consanguíneo mío, un hermano, las conductas cometidas yo también podría, sufrir el daño y las consecuencias, ubicando pues el daño dentro de este proceso de Justicia Transicional, también yo tendría que sufrir las consecuencias reprochables bien se social jurídica por el actuar de ese consanguíneo, acá en la sociedad mientras no se demuestre lo contrario tenemos que presumir la verdad de los dichos y máxime cuando la Fiscalía demostró que si son consistentes con todo el contexto que a lo largo de la audiencia concentrada presentó la Fiscalía General de la Nación, de manera que esa valoración de esas entrevistas debe hacerse en su integridad como lo estoy aquí exponiendo para comprender que si bien unos dijeron nos fuimos por voluntad propia por la situación, otros dijeron que por el anuncio de Olimpo, todos concluyen a lo mismo que hemos venido expresando toda esta situación de temor, de zozobra y de angustia que fue ocasionada también por el ERG igual por los paramilitares.

**CARGO No .65:** 18 de junio de 1998, Finca Parasal Vereda





SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Guaduas El Carmen de Atrato, Chocó.

ANA GERTRUDIS SÁNCHEZ CARO (madre y hermana de postulados) y otros. En entrevista realizada a la señora ANA GERTRUDIS SÁNCHEZ CARO con fecha 03 de septiembre de 2013 sobre los motivos de su desplazamiento explicó: *"En el sector donde yo vivo es muy estratégico para las comunicaciones, ya que hay señal de radio de teléfonos y celulares, y por ese motivo en ese sitio permanecía mucho el grupo ERG y también era sitio de campamentos cuando llegaba el ejército. Estos ya comenzaron a coger desconfianza los grupos paramilitares, diciendo que nosotros éramos colaboradores del ERG y nos mandaron a decir con los choferes de los carros que cubrían la ruta de esa vereda, que nos saliéramos porque ellos iban a entrar a acabar con todo allá. Inicialmente el día 18 de junio de 1998, yo mande a mis cuatro hijos para el casco urbano al municipio de El Carmen, yo me quede allá por temor a que ya me habían cogido los paramilitares y yo seguí viviendo sola ahí en la casa. Al mes les dije a mis hijos que se regresaran para la vereda, porque no teníamos recursos para que ellos pudieran vivir en el pueblo. Dos días después de haber llegado mis hijos a la vereda, el día 18 de julio de 1998, entraron los paramilitares a la vereda y mataron a ROLANDO BOLÍVAR, a mi suegra ELVIRA BOLÍVAR, a mi cuñado MIGUEL ANTONIO CARO, y al vecino ARBEY HERRERA. Ese mismo día la guerrilla del ERG estaba acampada ahí en el filo de la montaña y cerca de mi casa, cuando bajaban los paramilitares se comenzó un fuerte enfrentamiento y nosotros quedamos en medios de los disparo, yo cogía a mis cuatro y nos fuimos para el monte, donde cruzamos toda la montaña hasta llegar a Santa Antonio del Chamí de Pueblo Rico, Risaralda y de ese sitio mande a mis cuatro hijos con mi cuñada GLORIA ELENA SÁNCHEZ, para el casco urbano de El Carmen, porque yo me quedé en el monte resguardada por mi hermano OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO o alias CRISTÓBAL".*

"Y entonces aquí nos preguntaríamos si el hecho que tuvo el amparo de uno de los del ERG no la hace víctima de ese daño cuando lo cierto es que tuvo que desplazar a su grupo familiar, salir de la zona y de su lugar de residencia, y es que aquí también hay que tener en cuenta una situación es que a lo largo de ese proceso de Justicia Transicional las decisiones que ha tenido esta Sala de Conocimiento y otras Salas del país, el fenómeno del desplazamiento se ha visibilizado judicialmente y se ha declarado judicialmente porque bien sea por toma de la subversión a las poblaciones, se presenta el hecho de violencia que genera el desplazamiento bien sea por la llegada por la misma presencia de los paramilitares o por los combates, esos han sido los hechos



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

desencadenantes del desplazamiento de la población civil, pero aquí con el ERG es un particular la situación que se presente sin que por ello digamos que no se cometieron dentro del conflicto armado y mucho menos atribuibles al ERG y es que la mayoría de las víctimas son familiares del ERG y en muchos casos o la mayoría el desplazamiento ocurre no porque se presente una incursión de los paramilitares o porque el ingreso la fuerza pública o porque hubo un combate entre el ERG y la fuerza pública, sino porque se sabía que llegaban los paramilitares, entonces es particular y hay que tenerlo en cuenta porque es de todas maneras un hecho que hace que precisamente el conflicto armado sea muy sui generis por todas esas situaciones que se presentan, vuelvo y repito así sea reiterativa que hay que analizar con el contexto".

**CARGO No. 67:** 19 de junio de 1998, Finca Los Cascajosa Vereda Guaduas El Carmen de Atrato, Chocó.

YERLIN VÉLEZ RESTREPO y otros. En entrevista realizada el 02 de septiembre de 2013 la señora YERLIN VÉLEZ RESTREPO, indica: *"Los paramilitares iban a ingresar a la región y matarían todo lo que tuviera que ver con la familia de OLIMPO, antes de nuestro desplazamiento mi padre tuvo que permanecer escondido en el monte y por último se vinculó a la guerrilla del ERG. Por esa esa situación nosotros salimos desplazados el día 19 de junio de 1998". (Sic.)*

Valga entonces los mismos argumentos expuestos en el cargo anterior.

**CARGO No. 70:** 17 de junio de 1998, Finca San José Vereda Guaduas El Carmen de Atrato, Chocó.

MARASIRLEY SÁNCHEZ CARO (madre – hermana de los postulados) y grupo familiar. La señora MARASIRLEY SÁNCHEZ CARO en entrevista de fecha 2 de septiembre de 2013 respecto al desplazamiento explicó *"yo vivía en la finca cuando la guerrilla del ERG nos comunicó que nos teníamos que salir de la región porque iban a ingresar los paramilitares y no respondían por lo que se pudiera presentar, por ese motivo salimos desplazados del día 17 de junio de 2098"*

Y es que si bien esa advertencia que les hizo Olimpo Sánchez a su familia que iban a llegar los paramilitares por el sentimiento, ello



tampoco per se es indicativo que no hayan sido víctimas de un desplazamiento.

**CARGO No. 71:** 18 de junio de 1998, Finca Las Mercedes Vereda Guaduas El Carmen de Atrato, Chocó.

ALBA LUCIA SÁNCHEZ DE SALDARRIAGA y otro. La señora ALBA LUCÍA SÁNCHEZ SALDARRIAGA en entrevista de fecha 06 de septiembre de 2013 respecto de su desplazamiento refirió lo siguiente: *"yo estaba viviendo allí en compañía de mi esposo ANTONIO MARÍA DÁVILA MONTOYA, porque mis hijas DORALIS Y VALENTINA DÁVILA SÁNCHEZ, fueron reclutadas por la guerrilla siendo menores de edad, esos hechos fueron antes de mi desplazamiento. Yo fui desplazada el 18 de junio de 1998, porque la guerrilla del ERG permanecía en la vereda Guaduas y corrió el rumor que iban a ingresar los paramilitares a matar a todos los que encontraran, porque nos acusaban de ser guerrilleros o colaboradores de ellos, por ese motivo y para salvaguardar nuestras vidas, salimos desplazados y nos vinimos para el casco urbano del municipio de El Carmen de Atrato"*

En la misma entrevista se le pregunta: *"Diga si usted o algún miembro de su familia había recibido amenazas, en caso afirmativo, de qué índole, por qué motivos y con qué personas: CONTESTO: Nosotros no recibimos amenazas directamente, solamente había el rumor que iban a ingresar los paramilitares a matar a todos los que vivíamos allí, ya que nos acusaban de guerrilleros o colaboradores de la guerrilla, porque en esa vereda permanecía el ERG."*

**CARGO No. 73:** Junio de 1998, Finca La Cabullera Vereda Guaduas El Carmen de Atrato, Chocó.

LUIS ADOLFO MUÑOZ VARGAS y otros. Aclarando los motivos del desplazamiento, el señor LUIS ADOLFO MUÑOZ VARGAS expuso en entrevista de fecha dos de septiembre de 2013 lo siguiente: *"Porque es gente los ERG, mataron a dos a Javier Bolívar y a Euquerio Úsuga y ya a todos nosotros nos dio miedo y nos tocó salirnos, comenzamos a salirnos, luego llegaron los paramilitares buscando a los del ERG y nos dieron un aviso, al que encontraran en las tierras no respondían"*.

Y esta misma persona LUIS ADOLFO MUÑOZ VARGAS, dentro de la misma entrevista mencionó:

*"Eso fue en junio de 1998, me encontraba en la vereda de guaduas y*



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

*me vine para acá El Carmen, porque esa gente los ERG, mataron a dos a Javier Bolívar y a Euquerio Usuga y ya a todos nosotros nos dio miedo y nos tocó salirnos, comenzamos a salirnos, luego llegaron los paramilitares buscando a los del ERG y nos dieron un aviso, al que encontrarán en las tierras no respondían."*

Voy a seguir mencionando los cargos 74 y ampliando esas entrevistas, no ampliándolas sino citando estas, muchas de las cuales no están en la sentencia que profiere la Sala de Conocimiento, que solo analiza unos apartes de los dichos de esas víctimas, porque los argumentos que he venido predicando serían los mismos para que se legalicen estos cargos.

**CARGO No. 74:** 17 de junio de 1998, Finca La Caro Vereda Guaduas El Carmen de Atrato, Chocó. ABELARDO SÁNCHEZ CARO y su grupo familiar.

En entrevista realizada a ABELARDO SÁNCHEZ CARO por Policía Judicial de fecha 2 de septiembre de 2013 sobre el punto de los motivos del desplazamiento, el referido apuntó lo siguiente: *"El conflicto entre los grupos armados en ese tiempo estaban los grupo ELN, ERG, los paramilitares y el mismo Ejército Colombiano, tuvimos miedo, y teniendo la niña muy pequeñita nos desplazamos y duramos seis años,... los paramilitares mataron a una hermana Esmeralda Sánchez Caro, eso fue unos meses antes de nosotros desplazarnos, nosotros éramos objetivos militares de esos paramilitares, mi hermano Olimpo de Jesús Sánchez Caro era comandante del ERG un grupo que él tenía y como era de la vereda pues el grupo andaba por los lados de la vereda"*.

**CARGO No. 75:** 19 de junio de 1998, Finca El Paraíso Vereda Guaduas El Carmen de Atrato, Chocó. LUIS DARÍO SÁNCHEZ CARO y otros.

La víctima LUIS DARÍO SÁNCHEZ CARO en entrevista rendida ante Investigador Criminalístico VII el 2 de septiembre de 2013 sobre las razones que motivaron su desplazamiento y el de su grupo familiar explicó: *"me movieron los grupos armados el ELN, ERG y los paramilitares, el ERG nos dijo que saliéramos de Guaduas porque los Paramilitares estaban próximos a llegar pero bien próximos y que podríamos perder la vida y preciso en donde nos quedemos la barrida hubiese sido completa, porque los poquiticos que se quedaron los cogieron y los mataron,... todo esto sucedió como al mes de haber*



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

salido nosotros, los que mataron eran primos hermanos, con relación a mi familia salimos graniadito pero seguidos unos detrás de otros ...los dos grupos ERG y paramilitares, fueron los que me sacaron de mi tierra, prácticamente los dos grupos, porque si no existiera la guerrilla en el lugar los paramilitares no hubiesen llegado, del ERG conozco al señor Olimpo de Jesús Sánchez Caro hermano mío, también Lisardo Sánchez Caro..." (Sic.)

**CARGO No. 76:** En este la víctima en entrevista realizada el 4 de septiembre de 2013, ante el Investigador Criminalístico VII de la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz la señora GLORIA HELENA SÁNCHEZ MONTOYA sobre los motivos de su desplazamiento y el de su núcleo familiar explicó: "Nos tocó desplazarnos porque el E.R.G. mató a unos muchachos por allá, y luego aparecieron los Paracos y mataron gente por allá, y nos salvamos la mayoría porque nos habíamos salido de por allá, de lo contrario nos hubiesen matado, los Paracos llegaron matando todo lo que veían animales, ganado, bestias, aves de corral, todo lo que encontraron, que recuerde mataron 4 personas, todo esto nos dio miedo, pánico y fue lo que me motivo para salir de Guaduas sin saber lo que me esperaba con mis hijos" (Sic.)

**CARGO No. 78:** EDY FRANK RAMÍREZ GALLEGO y otros.

En entrevista de fecha 01 de septiembre de 2013, sobre los motivos de su desplazamiento aclaró: "Fue porque se mantenía esa guerrilla del ERG y los Paracos llegaron hacer desocupar toda la vereda y los que se quedaran ahí nos mataban, en una reunión nos dijeron que teníamos un plazo y después de este plazo el que encontraran los mataban, así fue, asesinaron a varias personas, quemaron casa, mataron ganado, bestias, animales y todo aquello que tuviera vida a su paso. Tuvimos miedo que nos asesinaran a nosotros".

Y dentro de la misma entrevista se le pregunta a la víctima: "...Sabe usted quien o quienes fueron los autores o partícipes de los hechos que fueron víctimas usted y su familia. CONTESTO: Por culpa del ERG fue que nos desplazamos y por los mismos paramilitares. PREGUNTADO: sabe usted que personas participaron en su desplazamiento y a qué organización delincencial pertenecían. CONTESTO: En el desplazamiento participaron los grupos del ERG y los Paramilitares cuando llegaron a buscar a los guerrilleros. PREGUNTADO: si el desplazamiento se presentó por un solo grupo armado o por varios. O por la confrontación entre grupos armados o por una persona en particular. CONTESTO: guerrilla y paramilitares, no fue una



## SALA DE JUSTICIA Y PAZ

confrontación, fue una persecución y buscaban víctimas como seleccionadas."

**CARGO No. 83:** ÁLVARO DE JESÚS SÁNCHEZ y otros.

La víctima ÁLVARO DE JESÚS SÁNCHEZ cuando se le pregunta por las razones que generaron el desplazamiento de su grupo familiar, manifestó en entrevista de fecha 03 de septiembre de 2013: *"Por la tensión que hubo esos días en la vereda por la muerte de esos muchachos y que habían más personas en lista, además por los rumores del ingreso de los paramilitares, quienes ingresaron el 28 de julio de 1998 a la vereda Guaduas, donde asesinaron varias personas, mataron animales y quemaron varias casas, entre ellas la mía que había quedado con todos los corotos ahí en la finca El Instituto"* (Sic.). Igualmente se le preguntó si el entrevistado o algún miembro de su familia fue simpatizante o perteneció a algún grupo subversivo contestó: *"De mi familia no, cuatro hermanos de mi esposa LUZ DORIS SÁNCHEZ CARO, fueron integrantes del ERG, que eran OLIMPO DE JESÚS, EFRAÍN DE JESÚS Y OCTAVIO SÁNCHEZ CARO, Y LISARDO CARO"* (Sic.).

**CARGO No. 84:** BLANCA NUBIA GALLEGO RAMÍREZ y otros.

Sobre los motivos del desplazamiento la señora BLANCA NUBIA GALLEGO RAMÍREZ en entrevista de fecha dos de septiembre de 2013 dijo: *"Porque la guerrilla del ERG nos dijo que teníamos que salir de esa región"* y agregó más adelante *"Fue porque la guerrilla del ERG comunicó a todos los de la vereda Guaduas que teníamos que salir, eso fue un rumor general que corrió en la vereda y que los paramilitares iban a ingresar a la vereda a matar a todos los que encontraran"* (Sic.).

En la misma entrevista la señora BLANCA NUBIA GALLEGO RAMÍREZ, dice: *"Para esa época la guerrilla del ERG permanecía en esa región, quienes eran la ley en esa zona y había que hacer lo que ellos ordenaban. Para el mes de junio de 1998, llegó la guerrilla del ERG y nos dijo que nos teníamos que salir, porque iban a ingresar los paramilitares y ellos no respondían por nadie, por ese motivo el día 19 de junio de 1998 salimos desplazados de la vereda Guaduas..."*

*"...PREGUNTADO: Cuáles fueron los motivos para su desplazamiento de su lugar de residencia. CONTESTO: Porque la guerrilla del ERG nos dijo que teníamos que salir de la región. PREGUNTADO: si el desplazamiento se dio por la muerte de algún miembro de su familia, por amenazas, por extorsiones, por secuestro o por cualquier otra conducta.*

CONTESTO: fue porque la guerrilla del ERG comunico a todos los de la vereda Guaduas que teníamos que salir, eso fue un rumor general que corrió en la vereda y que los paramilitares iban a ingresar a la vereda a matar a todos los que encontrarán."

Como se devela, el desplazamiento se produjo a causa de las manifestaciones dirigidas a la población civil de que debían abandonar el pueblo porque los Paramilitares entrarían a la zona. Para la Fiscalía es claro que existe responsabilidad del ERG al crear una situación antijurídica en la región, la cual no tenía que soportar ninguna persona de la población civil.

**CARGO No. 85:** JOSÉ DE JESÚS CARO PENAGOS y otros.

El señor JOSÉ DE JESÚS CARO PENAGOS en entrevista de fecha dos de septiembre de 2013 respecto al desplazamiento explicó "Por temor a los grupos armados del ERG y los paramilitares... A mi OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, me dijo que me saliera de la vereda porque las cosas se iban a poder complicadas porque los paramilitares iban ingresar a la vereda y se iban a presentar enfrentamiento con ellos y podía peligrar nuestra vida. Después ya ingresaron los paramilitares, quemaron casas, se enfrentaron a la guerrilla del ERG y asesinaron a varias personas de la vereda, para esa época yo ya no estaba en esa zona" (Sic.)

En la misma entrevista, el señor JOSÉ DE JESÚS CARO PENAGOS manifestó, "PREGUNTADO: Cuáles fueron los motivos para su desplazamiento de su lugar de residencia. CONTESTO: Por temor a los grupos armados del ERG y los Paramilitares. PREGUNTADO: si el desplazamiento se dio por la muerte de algún miembro de su familia, por amenazas, por extorsiones, por secuestro o por cualquier otra conducta. CONTESTO: A mi OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, me dijo que me saliera de la vereda porque las cosas se iban a poner complicadas porque los paramilitares iban ingresar a la vereda y se iban a presentar enfrentamientos con ellos y podía peligrar nuestra vida. Después ya ingresaron los paramilitares, quemaron casas, se enfrentaron contra la guerrilla del ERG y asesinaron a varias personas de la vereda, para esa época yo ya no estaba en la zona."

Frente a este hecho la Sala analiza una de las víctimas que señaló que fue el mismo postulado SÁNCHEZ CARO quien le comunicó que era mejor que saliera de la zona para no verse afectado por los enfrentamientos que en adelante habrían de presentarse con los grupos paramilitares; sin embargo, para la



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Colegiatura esto no constituye una amenaza que implique el uso de la fuerza en contra de la víctima, ni tampoco que la voluntad del postulado se encaminara a que aquella se desplazara o al menos ello no se evidencia del actuar de ninguno de los miembros del E.R.G.

Me haría repetitiva su señoría al decir nuevamente que no se requiere una amenaza directa para que se presente esa situación que de origen a un desplazamiento y es la misma víctima quien en entrevista quien dice que se fue por temor a los grupos armados de ERG y los paramilitares, además había sido el mismo comandante quien les dijo váyase porque viene los paramilitares y no respondemos.

**CARGO No. 86:** DAIRO DE JESÚS ZULETA RIVERA, esta víctima en entrevista de fecha 02 de septiembre de 2013 respecto del motivo de su desplazamiento refirió lo siguiente: *"Por la situación de orden público, porque el ERG estaba matando gente de la vereda y corría el rumor que iban a entrar los paramilitares, quienes ingresaron días después de mi desplazamiento y mataron a varias personas de la vereda y quemaron la mayoría de las casas. También mataron bestias y ganado... yo no recibí amenazas directa y me desplace voluntariamente por los motivos antes mencionados. La mayoría de la gente salió por ese motivo"* (Sic.)

Aquí la Sala vuelva e indica que los motivos de la víctimas para el desplazamiento se originó en el miedo que tenían por la llegada de los paramilitares a la región, ya que la víctima está indicando que ninguna amenaza directa recibió en contra de su vida.

Sin embargo dentro de la misma entrevista DAIRO DE JESÚS ZULETA RIVERA expreso que: *"PREGUNTADO: Cuáles fueron los motivos para su desplazamiento de su lugar de residencia. CONTESTO: Por la situación de orden público, porque el grupo ERG estaba matando gente de la vereda y corría el rumor que iban a entrar los paramilitares, quienes ingresaron días después de mi desplazamiento y mataron a varias personas de la vereda y quemaron la mayoría de la casa. También mataron bestias y ganado. PREGUNTADO: Si el desplazamiento se dio por la muerte de algún miembro de su familia, por amenazas, por extorsiones, por secuestro o por cualquier otra conducta. CONTESTÓ: Yo no recibí amenazas directas y me desplace voluntariamente por los motivos antes mencionados. La mayoría de la gente salió por ese motivo."*





Aquí si bien la víctima no está diciendo que se desplazó voluntariamente, entre todo este contexto no es tan voluntario.

**CARGO No. 87:** LUISA ESTHER SÁNCHEZ DE RESTREPO y otros.

La señora LUISA ESTER SÁNCHEZ DE RESTREPO en entrevista realizada ante Investigador Criminalístico VII el día treinta y uno de agosto de 2013 respecto de los motivos del desplazamiento explicó: *"Por la Guerrilla de Cristóbal y por los paramilitares que llegaron matando gente, ellos como que tenían lista de los que iban a matar" (Sic.)* cuando se le pregunta si el desplazamiento se presentó por la muerte de algún familiar respondió: *"Una prima de nombre ELVIRA BOLÍVAR SÁNCHEZ junto con un hijo de nombre MIGUEL CARO, Javier Bolívar Primo hermano, Euquerio Úsuga Montoya, Rolando Bolívar Sánchez, un yerno Harvey Herrera casado con Elizabeth Restrepo Sánchez, fueron asesinados por los paramilitares, y esto nos generó mucho miedo. Nosotros nunca tuvimos amenazas, nos avisaron que saliéramos del sector, nunca nos pidieron dinero, nunca escuche que se llevaran a alguien o los desaparecieran" (Sic.)* y más adelante en la misma entrevista cuando se le preguntó si el desplazamiento se presentó por un solo grupo armado o por varios o por la confrontación entre ellos o por una persona en particular agregó: *"Por los paramilitares en especial porque llegaron a matar a la gente de la región y no sabíamos porqué" (Sic.)*

Esa aseveración que hice su señoría iniciando que los familiares corrían mayor riesgo, los familiares de los postulados obviamente con la muerte violenta que sufrieron muchos de sus parientes fueron asesinados en manos de los paramilitares está confirmando que si estaban en un inminente peligro que finalmente se materializó

Adicionalmente la señora MARÍA EFIGENIA RESTREPO SÁNCHEZ agregó en entrevista de fecha dos de septiembre de 2013 lo siguiente: *"...cuando nos desplazamos el 28 de diciembre de 1997 lo hicimos debido a la presión de los grupos armados como los ELENOS Y EL ERG, porque ellos nos obligaban a estar en sus reuniones, teníamos que colaborarles, teníamos que darles de nuestros alimentos, llevarles remesas y cualquier otra cosa que ellos necesitaban y el ejército nos advertía de los problemas en que nos estaríamos metiendo si les colaboráramos, que seríamos considerados como guerrilleros, esto nos dio mucho miedo y empezamos a salir de a pocos de la vereda..."*



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Para la Fiscalía es claro que el ERG la presencia del ERG, las acciones que hicieron con presencia y los anuncios que hicieron sobre la entrada de los paramilitares todo eso creo esa situación que hizo que la víctima y su grupo familiar se desplazaran.

**CARGO No. 110:** MARTHA ELENA SÁNCHEZ ZAPATA y otros. La señora MARTA ELENA SÁNCHEZ ZAPATA, en entrevista de Policía Judicial del 11 de mayo de 2013, manifestó que: "...Ya la guerrilla del ERG se había apoderado de toda la vereda, habían constantes combates de la guerrilla y el ejército, cuando ocurría eso teníamos que salir corriendo con mis hijos monte arriba, cuando ya volvíamos yo me quedaba con mi hijo, hasta que llegó la guerrilla y me dijo que si queríamos irnos, nos fuéramos porque esa guerra iba para largo... nos daba mucho miedo, cuando "José" llegaba llegaba nos intimidaba, él se acercó y nos dijo que necesitaban el espacio para enfrentamientos con el Ejército, porque era un punto estratégico para moverse hacia el monte..."

Análisis de la Sala frente a este cargo: "ni los postulados acá enjuiciados ni el GAOML que comandan, propiciaron el desplazamiento de la familia en el caso particular; ello pese a que por parte de una de las víctimas se señale que fueron integrantes del ERG quienes les comunicaron que era mejor que salieran de la zona porque el enfrentamiento iba para largo y que la razón era porque el lugar tenía una importancia desde el punto de vista estratégico militar y en esa medida se necesitaba libre el espacio.

En entrevista la señora Marta Elena Sánchez Zapata mencionó: "Eso fue en el 2001 en la vereda El Porvenir Finca Sanatorio, en ese entonces mandaba o estaba el grupo "Los Guevaristas" que los dirigía alias José de nombre Arístides de Jesús Osorio, él entraba a donde estábamos y se plantaba con su guerrilla en la Finca, nos ocupaban la cocina, las habitaciones y era el sitio estratégico de ellos porque era el cruce hacia el pueblo y hacia el monte y porque la Finca era muy grande porque anteriormente fue un sanatorio del gobierno, más o menos para los años 50 era como un hospital dirigido por religiosos, la guerrilla se plantaba con nosotros, cuando llegaba el ejército, la guerrilla se iba y quedaba el ejército y también se quedaban allí, estábamos como en la mitad del conflicto...PREGUNTADO: Cuáles fueron los motivos para su desplazamiento de su lugar de residencia. CONTESTO: Nos daba mucho miedo, cuando José llegaba nos intimidaba, él se acercó y nos dijo que necesitaban el espacio para enfrentamientos con el ejército, porque era un punto estratégico para moverse hacia el monte...PREGUNTADO: Sabe usted quien o quienes fueron los autores y partícipes de los hechos que fueron víctimas usted y



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

su familia. CONTESTO: Los Guevaristas. PREGUNTADO: Sabe Ud. ¿Quién o quiénes eran los comandantes de ese grupo subversivo? CONTESTO: solo me acuerdo de alias José. PREGUNTADO: ¿Sabe el nombre o alias de algún otro integrante de ese grupo subversivo? Arístides de Jesús Osorio (José) y el comandante de él se llamaba Olimpo pero nunca lo vi. PREGUNTADO: Sabe usted que personas participaron en su desplazamiento y a qué organización delincencial pertenecían. CONTESTO: El ERG."

Para la Fiscalía es claro que si se le debe atribuir responsabilidad al ERG, por la comisión de este desplazamiento. Hasta aquí serían todos lo que tenía que ver con el patrón de macrocriminalidad que origino esos desplazamientos y todos con el análisis que hizo la Honorable Sala de cada uno de los no legalizados para insistir ante la Honorable Corte que se acepte el patrón y que se legalicen estos cargos.

**01:45:38** La Magistrada le solicita a la Fiscalía que cite la fecha de la sentencia que hizo alusión al comienzo de su intervención. La Fiscal manifiesta que es la sentencia 16 de diciembre del 2015. Rad 45547, Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández que se profiere contra el postulado Triana Mahecha, donde la Honorable Corte hace un análisis importante sobre los patrones de macrocriminalidad y finalmente termina aceptando y reconociendo los patrones de macrocriminalidad que no fueron legalizados por el Tribunal y que fueron develados por la Fiscalía en audiencia concentrada.

Cargos no legalizados del delito de Desaparición forzada.

Ante la intervención de la Magistrada preguntándole a la Fiscal si le faltaba mucho tema para tomar un receso, esta le manifiesta que le permita terminar este tema ya que a diferencia de los cargos del delito de desplazamiento forzado, el análisis que hace la Sala de cada uno de ellos para determinar su legalización, en la desaparición forzada.

No fueron legalizados por la Sala de conocimiento los cargos identificados con los números 130; 131; 132; 133; 134; 135; 138; 139; 140; 141; 142; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 150; y 151, no fueron legalizados por la Sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín por las siguientes razones:



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

- "No se determinó quienes eran las víctimas, si existieron, si eran residentes de la región o foráneos, ni su identidad.
- Tampoco se conoce quienes ejecutaron la acción.
- No hubo trabajo de campo en la región para determinar nexos de las víctimas con la comunidad o si estaban desarrollando actividades especiales como agentes del Estado.
- Faltó investigar con los Comandos de Policía, batallones, brigadas y Ministerio de Defensa para develar la existencia de las víctimas.
- Inactividad de la Fiscalía pues manifestó que los cuerpos están pendientes por exhumar.
- Para establecer la verdad y poder determinar a quién reparar, mínimo se debe saber la identidad de las víctimas directas que padecieron los hechos.
- El componente de verdad está incompleto por las dudas de la real ocurrencia del hecho y la identidad de las víctimas.
- No se legalizan los cargos porque se trate de víctimas indeterminadas sino porque no se agotó las labores investigativas por parte de la Fiscalía.
- Se debe agotar la investigación respecto de la identificación de las víctimas de cada uno de los hechos".

Razones de la censura: Con relación a la nugatoria labor investigativa por parte del ente acusador, para allegar las evidencias probatorias en torno a los aspectos que se echan de menos la Honorable Sala de Conocimiento, se debe indicar que:

Para todos y cada uno de los 20 cargos no legalizados de desaparición forzada, la Fiscalía emitió órdenes a Policía Judicial a fin de realizar las siguientes labores investigativas:

Individualizar e identificar los partícipes del hecho.

1. Establecer nombres completos, documentos de identidad, lugares y fechas de nacimiento, estado civil, profesiones u oficios, lugar actual de ubicación, si se encuentran privados de la libertad o se encuentran libres o han fallecido, datos de cónyuges o compañeras permanentes, datos familiares, los alias con los que se conocen dentro de la organización a la que pertenecen. Es importante ubicar reseña decadactilar y fotográfica, consultar base de datos, verificar anotaciones penales y de policía, revisar informes de inteligencia, ubicar ordenes de batalla de organismos de inteligencia, demás datos importantes para la investigación y que sirvan para el



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

esclarecimiento de los hechos.

2. individualizar e identificar a la persona desaparecida.
3. A través de labores de verificación establecer con pobladores de la zona, autoridades, bases de datos de personas desaparecidas, quien era esta persona, cuál era su nombre y documento de identidad. Establecer si pertenecía al ERG o a otro GAOML. Cuál era su ocupación u oficio. Dónde residía. Cuál era su núcleo familiar, cómo estaba compuesto. Cuál fue la razón de su desaparición. De ser posible verificar si su cuerpo fue arrojado al río o inhumado y la ubicación del cuerpo.

Establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho.

1. Mediante entrevista, establecer la fecha exacta en que no se volvió a saber de él, cómo estaba vestido, conseguir una fotografía reciente, saber para donde iba, con quien, qué le dijo a su familia o amigos antes de salir, si se comunicó posteriormente con ellos.
2. Ubicar familiares o personas desaparecidas de la víctima directa.
3. En los casos en que las víctimas fueran militares, verificar con los Batallones del Ejército Nacional respecto del reporte de algún funcionario desaparecido para identificarlo. Y en caso de que la víctima fuera un posible miembro de las Autodefensas, verificar con los postulados que pertenecieron a las AUC sobre información de la víctima.
4. Establecer si existen reportes o denuncias por la desaparición de la víctima.
5. Verificar si existe algún reporte o denuncia ante las autoridades de la zona por la desaparición de esta persona. Si se adelanta alguna investigación al respecto. Si reposa en bases de datos de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas. En caso afirmativo solicitar copias, constancias o cualquier documento que acredite la desaparición de la persona y avances en la investigación.
6. Acreditar la calidad de las víctimas del hecho.
7. Ubicar víctimas indirectas del hecho, tomar entrevistas, solicitar documentos que acrediten la calidad, parentesco y demás con la víctima directa, diligencia formato de hechos atribuibles.
8. Otras actividades de policía judicial que pudieran servir para esclarecer el hecho y demás circunstancias.
9. Adelantar cualquier otra actividad dentro de las



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

competencias del investigador, que puedan servir para esclarecer el hecho, y establecer responsabilidades en la comisión del mismo, y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya sido cometido.

Con las órdenes emitidas, la Policía Judicial realizó labores investigativas a fin de cumplir con su misión, a continuación se relacionan las diligencias que efectivamente realizó la policía judicial en cada uno de los cargos:

**CARGOS 130 y 140:**

- Lectura de entrevistas y versiones libres de los postulados del ERG
- Consulta y cruce en la base de datos de desaparecidos.
- Inspección a procesos o diligencias de víctimas de desaparición forzada en la Unidad Nacional de Fiscalías contra la Desaparición Forzada (UNCDES). Se inspeccionaron procesos correspondientes a personas desaparecidas en Mistrató y Pueblo Rico – Risaralda, entre los años 1995 a 2004.
- Obtención de información y documentación en (UNCDES) y N.N's y desaparecidos del CTI.
- Solicitudes a UNCDES y Sección Criminalística del CTI de Pereira y Fiscalía 1 destacada ante el Gaula de Risaralda.
- Solicitud de información al Gaula Ejército Pereira.
- Solicitud de información al Batallón de Artillería de San Mateo en Pereira

**CARGOS 131, 135, 142 y 145:**

- Consultas a bases de datos de SIJYP, SIRDEC, I-BASE, SAC.
- Desplazamiento a la Brigada No. 15 del Ejército Nacional con sede en Quibdó – Chocó.
- Desplazamiento al Batallón de Infantería No. 12 Alfonso Manosalva Flórez.
- Visita y solicitud de información al Juzgado 26 de Instrucción penal Militar.
- Visita y solicitud de información al Departamento para la Prosperidad Regional – Chocó.
- Desplazamiento a la oficina de asignaciones de la Fiscalía seccional de Quibdó – Chocó para verificar las investigaciones en el sistema de información SIJUF.
- Inspección judicial a procesos adelantados por la Fiscalía 12 de la Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Forzado, la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó – Chocó y las Fiscalías seccionales de la Unidad de Vida.

- Solicitud de información al Departamento de Policía del Chocó.
- Solicitud de información a la Defensoría del pueblo regional Chocó.

**CARGOS 132 y 147:**

- Visita y Solicitud de información al Batallón de Artillería No. 8 – Batallón San Mateo de Pereira.
- Inspección judicial a los procesos adelantados por las Fiscalías 11, 34 y 58 de la Unidad Nacional contra la Desaparición y Desplazamientos Forzados.
- Solicitud a la Jefatura de la Sección de Criminalística de CTI de Pereira el listado de víctimas desaparecidas de 1995 a 2004.

**CARGOS 133, 134, 139, 143, 148 y 150:**

- Lectura de entrevistas y versiones libres de los postulados del ERG
- Inspección a procesos o diligencias de víctimas de desaparición forzada en la Unidad Nacional de Fiscalías contra la Desaparición Forzada (UNCDES).
- Obtención de información y documentación en (UNCDES) y N.N's y desaparecidos del CTI.
- Solicitudes a UNCDES y sección criminalística del CTI de Pereira.
- Obtención de tablas de N.N's y desaparecidos CTI Pereira y su depuración.
- Solicitud de información al Gaula Ejército.
- Solicitud de información al Juzgado 56 Penal Militar.
- Solicitud de información al Batallón de Artillería de San Mateo en Pereira

**CARGOS 138, 141 y 149:**

- Lectura de entrevistas y versiones libres de os postulados del ERG
- Inspección a procesos o diligencias de víctimas de desaparición forzada en la Unidad Nacional de Fiscalías contra la Desaparición Forzada (UNCDES).
- Obtención de información y documentación en (UNCDES) y N.N's y desaparecidos del CTI.
- Solicitudes a UNCDES y sección criminalística del CTI de Pereira.
- Obtención de tablas de N.N's y desaparecidos CTI Pereira y su depuración.



**CARGO 144:**

- Inspección judicial a los procesos adelantados por las Fiscalías 11, 34 y 58 de la Unidad Nacional contra la Desaparición y Desplazamientos Forzados.
- Solicitud a la Jefatura de la Sección de Criminalística de CTI de Pereira el listado de víctimas desaparecidas de 1995 a 2004.

**CARGO 146 y 151:**

- Consulta base de datos SIJYP.
- Solicitud al Comando de Policía del Chocó de bases de datos de personas desaparecidas desde 1993 hasta 2008.
- Visita y solicitud de información al Departamento para la Prosperidad Regional – Chocó.
- Inspección judicial a procesos adelantados por la Fiscalía 12 de la Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzado, la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó – Chocó y las Fiscalías seccionales de la Unidad de Vida.
- Indagaciones en la Defensoría del Pueblo Regional
- Indagaciones en la Procuraduría Regional
- Indagaciones en el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Todo lo anterior permiten concluir que sí se cumplió con el deber de investigar por parte de la Fiscalía; siendo un hecho probado la real ocurrencia del hecho delictivo, y la responsabilidad de los postulados, quienes consciente libre y voluntariamente confesaron la comisión de los mismos; desafortunadamente y como se viene indicando las particularidades del conflicto armado, conllevan a que muchas víctimas no se identifiquen, a pesar de las ingentes labores investigativas, pues en muchos casos ni los familiares denuncian por diferentes razones la desaparición de sus familiares; de ahí que ha de tenerse como presunción de verdad la versión libre de los postulados, de la cual también se desprende que la desaparición fue una práctica reiterada y sistemática, en obediencia a su lucha antiestatal que desplegaba el ERG.

Eso sería en cuanto a las labores investigativas que echa de menos la Sala. Ahora bien con relación al Patrón de macrocriminalidad de privación de la libertad y ocultamiento de la víctima para mantener control en la zona. Desaparición forzada.





SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Los argumentos que voy a exponer son sustento para concluir que si se deben legalizar los cargos anteriormente enumerados. Las razones de la Honorable Sala para no aceptar o tener como demostrado este patrón de macrocriminalidad fueron las siguientes, la Sala indique que o recaba que: *"los patrones de macrocriminalidad cumplen uno propósitos u objetivos específico, entre ellos, identificar la finalidad ideológica de la organización; tal apreciación, en punto a significar que la Fiscalía a efectos de estructurar el patrón de macrocriminalidad propuesto, aduce que la finalidad era para ejercer control social, para demostrar fortaleza militar y para lograr una ventaja militar.*

*El propósito de "desaparecer los cuerpos", obedecía a una directriz del máximo comandante de la organización y se ejecutaba a través de la práctica de ocultar los cadáveres o destruirlos de alguna manera para no dejar evidencia de la ocurrencia de la conducta delictiva desarrollada después de cometido el homicidio.*

*Concerniente al control social y territorial, mencionó el Ente Acusador "que constituyó una suma de políticas impartidas a los integrantes para cometer el patrón de desaparición forzada en las zonas de injerencia del grupo" armado, empero no especifica cómo dichas variables, que son diferentes, se interrelacionan a efectos de develar la política que anuncia la Fiscalía.*

*En relación con las prácticas a través de las cuales se llevó a cabo la mencionada conducta, se indicó:*

*-Inmersión en río: Las personas eran asesinadas y sus cuerpos arrojados al río.*

*-Inhumación en fosa clandestina: La persona era asesinada y el cuerpo inhumado en el mismo lugar de los hechos.*

*-Desmembrados y sumergido en río: La persona era asesinada, desmembrada o descuartizada y arrojada en el río.*

*Como modus operandi se aludió, básicamente, a la forma en que eran abordadas las víctimas, concretamente a que eran interceptadas en las vías públicas, mediante retenes ilegales, engaño, retención ilegal en el lugar de residencia y retenes conjuntos con otras organizaciones guerrilleras, concretamente las FARC.*

*Es menester destacar, además, que del plan metodológico no se evidencia un trabajo de campo en la región para determinar o descartar un eventual arraigo de las víctimas dentro de la comunidad o, si era el caso, qué actividades como agentes del Estado estaban desarrollando en la región, es decir, efectuar una investigación en*



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

comandos de policía, guarniciones militares, brigadas, Ministerio de Defensa, etc., con la profundidad requerida para develar la existencia de las víctimas cuya identidad se echa de menos dentro del presente proceso.

A propósito de los *modus operandi* presentados por la Fiscalía, encuentra la Sala que, en efecto, cuando el desplazamiento forzado concursa con el delito de homicidio, era común que desde la comandancia se plantearan políticas que ejecutaban los guerrilleros rasos afines a inhumar de manera clandestina a las víctimas o arrojarla a los afluentes más caudalosos, según las posibilidades geográficas, no con el propósito de demostrar poderío o hacerse notar, sino todo lo contrario, lograr impunidad y hacer menos visible su actuar delictivo.

En relación con el descuartizamiento o desmembramiento de los cadáveres para arrojarlos a los ríos, fue una práctica que sólo se presentó en una ocasión, y si bien se cumplió con el propósito establecido por la organización, la misma no cumple con los requisitos de ser sistemática, reiterativa y generalizada, por lo cual no puede erigirse en un *modus operandi* que corrobore la práctica y por ende el patrón.

Con todo, el GAOML Ejército Revolucionario Guevarista, así como el grueso de las organizaciones que han participado del conflicto armado interno, erigió como política la realización de desapariciones forzadas de personas, con el claro propósito, infiere la Sala, de generar impunidad y aminorar o contrarrestar los efectos colaterales de la macrocriminalidad que ejecutaba en las zonas donde ejercía influencia."

"En efecto el delito de desaparición forzada fue un ilícito cometido reiteradas veces por los miembros del ERG, constituyéndose en una política impartida por el grupo ilegal en el sentido de que las víctimas de homicidios, en su mayoría miembros de la Fuerza Pública, fueran desaparecidas a fin de no dejar evidencia de lo sucedido. Está claro que la política del ERG en su lucha antiestatal es esa, derrocar al régimen estatal mediante las armas, para ello tienen que ejercer un control social, un control territorial e impartir unas directrices, no significa que la directriz que impartieron de desaparecer o de cometer homicidios no esté inmersa en sus política general de quienes incurren en el delito de rebelión".



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

La Fiscalía demostró que las víctimas correspondían a 3 grupos: (i) los informante o colaboradores de grupos enemigos; (ii) miembros de las Autodefensas; y (iii) miembros de las Fuerzas Militares.

Se demostró que las prácticas realizadas por el ERG para desaparecer a las víctimas, correspondieron en su mayoría a la inhumación en fosas clandestinas y cuerpos con inmersión en los ríos, y un sólo caso de descuartizamiento del cadáver.

Se determinó como modus operandi la retención de las víctimas en vía pública o zona rural y la realización de retenes ilegales donde detenían a las personas y posteriormente las asesinaban y desaparecían.

Se demostró que las regiones donde más se cometieron desapariciones por parte del ERG fue en el Carmen de Trato – Chocó, Mistrató y Pueblo Rico – Risaralda. A su vez, la Fiscalía presentó indicadores respecto de las características de las víctimas como su edad, género, ocupación u oficio, si pertenecían a las AUC o a las Fuerzas Militares.

Para la Fiscalía, este patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada cometido por el ERG, contribuyó a que este grupo ilegal mantuviera un control social en la zona, demostrara su fortaleza militar y tuviera una ventaja militar, y convalidar esa gran política propia de la rebelión.

El control social obedece a que el ERG tenía como finalidad mantener a la población civil bajo su sometimiento y autoridad, razón por la cual cuando se presumía que alguna persona era informante o pasaba información a grupos enemigos, la orden era de asesinarlo e inmediatamente desaparecerlo y con el hecho de arrojarlo a un río o inhumarlo ilegalmente, no es que así la Fiscalía haya dicho en su momento que era con el objetivo de lograr su impunidad, lo cierto es que además de que eso es cierto, había impunidad al proceder de esa manera convalidando su fin altruista que caracteriza la rebelión. Igual con ello, con la desaparición lo que se pretendía era enviar un mensaje a la población civil respecto del poderío que tenían ellos en la zona. Por tanto para la Fiscalía, la política del ERG de desaparecer a las víctimas está orientada a esas dos razones



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

mencionadas en precedencia.

La demostración de su fortaleza militar y la ventaja militar, son aspectos que el ERG ostentaba al momento de retener a miembros de la Fuerza Pública o miembros de las Autodefensas o integrantes de la población civil y posteriormente desaparecerlos, hechos donde enrostraba a sus enemigos su poderío en la región y enviaba un mensaje respecto de sus alcances de los hechos criminales.

Y, si bien la Magistratura no convalidó la política identificada por la Fiscalía, cumpliendo con la labor que tiene de analizar en contexto el comportamiento criminal del ERG, a partir de los casos presentados, a partir de las confesiones de los postulados, y demás evidencias recolectadas en la labor investigativa, derivó que sí existió una directriz o política como tal cuando indica: *"Con todo, el GAOML Ejército Revolucionario Guevarista, así como el grueso de las organizaciones que han participado del conflicto armado interno, erigió como política la realización de desapariciones forzadas de personas, con el claro propósito, infiere la Sala, de generar impunidad y aminorar o contrarrestar los efectos colaterales de la macrocriminalidad que ejecutaba en las zonas donde ejercía influencia."* (Sentencia del 16 de diciembre del 2015, Sala Justicia y Paz)

Y, es que como lo tiene por decantado la Máxima Corporación Judicial en el pronunciamiento de fecha 16 de diciembre de 2015 en su decisión 45547:

*"a) El patrón de criminalidad es un método esencialmente inductivo de construcción de verdad porque determina las políticas, los planes y el modus operandi de la organización criminal, a partir del análisis de algunos casos particulares. Una vez se determina esa línea de conducta criminal, ésta adquiere la condición de premisa mayor frente a los eventos no priorizados cuya verdad, entonces, se entenderá definida a partir de un juicio deductivo.*

*e) Es indiscutible que la identificación de patrones busca garantizar en el mayor nivel posible el derecho a la verdad. Sin embargo, ello no implica que un grado menor de satisfacción del derecho sea ilegal, claro está siempre que se respete el núcleo mínimo intangible, es decir, que se haya esclarecido (i) la ocurrencia del hecho criminal, sus motivos y circunstancias, (ii) su comisión por los miembros del grupo armado ilegal durante y con ocasión a su pertenencia al mismo, y (iii) la identificación de todos los responsables".*



Entonces es nuestra propia Corte que dice aquí hay aproximarse a la verdad, o es la verdad la que debe decantarse en estos procesos, pero si ello no es posible, hay que respetarse lo esencial lo que califica o menciona la Corte como núcleo mínimo intangible, que se haya esclarecido la verdad del hecho a que sucedió, el hecho se concreto, el hecho se materializo, los postulados en su versión habían aceptado desaparecido víctimas, habían cometido este delito e indicaron claramente los motivos en cada casa, fueron cometidos por el ERG y con ocasión a su pertenecía al mismo, ahí está el nexo, lo fue por la pertenencia de ellos al GAOML en el conflicto armado y se identifico a los responsables aquí postulados.

En cuanto al reproche de la falta de representatividad para caracterizar como práctica sistemática y generalizada un sólo caso de descuartizamiento del cuerpo de la víctima para desaparecerlo, se debe tener en cuenta que la sistematicidad hace alusión a la correspondencia de la acción criminal con una política y directriz, la que a las claras está demostrada, y la practica la constituye la desaparición, que se puede dar en varias modalidades, inmersión en río, inhumación fosa clandestina, y el descuartizamiento del cuerpo de la víctima, y para lograrlo los integrantes del ERG tuvieron un modo de actuar; es decir que un solo hecho por su riqueza descriptiva por su naturaleza en este caso descuartizamiento del cadáver, se puede circunscribir dentro de una práctica para el caso la de desaparición forzada, conducta penalizada por el ordenamiento jurídico interno y foráneo; el análisis debe ser cualitativo, de manera que ese solo hecho en conjunto con los demás, permitan visualizar que dichas desapariciones forzadas, fueron cometidos por un grupo armado ilegal ERG, dentro del territorio en el que tenían influencia o presencia activa, que son el cumplimiento de políticas o directrices de la organización ilegal, y que en general demuestran un estándar delictivo fincado en unas practica y modos de operar. De ahí, se insiste lo trascendental de develar el contexto en que acaecieron los hechos delictivos como efectivamente lo hizo el ente acusador.

La Corte IDH, en el caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras – sentencia del 22 de septiembre de 2006, sobre la importancia y uso del contexto, prueba la existencia de la desaparición forzada



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

en el país y la desaparición forzada de la víctima, a partir del contexto en que se presentó el hecho, para la Corte, es posible probar la desaparición de un individuo concreto por la vinculación de esa desaparición con la practica general, resulta pertinentes inferir, deducir una violación individual, a partir del contexto, porque recordemos que antes de este proceso la Corte hacía un uso digamos más concreto, no tan amplio de lo que era el contexto como que tenía que traerse las particularidades en las que se cometió cada hecho, las circunstancias modales etcétera, aquí en este caso es cuando la Corte hace una versión más amplia del contexto, porque incluye componentes referentes a la historia y la situación política y social del Estado. Lo anterior detallando la conducta específica que da origen a las prácticas o al patrón y por ende al contexto.

En efecto, aquí en este proceso se probó la práctica generalizada y sistemática de la desaparición forzada en que incurrió el ERG, que se dio a través de la inmersión, que se dio a través del descuartizamiento, a través de la inhumación, no la práctica es la desaparición forzada que constituye una conducta que está penalizada en nuestro ordenamiento legislativo, se probó la ocurrencia de 32 casos de desaparición atribuibles a los postulados, incluyendo el único caso de desaparición por descuartizamiento que se circunscribe dentro de ese patrón de conducta macrocriminal, la práctica al igual que la política al igual que el modus operandi hace parte de un patrón que fue desplegada por el ERG, encaminada a la desaparición de las víctimas con el propósito ya mencionado es decir corresponder con esas políticas de derrocar el régimen estatal a través de las armas.

En el misma pronunciamiento que he venido citando la Honorable Corte Suprema de Justicia de ese 16 de diciembre del 2015, señaló:

*"c) La metodología de los patrones no se interesa tanto por las circunstancias particulares que rodearon cada delito, sino por la develación de la tipología del comportamiento criminal del grupo armado en un tiempo y espacios determinados. De esa manera, apunta más a la satisfacción de la verdad en su dimensión colectiva."*

*"...Es claro, entonces, que en virtud de la facultad de priorización de*



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

casos es la Fiscalía la que determina los que resultan representativos en la explicación del patrón de macrocriminalidad y que esa determinación obedece a criterios cualitativos antes que cuantitativos".

En cuanto dice a la falta de labor investigativa que también echa de menos la Sala para no legalizarlos y sobre todo en torno a determinar el origen de las víctimas, su arraigo, condición, identificación de las mismas y verificación de las víctimas indirectas para cumplir con él, con uno de los pilares de la justicia transicional como lo es la reparación hay que decir que la Fiscalía actuó con la debida diligencias realizadas por la policía judicial que me permitiré referir una por una y es cierto que en esa labor investigativa la Fiscalía debe cumplir con esos pilares que orientan esta justicia, verdad, justicia y reparación y garantías de no repetición, de manera que se llegue a esa verdad de lo sucedido, pero debe considerarse que en el proceso transicional existe una flexibilidad probatoria, toda vez que los hechos son reconstruidos desde la base de la confesión de los postulados, y el relato de las víctimas cuando se cuenta con él; pero frente a las desapariciones forzadas, las circunstancias modales que rodean los hechos como en estos casos, los cargos dificultan la labor investigativa, por lo regular éstos son cometidos en zonas desoladas, sin testigos, con desconocimiento de las víctimas indirectas, se despoja a las víctimas directas de sus documentos de identidad, aunado al hecho de estar investigando estando vigente el conflicto armado.

De ahí que frente a dichas circunstancias, esclarecer el comportamiento criminal general de la organización, el contexto en que se despliega su accionar, las causas y motivos, los responsables, en otras palabras el patrón de macrocriminalidad, cumple con la obligación de aproximarse a la verdad de lo acontecido, para que los hechos no se repitan, para que se juzgue y sancione a los responsables, como aquí ocurrió, pues la confesión de los postulados en la responsabilidad de los hechos de desaparición, la demostración de que no se trató de eventos aislados, sino que estaban enmarcados en un plan en una directriz o política cuidadosamente elucubrada por la organización ERG, y que para ello se impartieron órdenes a los subalternos, quienes mediante unas prácticas sistemáticas y



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

generalizadas, con unos claro modus operandi, procedieron a ejecutarlas.

Sobre la flexibilidad probatoria la Corte IDH en el mismo caso Velázquez Rodríguez Vs Colombia, manifestó:

*"La Corte hace especial referencia a la importancia de lo que llama de prueba circunstancial. Para la Corte tanto la prueba directa, testimonial o documental, como también la prueba sobre los indicios de los hechos, que es precisamente la que conforma la prueba sobre el contexto violatorio cumple con el papel de formar la convicción de la verdad de los hechos"*

En conclusión, para la Corte Interamericana el contexto de los hechos es un elemento probatorio para forma la convicción de la verdad de los hechos alegados.

*"Al cumplirse con el deber de determinar procesalmente el patrón de macrocriminalidad, la materialización del hecho punible, la responsabilidad de los postulados, las razones y circunstancias en que los hechos criminales se cometieron, la Fiscalía está privilegiando la Garantía de no repetición y de Justicia, al responsabilizar y buscar de Magistratura el juzgamiento y sanción de los perpetradores, cumpliendo en gran medida con el esclarecimiento de la verdad"*.

Sobre el estándar probatorio en esta jurisdicción especial, la pluricitada sentencia también dijo y me refiero a la del 16 de diciembre del 2015: e) *Es indiscutible que la identificación de patrones busca garantizar en el mayor nivel posible el derecho a la verdad. Sin embargo, ello no implica que un grado menor de satisfacción del derecho sea ilegal, claro está siempre que se respete el núcleo mínimo intangible, es decir, que se haya esclarecido (i) la ocurrencia del hecho criminal, sus motivos y circunstancias, (ii) su comisión por los miembros del grupo armado ilegal durante y con ocasión a su pertenencia al mismo, y (iii) la identificación de todos los responsables"*.

Nada se opone entonces en que continuando con la labor investigativa, porque recordemos que esta también es una sentencia parcial señores Magistrados y que estamos en un proceso de reconstrucción de la verdad nada se opone entonces a que en esta continuando labor investigativa la Fiscalía y estando ya probado el patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada, se pueda lograr la identidad de las víctimas directas así como las indirectas y obtener para ellas la





SALA DE JUSTICIA Y PAZ

respectiva reparación integral. Es por ello entonces que predicamos de nuestra Máxima Corporación se imparta legalidad a los cargos no legalizados de desaparición forzada y también se dé por demostrado el patrón de macrocriminalidad.

**Registro 02:22:17.** Se decreta receso de 15 minutos.

~~Hora de finalización primera sesión 11:42 a. m.~~

SESIÓN SEGUNDA

Miércoles, febrero 03 de 2016

Hora de inicio 12:01 p.m.

**Registro 00:00:23.** Reinicia la audiencia hacen presencia las mismas partes del comienzo de la misma continua la Fiscalía con la sustentación oral del recurso de apelación.

"Patrón de macrocriminalidad de Abandono forzado.

Siguiendo con la misma metodología, iniciaré con las razones expuesta por la Sala para no legalizar este patrón y posteriormente los argumentos de la censura, manifestó la Magistratura que: *"En ese orden de ideas, si bien en algunos casos la práctica aducida por el Fiscalía guarda correspondencia con el hecho generador del abandono, el cual en este evento constituye el insumo más importante para la estructuración del patrón, en mucho de ellos no la guarda o alude a víctimas que no fueron traídos a este proceso, y eso que se trata de un reducido número de casos, en consecuencia, no se sustenta de manera verificable que exista un patrón de abandono forzado, máxime que, como se ha sostenido por la Fiscalía Sexta que documenta la organización guerrillera, en la misma no había una política dirigida a ocasionar desplazamientos en la población"*.

*"Los demás aspectos relacionados con las víctimas, como su actividad económica, grado de educación, genero, raza, etc., no tiene alguna relación específica con las motivaciones o políticas de la organización para victimizarlos, ya que no se esclareció con suficiencia el hecho generador del desplazamiento y, por ende, el del abandono; sin embargo, había un aspecto fundamental que era el móvil y no fue esclarecido en muchos casos, porque no obstante se indicó que algunos de los desplazados eran tildados de auxiliadoras de los paramilitares, ello no se investigó a efectos de contrarrestar la mácula fijada por los miembros del E.R.G. en las víctimas y, por tanto, no se dignifica a las mismas y se les está es revictimizando"*.

*"Igual sucede con los datos de los inmuebles, los lugares, las carreteras,*



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

etc., pues fuera de constituir un dato, no se explicó qué incidencia tuvieron los mismos en el proceso de victimización, cómo se relacionó en el establecimiento de una política para la comisión de delitos, sólo se expresó un dato estadístico, muy importante sí, pero desprovisto de contenido para los efectos de la estructuración de patrones, *verbi gratia*, debió exponerse la importancia que reviste el que las víctimas hayan sido desplazadas, cuál era el beneficio concreto de la organización con esos bienes, si los usufructuaron de alguna manera, si lo hicieron por interpuesta persona o, en el evento de no haberlo hecho, que ventaja estratégica, de cara a su lucha subversiva les generaba los desplazamientos de la población civil y el abandono de los predios".

"No se estructuró por la Fiscalía un patrón que en efecto develara una política del ERG orientada a generar, propiciar o beneficiarse del fenómeno de abandono forzado, por manera que de lo argumentado se indicó que del total de 17.303 solicitudes de inscripción realizadas por despojo, abandono o la combinación de ambos, sólo 6 solicitudes por abandono corresponden al grupo armado ERG, sin que se presentara ninguna por despojo".

"Como sustento de la anterior aseveración, ha de indicarse que las variables tenidas en cuenta por la Fiscalía para obtener los cálculos son imprecisas, pues se afirma que de la información brindada por la Unidad de Tierras el ERG no presentan despojos, empero, que según el "cálculo de hectáreas despojadas por el ERG que comprende un total de 9 hectáreas", efectuándose a renglón seguido una aclaración indicando que hay una gran cantidad de víctimas sin registrar y que la cifra real sea probablemente mucho mayor".

"Llama la atención entonces el tema de los referidos cálculos, pues no se alude a la forma en que fueron realizados, mucho menos soporta alguno que dé cuenta de dónde se obtuvo esas 9 hectáreas despojadas por el ERG de los datos allegados por la Unidad de Tierras, cuando en dicha entidad se indicó que el ERG no registra solicitudes por despojo".

"En suma, no encuentra la Sala estructurado el denominado patrón de abandono, ni desde el punto de vista conceptual ni mucho menos desde el plano concreto de la implementación por el grupo armado de prácticas, sistemáticas, reiteradas o generalizadas, que a través de un *modus operandi* concreto, develen una política de la organización para generar desplazamientos forzados y abandono forzado de bienes".

No comprende la Colegiatura, entonces, cómo es que se pretende



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

*erigir en patrón de macrocriminalidad circunstancias que en realidad no lo constituyen, pues dichos patrones están diseñados para develar causas, motivos, políticas, responsables, financiadores, etc., no simplemente para mostrar estadísticamente un número determinado de conductas en el tiempo, respecto de las cuales concluye la misma Fiscalía no configuraban una política de la organización ya que sucedieron, inclusive, por factores exógenos al mismo GAOML como lo es los casos en los cuales generó desplazamientos los grupos paramilitares."*

Aquí su señoría con relación a este patrón es necesario tener en cuenta todos los argumentos expuestos por esta delegada en el desplazamiento forzado, porque fue precisamente la ocurrencia de esos hechos para que se presentara el abandono, el patrón que presenta la Fiscalía es el de abandono no el de despojo, para no ser repetitiva simplemente rogaría a la Corte Suprema tenga en cuenta todos y cada uno de los argumentos que presente en desplazamiento porque nos permiten establecer que esos hechos de desplazamiento que originaron el abandono, que las víctimas tuvieran que irse siendo propietarios o poseedores, un hecho llevo al otro, y ya dijimos que si es atribuible al ERG si se puede enmarcar en las políticas del ERG teniendo en cuenta el contexto y que es tamos hablando de unos hechos reiterados y sistemáticos y que están convalidando la política del derrocar el régimen legal constituido.

Partiendo del análisis efectuado en está sustentación del recurso de apelación respecto del patrón de "expulsión de la población para mantener el dominio en la zona y ejercer control", relacionado con el delito de desplazamiento forzado o de "deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil", le solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia avalar el patrón de macrocriminalidad de abandono forzado, porque con el mismo si se logró develar que efectivamente víctimas del desplazamiento forzado efectuado por integrantes del ERG, abandonaron sus inmuebles unos en calidad de propietarios, otros como poseedores y un ocupante, dentro de ese control territorial, social y de recursos que ejercía los integrantes del grupo, todo esto genero esa percepción de inseguridad, de amenazas, de uso de la fuerza, el anuncio de la llegada de los paramilitares, indiscutiblemente llevo a que abandonaran todas sus propiedades y pertenencias.



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Atendiendo que los casos analizados se concretaron en 37, correspondiendo 36 de ellos a esta modalidad de abandono y uno solo de despojo material, universo tomado de hechos de desplazamiento forzado cometidos por el ERG, teniendo en cuenta el universo de los desplazamientos, tal y como quedó consignado en el informe de investigador de campo del 30 de octubre de 2014.

En una primera observación sobre el patrón de macrocriminalidad de abandono forzado la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, menciona que dentro de la práctica de percepción de inseguridad se estableció como modus operandi el miedo a ser asesinado por integrantes del ERG, lo que se verificó en los cargos 108, 51, 94 y 125, resaltando como la víctima RODRIGO SÁNCHEZ SÁNCHEZ se desplazó, no por ese modus operandi, sino por temor de los paramilitares, de tal manera que si y fueron varias las víctimas que se presentaron que abandonaron sus pertenencias o sus propiedades y por lo tanto es conducta reiterada y sistemática si se dio originada precisamente en esos desplazamientos forzados.

De la misma manera analiza la Sala al referirse en la misma práctica de percepción de inseguridad, pero bajo el modus operandi de "combates realizados entre integrantes del ERG, Fuerza Pública y paramilitares", por cuanto da cuenta que este accionar se verificó en los cargos 100, 77, 124, 112, haciendo la observación que en el caso 98, la víctima ALBA ROCÍO VÁSQUEZ GIRALDO, no se desplazó por este modus operandi.

Al revisar el relato de la víctima de fechas 17 de octubre de 2008 y 14 de mayo de 2013, aportados en la carpeta rotulada como ALBA ROCÍO VÁSQUEZ CASA Hecho No. 10, observó la Fiscalía que en su dicho del 13 de mayo de 2013 plasmó en uno de sus apartes que se presentaban constantemente enfrentamientos entre la guerrilla, ejército y paramilitares, lo cual le generó intranquilidad, además de que no podía salir, agrega que la gente se fue marchando de la vereda El Siete y posteriormente ella salió dejando todo abandonado. Atendiendo este aparte del relato, fue incluido por la Fiscalía en este modus operandi.

Pero como se indicó anteriormente la Sala ratifica que este modus operandi de combates entre integrantes del ERG y la



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

fuerza pública o los paramilitares, si se evidenció en cuatro cargos.

Continuando con el análisis de la práctica de percepción de inseguridad, la Sala señaló con respecto a los dos casos del modus operandi mencionado como "miedo a ser reclutado o que le recluten un familiar", que la víctima BELISA QUIROZ DE SILDARRIAGA no se encuentra en los cargos que solicitó la Fiscalía para la legalización, sobre este punto debe resaltarse que pese a esta circunstancia el desplazamiento forzado de esta víctima fue aceptado por los postulados del ERG en diligencia de versión, lo que trajo como consecuencia el abandono. Aquí en este caso si bien no se trajo en los cargos el abandono esto no significa que este hecho no se puede analizar en conjunto con los demás de desplazamiento y con los abandonos que realmente se presentaron, volvemos aquí al mismo argumento en el que he insistido, en que se debe analizar todo esto en el contexto en que se dieron estos abandonos y es por eso que las variables se construyen no solo con los hechos que van a ser imputados sino con los otros hechos que se sabe fueron cometidos en la zona y posiblemente también atribuibles al ERG.

En informe de investigador de campo del 30 de octubre de 2014 en el acápite de la modalidad del hecho, se dejó constancia que los postulados en sus versiones confesaron su participación en los 36 casos de desplazamiento forzado de las víctimas, que se reitera condujo al abandono del inmueble.

En la carpeta rotulada como Hecho No. 37 Finca La Paola, víctima Belisa Quiroz de Saldarriaga, entregada a la Magistratura, se observa el registro SIJYP No. 296382 del 8 de noviembre de 2009, donde refiere que sentía mucho miedo de que le reclutaran sus hijos adolescentes y por esa razón se desplazó. Esta versión la ratifica en otra entrevista.

Y si bien es cierto este desplazamiento no fue objeto de legalización, quedó demostrado que fue cometido por integrantes del ERG, y que a raíz de eso se produjo el abandono de la propiedad de la víctima y permite incluirlo dentro de la construcción del patrón de abandono forzado, como quiera que la víctima da cuenta del abandono que tuvo que hacer sobre la finca como consecuencia de su desplazamiento, propiedad que



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

figura comprada por su esposo JESÚS MARÍA SALDARRIAGA ZAPATA mediante Escritura No. 498 del 8 de junio de 1976, documentos aportados en la carpeta antes descrita.

En cuanto a la práctica de amenazas, la Sala menciona los cargos 49 como modus operandi y que dieron pie al abandono en los cargos 99 y 119, la Sala constata que efectivamente hubo una amenaza y esto conllevó al desplazamiento forzado y concomitante a ello, al abandono de los bienes inmuebles.

En los cargos 84 y 96 la Sala indica que hubo desplazamientos y que estos se dieron por temor y no por amenazas. En uno o otro caso amenazas o temor lo cierto del caso es que la consecuencia o el resultado fue lo mismo que fue el abandono de las propiedades.

También se hace mención que los señores MARIO DE JESÚS ORTIZ VÉLEZ y MARÍA LUZ MERY ZAPATA y el cónyuge es NELSON DE JESÚS ZAPATA YEPES, no fueron traídos como víctimas en los cargos presentados por la Fiscalía, aquí debe tenerse en cuenta que el desplazamiento forzado de estas víctimas fueron aceptados por los postulados del ERG en diligencia de versión y como consecuencia de este accionar delictivo se produjo el abandono de los predios.

En la carpeta rotulada como Hecho No. 36 víctima MARÍA LUZ MERY ZAPATA, entregada a la Magistratura, se observa el registro SIJYP No. 303888 del 8 de noviembre de 2009, donde refiere que llegaron varios hombres uniformados y armados diciendo que desocuparan la casa donde vivían o si no los mataban, por esta razón se desplazarse y obviamente abandonar el inmueble.

En la carpeta del Hecho No. 33, víctima MARIO DE JESÚS ORTIZ VÉLEZ, entregada a la Magistratura, da cuenta también que dejaron su finca en la cual tenía 2500 palos de café, árboles frutales y cultivos, la abandonaron por el desplazamiento forzado al que se vieron obligados.

Y si bien estos desplazamientos no fueron objeto de legalización, quedó demostrado que se cometieron por integrantes del ERG en la zona donde tenían pleno control social y territorial, con todas las demás razones ya expuestas dentro el patrón de



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

desplazamiento y que dieron origen también se diera el abandono forzado.

En el cargo 129 se indica que la víctima fue desplazada, pero antes de irse arrendó la finca. Sobre la práctica, el modus operandi: la fuerza, que las víctimas abandonaran sus predios hace la observación la Sala que en el desplazamiento de OLIVIA USUGA MONTOYA, lo que realmente aconteció fue que dicho desplazamiento se debió al temor, debido a los homicidios de FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR y EUQUERIO USUGA MONTOYA, en uno u otro caso está claro que hubo un desplazamiento y que por lo tanto obligo al abandono de las propiedades por parte de las víctimas. Y esto hechos señoría se analizan desde la política del ERG para causar el desplazamiento y por esa misma razón se está indicando que no sólo se presento el desplazamiento, porque una cosa es que haya un desplazamiento y otra un abandono forzado, se puede una persona desplazar sin que por ello no sea poseedora o propietaria del predio donde estaba y en ese caso entonces así se dé un abandono, la afectación o el daño no es tanta como cuando tienen que dejar todo lo que han conseguido.

En síntesis tenemos que se demostraron las prácticas de percepción de inseguridad, amenazas y uso de la fuerza, con sus respectivos modus operandi para que se originaran los desplazamientos y se conllevaron al abandono forzado de inmuebles y ese punto fue objeto de reconocimiento parcial por la Sala cuando en sus consideraciones respecto del patrón de abandono forzado menciona textualmente que *"...en algunos casos la práctica aducida por la Fiscalía guarda correspondencia con el hecho generador del abandono..."*

Si bien en un momento la Fiscalía manifestó que desplazar la población civil no era una política del ERG, los elementos probatorios aportados a lo largo de la audiencia fueron demostrativos de lo contrario, lo cual contradice las afirmaciones de la Sala en el sentido de que no fue sustentado verificablemente el patrón de abandono forzado, más aún cuando se sostuvo por la Fiscalía que no existía una política por parte del ERG, dirigida al desplazamiento de la población.

No desconoce la Fiscalía que es necesario profundizar los móviles

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

que conllevaron al abandono de los inmuebles por parte de las víctimas, así como el beneficio o ventaja estratégica que pudo tener el ERG con esta circunstancia, tal y como lo resalta la Sala, pero debemos aquí tener en cuenta lo manifestado por el Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez, en su salvamento de voto, en el cual señala que *"si bien es cierto los patrones de macrocriminalidad pueden tener algún tipo de "falencia", estas se pueden superar a medida que avanzan las investigaciones dentro de la Fiscalía, como quiera que estos patrones son objeto de construcción en un proceso gradual que se retroalimenta con las observaciones efectuadas, entre otros, por los lineamientos que realice la Magistratura de Justicia y Paz"*. (Sentencia del 16 de diciembre del 2015)

En conclusión frente a este patrón insisto a la Corte Suprema de Justicia tenga en cuenta y avale los argumentos que expuse cuando presente el patrón de desplazamiento forzado que este nos sirve para identificar que si estamos aquí frente a una conducta que se enmarca en un patrón de macrocriminalidad denominado abandono forzado.

Patrón de macrocriminalidad de Retenciones para el financiamiento del grupo, secuestros.

En cuanto a este patrón la Sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz de Medellín, mencionó: *"Para el Tribunal la política develada por la Fiscalía dentro de este patrón de macrocriminalidad de secuestrar con el fin de obtener recursos financieros restándole transcendencia a la finalidad de la lucha armada propia de la rebelión, no es acertada por cuanto:*

*...lo cierto es que todo su accionar estaba estrictamente vinculado a la política de derrocamiento del gobierno y toma del poder, obviamente, por la vía de la confrontación armada"*.

*"Dado lo anterior, se tiene que en torno a la aludida política gravitan las demás finalidades del accionar guerrillero, entre ellas, la consecución de medios de financiación a través de la denominada política de "control territorial, social y de recursos", no de manera contraria como parece entenderlo la Fiscalía, puesto que de ser así, despojaría a la organización en armas de sus ideales que fueron transmitidos a la Sala a través de la reconstrucción, en audiencia y a instancia de la esta Colegiatura, de sus estatutos, bandera, escudo, himno, etc., lo cual da cuenta de una verdadera organización guerrillera y de ahí, además, que se le haya atribuido y sancionado por el delito de rebelión"*.





Aquí la Sala está reconociendo que efectivamente la Fiscalía a lo largo de su intervención en la audiencia concentrada presentó la existencia de la organización, los estatutos, signos, origen y que todo confluye a esa ideología derrocar al régimen estatal, esta entonces la Sala avalando que la Fiscalía si presentó todos esos argumentos que permiten derivar esa política y si bien se cometieron errores en el momento de definir la política de manifestar por parte la Fiscal lo que fue la política y de adecuar algunas prácticas etcétera, no solamente en el patrón de desaparición, en este patrón de secuestro en el patrón de desplazamiento, lo cierto y verídico es que sí allegó mediante un caudal probatorio, unas evidencias físicas y elementos materiales probatorios, todas esos elementos demostrativos que le permitían a la Sala reconocimiento e inferir razonablemente que existió una política clara de la organización y que por lo tanto hubo unas prácticas que fueron sistemáticas y generalizadas dentro de un contexto determinado que conllevaron a unos patrones de macrocriminalidad.

Dice la Sala entonces que no puede estructurarse un patrón de macrocriminalidad dejando relegada a otros aspectos adjetivos la política principal de la organización, cual es derrocamiento del gobierno y toma del poder, y es que sí la Sala está concluyendo que sí esa era la política del ERG, entonces porqué en pronunciamiento en la sentencia no lo reconoce y enrostra a la Fiscalía que no demostró tal política.

*“Por lo anterior, el patrón de macrocriminalidad construido por la Fiscalía no se refleja en el contexto histórico construido ya que pretende auspiciar la idea de que los secuestros, como tal, se enmarcaban en una política meramente económica desconociendo de contera la naturaleza subversiva del grupo”.*

De ahí entonces que si bien la mayoría de los secuestros estaban permeados por un marcado interés económico, el mismo per se no devela la política de la organización la cual, finalmente, es la que dio lugar a la comisión no sólo de secuestros sino de otra diversidad de delitos que le fueron imputados al grupo guerrillero. “Es connatural del accionar delictivo de todos los grupos irregulares o regulares armados al margen de la ley la consecución de recursos para potencializar su grupo, para lograr



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

sus objetivos sus ideales, su política, conducta que no fue ajena al ERG", de tal manera que si en su momento la Fiscalía indico que esa fue la política, los secuestros para allegar esos recursos económicos, pero la misma Sala está reconociendo que la política era totalmente diferente y que si la Fiscalía demostró esa política perfectamente la Sala pudo hacer la adecuación correspondiente, y develar esa política y corregir la falencia o el error que en su momento haya presentado la Fiscalía. Grave sería si no se hubiera presentado los elementos materiales probatorios, la evidencia física demostrativos no solamente de la concreción de los hechos, que constituían unas prácticas porque no eran aislados, que para ello tenían un modus operandi y que estaban enmarcados en esa gran política de la rebelión, eso si hubiera sido grave y obviamente ahí si la Magistratura con razón habría concluido que no se presentaron los patrones de macrocriminalidad recordando que la Corte Suprema ha dicho que es la misma Sala la que tiene que con todo lo que presentó en audiencia concentrada la Fiscalía concluir en la sentencia si se develaron o no esos patrones y o que aquí se ha demostrado es que si se presentó por parte de la Fiscalía todos esos aspectos inherentes a que se derivará por parte de la Magistratura la construcción de esos mismo patrones de macrocriminalidad.

Frente a la censura de la Magistratura para no legalizar este patrón de secuestro dijo que: *"las variables tenidas en cuenta por la Fiscalía de control social, territorial y de recursos, no es susceptible de conglobarla en una sola variable, pues cada uno de los ítems que la componen tiene su propia finalidad y tienen la vocación de ser independientes"*.

En uno u otro caso las variables sea una o varias variables lo importante es que utilizando el método inductivo o deductivo o razonablemente permitan establecer no solamente al ente acusador sino a la Magistratura y aquí se presentó que fueron unos hechos, fue una práctica, el secuestro sistemática y generalizada de la organización armada ERG. Dice la Sala que *"En ese orden de ideas las denominadas prácticas, que extrañamente coinciden con las políticas indicadas, no convergen en develar el patrón de macrocriminalidad propuesto y de ahí que no sea posible de avalar la construcción del patrón."*

Al respecto su señoría entonces permítame decir que la Fiscalía



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

General de la Nación sí demostró que los casos de secuestros cometidos por el ERG se enmarcan dentro de una política del grupo con miras derrocar al gobierno nacional, la toma del poder a través de las armas.

Los secuestros fueron una práctica frecuente en contra de integrantes de la población civil, a través de los cuales la organización obtenía recursos financieros, para mantener el grupo armado, adquisición de armas, uniformes equipos, habitual armamento, y de esta manera lograr el propósito final de derrocar el régimen estatal, político de la organización armada.

Asimismo, se demostraron los modus operandi en que el ERG llevó a cabo las prácticas del patrón de macrocriminalidad de secuestro, como fueron a través del retén ilegal o pescas milagrosas; amenaza o intimidación; ingreso violento a residencia; a la fuerza; extorsión o exacción; interceptación en la vía pública; engaño; intercambio por un familiar; y citaciones a víctimas a un lugar para luego retenerla; para lo cual se realizaron planeación y labores previas de inteligencia; y sometieron en algunos casos a las víctimas a las largas caminatas por selvas y montañas, para finalmente liberarlas o asesinarlas.

Si estaban uniformados, ocurrencia del hecho en el día si fue de mañana, tarde o noche. Si fue en zona rural o urbana, lugar específico de ocurrencia de los hechos, los municipios donde más ocurrieron los hechos, se realizó análisis de del delito según año, se estableció el mes del año en que más el ERG secuestraba personas, delitos conexos al secuestro. Igualmente, se presentaron características de las víctimas de secuestro como según su edad y su género.

Para la Fiscalía es claro que dentro de su actuar de rebeldes del Ejército Revolucionario Guevarista – ERG, debía conseguir recursos económicos que le permitieran continuar con su objetivo de luchar contra el Estado, razón por la cual tomó como estrategia para financiarse el realizar secuestros de integrantes de la población civil.

Lo cierto es que la Sala de conocimiento llega a esa conclusión con sustento en todo el contexto develado por el ente acusador, del acerbo probatorio allegado, que demuestra, la ocurrencia

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

de los hechos, sus causas o motivos, que en suma permiten concluir que sí existió una política propia del grupo ilegal consistente en el alzamiento en armas, en contra del régimen estatal, y para ello incurrió en la práctica del secuestro; por ende, negar la existencia del patrón de macrocriminalidad simplemente porque la Fiscalía indicó que el propósito estaba orientado al protervo fin de obtener recursos económicos y que para ello estableció la política del secuestro sistemático y generalizado constituye un reproche de mero formalismo, cuando lo sustancial de las evidencias allegadas demuestran que esa forma de financiamiento a través de la práctica del secuestro sí fue una directriz impartida por los comandantes, la que finalmente servía a la política general del grupo guerrillero de afectar el régimen constitucional y legal del estado.

La adecuación entonces de ese accionar delictivo del ERG en el contexto probado por la Fiscalía, permitía la Sala de conocimiento identificar este patrón de macrocriminalidad en la sentencia, aludiendo como en efecto lo hace, a la política de lucha contra estatal.

El reproche sobre la construcción de las variables, también reviste el carácter de mero formalismo, ya que es la metodología que se empleó para agrupar los hechos cuya valoración y análisis fáctico y jurídico, sí conlleva a establecer la ocurrencia de los mismos, enmarcados en una práctica sistemática y generalizada, el comportamiento delictivo de la organización para materializarla en un específico contexto y en plena coherencia con la política que caracteriza a la subversión ERG ya mencionada.

Insisto entonces que la Fiscalía General de la Nación cumplió con la caracterización de cada uno de los patrones de macrocriminalidad presentados, se determinaron las políticas, planes y modus operandi del ERG a través de unos casos priorizados. Los patrones establecidos, permitieron conocer la tipología del comportamiento criminal del ERG, especificando la región y las épocas en que ocurrieron. Asimismo, se determinó la ocurrencia del hecho delictivo, se establecieron los motivos y circunstancias. Se comprobó que los hechos fueron cometidos por los integrantes del ERG durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y se identificaron los responsables de



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

los crímenes. La Fiscalía presentó ante la Magistratura el contexto, marco geográfico, político, económico, histórico, social y cultural. Igualmente, se identificaron las prácticas criminales sistemáticas y generalizadas para cada uno de los patrones de macrocriminalidad presentados.

Por último, y recabo en lo siguiente los patrones de macrocriminalidad presentados por la Fiscalía se continuarán construyendo en las audiencias venideras a medida que las labores investigativas y pruebas recaudadas lo permitan, pues no se trata de dejar por sentado que lo presentado por la Fiscalía, en cuanto a los patrones de macrocriminalidad cometidos por el ERG, sean los únicos, sino que a medida que avancen las investigaciones y la recolección de más pruebas, estos pueden arrojar otras variables y se puede dentro de este proceso de construcción llegar a debelar otros patrones de macrocriminalidad, como sucederá con el patrón de macrocriminalidad de homicidios que en este momento está construyendo la Fiscalía.

Para concluir solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia

Primero: se revoque el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia y, en su lugar, se acepten los patrones de macrocriminalidad presentados en relación al actuar del Ejército Revolucionario Guevarista – ERG y correspondientes a (i) expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control (desplazamiento forzado); (ii) abandono forzado; (iii) privación de la libertad y ocultamiento de la víctima para mantener control en la zona (desaparición forzada); y (iv) retenciones para el financiamiento del grupo (secuestro).

Segundo: Legalizarlos cargos 55; 58; 59; 62; 63; 64; 65; 67; 70; 71; 73; 74; 75; 76; 78; 83; 84; 85; 86; 87 y 110, correspondientes a delitos de desplazamiento forzado.

Tercero: Legalizarlos cargos 130; 131; 132; 133; 134; 135; 138; 139; 140; 141; 142; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 150; y 151, correspondientes a delitos de desaparición forzada.

**00:33:06** Se le otorga el uso de la palabra a la abogada contractual doctora ISABEL CRISTINA MARÍN HINCAPIÉ por estar en notable mal estado de salud, quien manifiesta que presenta la sustentación de



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

recurso por escrito para poderse retirar de la sala de audiencias, dando traslado de 10 folios, a lo cual la Magistrada autoriza.

**00:34:04** La Ponente aclara que el termino para sustentar por escrito el recurso vence el día miércoles 10 de los corrientes y luego se correr el traslado a los no recurrentes por 5 días hábiles, además deja constancia del escrito recibido.

**00:35:03** Se le da la palabra al **doctor LUIS FRANCISCO CALVETE RIBERO representante del Ministerio Público** quien pasa a sustentar oralmente el recurso:

"Honorable Magistrados Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín el día 16 de diciembre del 2015, están los radicados y el nombre y número de los acusados, delito rebelión y otros.

Señores Honorables Magistrados Luis Francisco Calvete Ribero en mi calidad de agente especial del Ministerio Público delegado ante el Tribunal Superior de Medellín Sala de Conocimiento de Justicia y Paz y en cumplimiento al mandato constitucional conferido por el artículo 118 de la Constitución Política concretamente en punto a la obligación de propender por un debido proceso ajustado a la legalidad, la protección de los derechos de los asociados, sin dejar de lado el interés general, en forma respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación, en contra de la sentencia de la referencia, de fecha, 16/12/2015; proferida por la sala mayoritaria de justicia y paz, de la corporación señalada; magistrada ponente, MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO.

Metodológicamente se abordará la presente apelación, en los siguientes términos:

1. Revocatoria parcial de la sentencia, para en su lugar, se disponga declarar esclarecida la existencia de los patrones de macrocriminalidad, contruidos y establecidos por la Fiscalía General de la Nación, en el actuar del grupo ERG.

La Sala Mayoritaria, no aceptó, la caracterización de cuatro



patrones macrocriminales expuestos por la Fiscalía General de la Nación, "ya que no cumplen con los requisitos técnicos ni metodológicos", no se ajustan a la realidad de lo ocurrido tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión; exceptuando los patrones de reclutamiento ilícito y violencia basada en género, que sí se aceptan, por las razones ya expuestas en los apartes correspondientes de esta sentencia". Parte resolutive, pág. 2409.

Al respecto debemos manifestar que hay suficiente claridad jurisprudencial en el sentido, que la Ley 1592 de 2012, implementó los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

*"Por ello, la estrategia de investigación de los crímenes de sistema incorporó un cambio sustancial, al consagrar que la verdad ya no se busca desde la perspectiva de los hechos individuales de cada perpetrador, con esquemas de investigación tradicionales, sino sobre los contextos, las causas y los motivos de los patrones de macrocriminalidad en el accionar de los grupos a los que pertenecieron.*

*Así, la citada Ley 1592, en aras de materializar el principio de celeridad y alcanzar los fines de la justicia transicional, consagró importantes cambios, entre los que cabe citar la aplicación de criterios de priorización de casos dirigidos a establecer los patrones de macrocriminalidad y develar los contextos..."* Auto Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho. Rad. 42.520. 22/01/2014.

Entonces, a partir de dicha creación legal, las conductas punibles cometidas por los miembros de estos grupos armados organizados al margen de la ley, no deben ser analizadas insularmente, como lo realiza la Sala Mayoritaria, sabiéndose que es una labor de superación investigativa que debe de llevar a cabo la Fiscalía General de la Nación; por esto, es su deber legal construir esos patrones y en el devenir procesal, la Magistratura, en el evento de advertir presuntas fallas en dicha construcción y presentación, debe primero precisar cuáles son los requisitos técnicos y metodológicos que se desconocieron y luego aducir el fundamento legal de la imposición de dichos criterios, ya que no es correcto que la Magistratura, defina a su libre albedrío



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

requisitos o condiciones no previstas por el legislador ni por los precedentes jurisprudenciales y mucho menos que con base en ellas no legalice o apruebe el trabajo de la Fiscalía, es decir, ir forjando lineamientos con fundamento legal o jurisprudencial, que aporten en el complejo trabajo de estructurar los patrones identificados por la Fiscalía General de la Nación.

Igualmente, no es conveniente dejar para el momento de la sentencia las inconformidades de la Sala de Justicia y Paz, sobre temas como los acá propuestos ya que se debe advertir desde las audiencias anteriores como la concentrada para no dejar para lo último, para el momento de la sentencia, para establecer lapidariamente, que no aceptan la caracterización de cuatro patrones criminales expuestos por la Fiscalía General de la Nación, *"ya que no cumplen con los requisitos técnicos ni metodológicos, porque no se ajustan a la realidad de lo ocurrido, de lo probado, dentro del transcurrir en el actuar delincuencia del Ejército Revolucionario Guevarista. Es decir, la Sala Mayoritaria, dejó avanzar la dinámica procesal prevista, sin hacer uso, de la diligencia, que debe primar en su actividad funcional, para así haber compelido al ente fiscal, en la elaboración de los "propios y verdaderos" patrones de macrocriminalidad, que la Sala requería, para así haberlos aceptado en su totalidad, en la sentencia proferida.*

Todo lo anterior, en el evento que considerara que los patrones de macrocriminalidad aducidos, contruidos y presentados por la Fiscalía General de la Nación, no cumplían con los requisitos de forma y contenido, según su arista funcional, lo que sinceramente, no es de recibo, para el representante del Ministerio Público, que considera que dichos patrones de macrocriminalidad, si cumplen con los estándares fácticos, probatorios y jurídicos requeridos y, como tales deben ser reconocidos por los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, revocando la decisión contraria, asumida por la Sala Mayoritaria.

Hay razones de sobra para apuntalar y sostener fundadamente esta petición, y es la propia Corte Suprema de Justicia, la que nos da la razón en nuestro pedimento, cuando expresa:

*"El concepto de «patrón de macrocriminalidad», de reciente*





SALA DE JUSTICIA Y PAZ

incorporación al sistema jurídico transicional, demanda la fijación de las prácticas y modos de operación criminal desarrollados de manera repetida en determinado territorio, acorde con las pautas definidas en el artículo 2.2.5.1.2.2.4., del Decreto 1069 de 2015, según el cual, patrón de macrocriminalidad, es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.

Entonces, aunque no se establecieron patrones macrocriminales en los términos y con las consecuencias previstas en la normatividad transicional vigente, la Magistratura sí procuró acercarse a dicho concepto clasificando las conductas delictivas según sus características comunes. Sentencia Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho. Rad. 45.463. 25/11/2015.

En el escrito del salvamento parcial de voto, del señor Magistrado, JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ, encontramos similitud de apreciaciones y de conceptos, en torno a la manera equivocada que asumió la Sala Mayoritaria, al haber rechazado tajantemente la existencia de los patrones de macrocriminalidad, elaborados por la Fiscalía General de la Nación, a tal punto, que él no concibe "viable emitir una sentencia dentro de un proceso priorizado con patrones de macrocriminalidad sin aceptar la totalidad de tales patrones, expuestos por la Fiscalía General de la Nación". pág. 12 del Salvamento.

Lo que él afirma, como yo voy hacer entrega de la totalidad de mi concepto a la secretaría de la Sala para que a su vez sea llevado a la Honorable Corte para una mejor y mayor comprensión, sin embargo simplemente digo que en el



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

salvamento de voto este Magistrado inserta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, del 21 de septiembre del 2009 con Rad. No. 32022 y agrega: *"Si bien, en el contenido de la sentencia cuando se alude a los patrones de macrocriminalidad se hace una crítica individual de cada uno de los cargos formulados como parte del patrón específico, ello implicaba una posibilidad para la Fiscalía de reformularlo tal y como lo acoté en precedencia sin dejar avanzar la causa hasta este estadio procesal; no resultando tampoco entendible que la conclusión a la que arriba la Sala Mayoritaria solo se dirija a determinados patrones en particular (Desplazamiento forzado, expulsión o traslado de la población civil – "Abandono forzado" – Secuestro) aceptando únicamente los de reclutamiento ilícito y violencia basada en género, cuando se evidencia finalmente un cuestionamiento general y global; más claro aún, en la parte resolutive de la providencia se indica para la no aceptación de algunos patrones presentados por el ente acusador, que estos no cumplían con los "requisitos técnicos y metodológicos" para entenderlos como patrones o prácticas.*

Sigue la exposición que he tomado textualmente del salvamento de voto, pero sintetizo que se hace de las páginas 15 a la 23.

Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Penal, de esa distinguida Corporación, en la sentencia con Magistrado Ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, con radicado N. 45547, que data del reciente pasado 16 de diciembre del 2015, direccionó en el mismo sentido, en que éste representante del Ministerio Público, les está solicitando, es decir, que se deben aceptar los patrones de macrocriminalidad, que paulatina y puntualmente construyó la Fiscalía General de la Nación, al interior de este proceso, como demostrativos del accionar de este grupo armado organizado al margen de la ley, para develar los contextos, prácticas, modus operandi, financiamiento, causas y motivos del mismo, conductivos hacia la búsqueda de sus máximos responsables y para a su vez, ayudar a entender el fenómeno guerrillero en su conjunto.

Esta sentencia, a pesar que es de condena parcial contra un postulado priorizado, pero de las AUC, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, otrora comandante del bloque de autodefensas campesinas de Puerto Boyacá, ACPB, ilustra, cómo en un caso



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

similar, en que también la Sala Mayoritaria del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, opta por la decisión de negar la caracterización de patrones de macrocriminalidad que presentara la Fiscalía General de la Nación, en la audiencia concentrada. En la sentencia se fundó esa determinación en el incumplimiento de "requisitos técnicos y metodológicos", igual como aquí acontece.

Que como podrán observar señores Magistrados, es el mismo argumento central y principal, para fundamentar la nugatoria de aceptar los patrones de macrocriminalidad contruidos y presentados por la Fiscalía General de la Nación.

*Dichos patrones eran muy similares a los de este proceso y eran:*

*a) Reclutamiento ilícito; b) Violencia basada en género; c) Desaparición forzada; d) Desplazamiento forzado; e) desplazamiento forzado y homicidio; f) Homicidios connotados por multiplicidad de víctimas; g) Homicidios selectivos y h) Exacciones o contribuciones arbitrarias. Pág. 2 al 7, de la Sentencia.*

*"e)...Tal y como lo expresa la representante del Ministerio Público, la caracterización de patrones de macrocriminalidad es una metodología de investigación y de imputación en los procesos de justicia y paz, cuya imperatividad fue establecida por la Ley 1592 de 2012 con el claro propósito de obtener un mayor grado de satisfacción del derecho a la verdad en cabeza de las víctimas y de la sociedad en general, de concentrar los esfuerzos de la justicia en los máximos responsables, de agilizar el procesamiento de hechos que respondan a patrones uniformes y de facilitar la categorización de crímenes de lesa humanidad y de guerra. Así se desprende del tenor de los artículos 10, 13 y 18 de la mentada Ley y 4, 16, 17, 18, 20, 22, 24, 27, 30 y 36. del Decreto Reglamentario 3011 de 2013.*

*Es indiscutible también que la metodología en cuestión debe atenderse desde la investigación y durante toda la etapa de juzgamiento, tan es así que se consagró la obligación para los servidores públicos que intervienen en el proceso de disponer lo necesario para que se asegure la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados*

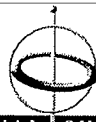
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

organizados al margen de la ley y así se puedan develar los contextos, las causas y los motivos de los delitos. Sin embargo, también es cierto que la decisión sobre la identificación de tales patrones corresponde a la sentencia y no a un momento procesal anterior, sin perjuicio de que en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz verifique si la Fiscalía ilustró los que pretende esclarecer y formule las observaciones que correspondan al titular de la acción penal, tal y como lo dispone el artículo 24 del Decreto. Es decir, la competencia en esta etapa intermedia se limita a corroborar si se utilizó el método novedoso de imputación.

A continuación, entonces, se citan las normas legales que señalan expresamente que en la sentencia se define lo relativo a si se logró o no el esclarecimiento de un patrón de criminalidad: Artículo 18 Ley 1592 del 2012, Artículo 30 Decreto 3011 del 2013:

(...). La sentencia condenatoria incluirá, además de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, la decisión sobre el control de la legalidad de la aceptación de los cargos, la identificación del patrón de macrocriminalidad esclarecido, el contenido del fallo del incidente de identificación de afectaciones causadas, cualquier otro asunto que se ventile en el desarrollo de la audiencia concentrada, y los compromisos que deba asumir el condenado por el tiempo que disponga la Sala de Conocimiento, incluyendo aquellos establecidos, como actos de contribución a la reparación integral en el artículo 44 de la Ley 975 de 2005. Artículo 27 del mismo decreto.

Y si analizamos la razón principal para que en la sentencia de la Sala mayoritaria, en el proceso seguido contra los postulados del ERG, haya desechado cuatro (4) de los seis (6) patrones de criminalidad, establecidos por la Fiscalía General de la Nación, esta fue, analicemos la razón principal para que en la sentencia desecharan cuatro (4) de los seis (6), esta fue: "**TERCERO: NO ACEPTAR la caracterización de patrones criminales expuestos por la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional de Fiscales Especializada de Justicia Transicional**, ya que no cumplen con los requisitos técnicos ni metodológicos, no se ajustan a la realidad de lo ocurrido tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión; exceptuando los patrones de Reclutamiento Ilícito y Violencia



*Basada en Género que sí se aceptan, por las razones ya expuestas en los apartes correspondientes de esta sentencia. Sentencia, Parte resolutive, Pág. 2409, subrayas, nuestras.*

Es decir, observemos que fue el mismo argumento usado en ambas sentencias, por dos Salas de Justicia y Paz, una del Tribunal Superior de Bogotá y la otra, de Medellín, pero afortunadamente, en ambos, en el primero, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ordenó: "se revocará la decisión contenida en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia" y en el segundo, estamos seguros que se adoptará igual determinación.

Sigue dicha sentencia de la Corte que está contenido en el escrito que dejare ahí para no hacer más largo esto.

Antes de eso, debe advertirse que, si bien es cierto, según se anticipó, la decisión sobre la demostración de los patrones debe adoptarse en la sentencia, también lo es que en la audiencia de formulación y aceptación de cargos el Tribunal debió verificar si los hechos presentados ilustraban o, lo que es igual, si daban luz sobre la presencia de dichas categorías para que, de no ser así, formulara las observaciones que tuviera al titular de la acción penal, tal y como en su momento lo solicitó la delegada del Ministerio Público.

En conclusión, el delegado de la Fiscalía sí acreditó la existencia de 5 patrones de macrocriminalidad en el actuar de las Autodefensa Campesinas de Puerto Boyacá, cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 17 del Decreto 3011 de 2012 y alcanzando los objetivos destacados en el artículo 16 ibídem. Por tanto, se revocará la decisión contenida en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia. Sentencia 45547, Págs. 116 – 131.

Esa es la intervención acerca del primer ítem.

2. Nulidad parcial por violación del principio de congruencia:

Porque siendo la Fiscalía General de la Nación, la dueña de la acción penal, es el único ente jurisdiccional que tiene la función legal, de endilgarle las conductas desarrolladas por los 20



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

postulados del ERG, circunstancias de mayor punibilidad, agravantes y acumulaciones punitivas, entre otras; la Sala Mayoritaria, en la sentencia, se abrogó de oficio dicha facultad discrecional del ente acusador, que no lo hizo en su oportunidad legal, por lo que con su proceder, se violan los principios constitucionales y legales del derecho de defensa, del debido proceso, de la tipicidad irrestricta, del principio de legalidad.

Observemos lo que trató la Sala Mayoritaria, al respecto, a partir de la página 1231, de la sentencia, que fue titulada como:

"XII. DE LAS PENAS Y LA SENTENCIA.  
a. DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

*Primero la Sala Mayoritaria, realiza una dosificación punitiva respecto de todos y de cada uno de los 20 postulados, haciendo un resumen de los cargos legalizados a cada uno de ellos; el número de injustos agotados y legalizados; como les endilga concurso en los delitos cometidos, parte del delito que establece la pena más grave; haciendo la representación del "récord del AMP"; los cuartos de oscilación para las penas y multas; a fin de establecer el ámbito punitivo de movilidad; para después aplicarles las circunstancias de menor y mayor punibilidad.*

Expresó la Sala Mayoritaria:

*"La Sala habrá de situarse en parámetro medio del segundo cuarto punitivo dosificado, en tanto existen circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva más allá de las contenidas dentro del tipo penal legalizado." (...) Resulta palmario como circunstancia de atenuación en su favor que los postulados son de escasos grados de escolaridad y con este proceso y voluntad de sometimiento a la justicia transicional han querido reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total, procurando con la entrega de sus bienes y demás haberes para la indemnización que corresponda a las personas afectadas con el hecho punible. Y como circunstancia de agravación punitiva que todos y cada uno de los cargos legalizados fueron agotados en concurso del causal número 10 que trae el artículo 58 del C.P., de allí su vocación de autor o coautor para los responsables, esto es, obraron en coparticipación criminal". Sentencia, Pág. 1424. Subrayado y*



*negrillas, nuestros.*

*Ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado o causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función resocializadora que ella ha de cumplir en el caso concreto y teniendo en cuenta además para los casos de tentativa, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda, la pena se fija por la Sala en... Sentencia, Pág. 1425.*

La jurisprudencia, ha decantado, que solo es la Fiscalía General de la Nación, la encargada de dicha tarea jurisdiccional, la de atribuir y valorar jurídicamente circunstancias de mayor punibilidad, agravantes y acumulaciones punitivas, entre otras; pero, ha sido criterio de la Sala Mayoritaria, que ésta, puede en la sentencia, realizar esa tarea oficiosamente, ya que según ella, puede y debe ejercer el control formal y material de los cargos, cuyos términos y alcances quedaron fijados e incluyen la posibilidad de modificar los delitos formulados o atribuir otros que se desprendan de los hechos confesados e imputados. Si puede hacerlo con los delitos atribuidos, con mayor razón con las circunstancias de mayor punibilidad, pues conforme al viejo aforismo, el que puede lo más, puede lo menos.

Siempre la Sala Mayoritaria por lo menos en los casos que yo he estado han declarado contestes que es la sentencia la oportunidad para hacer este control e introducir los ajustes y modificaciones que la Sala estime conforme a derecho, en ejercicio del control formal y material de los cargos.

La anterior posición es idéntica y corresponde a la sentencia del 24 de septiembre del 2015, del Tribunal Superior de Medellín, Magistrado Ponente RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO, dentro del proceso seguido en contra de los 7 postulados del Bloque Cacique Nutibara, BCN, en donde además, se aseveró que:

*"...si bien la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor, ni de menor punibilidad, de acuerdo a las reglas generales para la*



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

*tasación de la pena, la Sala tendrá en cuenta las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 2, 5, 8 y 10 del artículo 58 de la ley 599 de 2.000...". Sentencia del Tribunal Superior de Medellín; Sala de Justicia y Paz. Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla Cogollo, contra el BCN, 24 de septiembre del 2015. Págs. 689-690.*

Y así fue, que a todos y a cada uno de los 7 postulados, los condenó a una pena principal ordinaria, de 40 años, igual como aconteció en el presente proceso seguido contra los 20 postulados del ERG. En esa oportunidad y en esta señalamos: ¿en dónde queda entonces los principios de congruencia, legalidad y debido proceso?

Si la Fiscalía, no les dedujo en los cargos, circunstancias de mayor, ni de menor punibilidad, hacerlo en la sentencia, motu proprio, como lo hizo la Sala Mayoritaria, es actuar de oficio y no a petición rogada, de quien tiene la legitimidad de la pretensión punitiva del Estado, esto sería como aplicar una especie de figura de sentencia condenatoria objetiva de justicia ordinaria, lo que raya e iría en total contravía con su competencia de desempeño, que es de Justicia y Paz, de justicia transicional y arrasaría, itero, los caros principios de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, que con tanta paciencia, se ha venido construyendo a través del bloque de constitucional.

¿Dónde quedarían, repito, los principios de tipicidad, legalidad, debido proceso?

Acá, se rompe con el principio de la imparcialidad del juez; el juez, se convierte en fiscal; el juez se convierte en juzgador de las conductas que él mismo califica, bajo su leal saber y entender; se rompe con el principio de la separación de funciones de acusación y juzgamiento. Principio acusatorio.

El control material, no puede permitir que se desvirtúen las funciones propias de acusación y juzgamiento, artículo 252 C. P.

Fundamentalmente se comparte el criterio esgrimido por el Magistrado JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ, que también en las dos ocasiones ya referidas, las de las sentencias del BCN y en esta, aborda esta problemática en su salvamento parcial de





voto. Lo que dice el Magistrado está contenido en salvamento parcial del voto parcial en las páginas 28 a 32. Como es debido y ahí observan los Magistrados de la Corte hace también el Magistrado del salvamento sus argumentos y también las bases jurisprudenciales de la misma.

Señores Magistrados, es imperativo la consecución de la nulidad parcial, en este punto tratado, porque la imposición de circunstancias de agravación punitivas, que no fueron objeto de imputación ni acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, hace que la actitud oficiosa de la Sala Mayoritaria, sorprenda con estos nuevos cargos, con estas nuevas penas, a todos los participantes en este proceso, obviamente siendo los principales damnificados la totalidad de los 20 postulados sentenciados".

**01:06:50** Se hace un receso de una hora para el almuerzo.

Hora de finalización: 01:08 p.m.

**SESION TERCERA**

Miércoles, febrero 03 de 2015

Hora de inicio: 02:08 p.m.

**00:00:57** La Magistratura deja constancia expresa que por disposición del artículo 54 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia se se continuará la sesión en Sala dual, esto por cuanto el tercer integrante de la Sala, doctor Rubén Darío Pinilla Cogollo, la reemplazará en su calidad de presidenta, en la Sala de Gobierno en el Tribunal convocada por el presidente del Tribunal.

**Continúa el Ministerio Público:**

"3. Modificación del Monto de la pena alternativa.

La Sala Mayoritaria, impuso como pena ordinaria, la 'máxima posible, es decir, 40 años, o sea, 480 meses de prisión, a 17 de los 20 postulados y a los otros 3 restantes, 362.6; 408.8 y 427.2 meses.

El problema estriba, en que de los 17, a los que les impuso la pena ordinaria máxima; a 10 de ellos, les impone la pena máxima a purgar como monto de la pena alternativa, es decir, 8 años, o sea, 96 meses e inexplicablemente, les impone a 7 de ellos, la pena alternativa de 7 años, o sea, 84 meses.



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

A los 3 restantes, a los que les había impuesto una pena ordinaria menor a la máxima establecida, les otorgó como pena alternativa, a 2 de ellos, 6 años, o sea, 72 meses y al tercero, 5 años, o sea, 60 meses. En relación con el caso de estos 3 postulados, considera el Ministerio Público, que no hay reparo en la dosificación de dicho monto.

El argumento central y principal de la Sala Mayoritaria, para haber efectuado esa división, o sea, separación entre 10 y 7 postulados, de entre los 17 a los cuales a todos les había impuesto la pena ordinaria máxima, radica en un simple ejercicio numérico, aritmético, es decir, eminentemente de índole cuantitativo.

La Sala Mayoritaria, razonó de la siguiente manera: *"Como el grupo de 10, de los 17, cometieron más delitos, les impuso la pena máxima como pena alternativa y como los otros 7, cometieron menos, les rebajó el tope máximo"*.

Todo fue así de simple. Debemos decir que no hubo siquiera lógica matemática para haber hecho dicha conversión, de para unos más pena y para otros menos pena. Y la razón es muy simple.

Primero, porque todos los 17 habían sido objeto de aplicación de la misma pena máxima ordinaria de 480 meses. Luego, a igual razón, igual solución. Pero la trascendencia de esta discusión no es, ni puede, ni debe ser de índole meramente matemática. No. La clave se edifica entonces es en lo relativo a la "gravedad" de las conductas cometidas, al grado de participación, de cada postulado. Obvio, también, guardando directa proporción entre la fijación de la pena ordinaria y la alternativa.

Por lo que no puede ser de recibo, que aunque la Sala Mayoritaria, muestre como el rasero de dicha división entre los 10 y los 7, que todo fue en razón de la gravedad de la conducta y del daño causado, la realidad, es otra muy distinta. Dicha división, fue meramente de orden cuantitativo, no cualitativo y la muestra de esa decisión, fue la siguiente:

*"...del resumen de los cargos entre secuestros extorsivos agravados y homicidios en persona protegida, toda vez que la*



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

*cantidad de delitos cometidos no fue la de sus antecesores y por tanto desde la gravedad de la conducta desplegada por aquellos en su participación en la actividad del GAOML no fue la misma que de los postulados cuya pena ya se determinó..." Sentencia, página 2027.*

*Entonces, "en dónde queda el criterio de la correspondencia entre la tasación de la pena ordinaria y la alternativa, siendo que para la tasación de ambas, "los criterios fijados por el legislador son análogos". No lo digo yo, lo dice el Magistrado en su salvamento de voto parcial, página 34.*

Y si en los puntos anteriores hay cantidad con calidad de decisiones jurisprudenciales, en este, a pesar de su incipiente desarrollo, por llevar tan poco tiempo en su aplicación, contamos con innumerables piezas desarrolladas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre las cuales destacamos:

*"El Estado de Derecho exige el sometimiento al imperio de la Ley por mandato Constitucional y cumplir con la voluntad del legislador que obliga a dosificar la pena acorde con la reglamentación expedida para el efecto, independientemente de eventuales futuras condenas que puedan llegar a ser emitidas en contra del sentenciado, en cuanto la responsabilidad penal es individual y consecuentemente también la pena de prisión privativa de la libertad.*

*No se hace necesario agregar o profundizar en mayores argumentos para concluir que efectivamente el juzgador de primer grado incurrió en el equívoco que se denuncia por el recurrente, porque no obstante resaltar la gravedad y modalidad de los delitos por los que se emitió la condena, se abstuvo de aplicar el máximo de la pena alternativa prevista en la ley de Justicia y Paz, como corresponde en atención al principio de proporcionalidad.". Sentencia Corte Suprema de Justicia. Radicado 39045. Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero. 19 de marzo de 2014.*

*Otra: "De ahí que, si la pena ordinaria fue fijada en el tope máximo permitido por el artículo 31 del Código Penal, no resulta proporcional que al sustituirse por la sanción alternativa, no se imponga el límite superior aunque se reconozca la condición de*



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

comandante de un bloque y la gravedad de los delitos cometidos." Sentencia Corte Suprema de Justicia, Rad. 42799. M.P. Patricia Salazar Cuellar. 20 de noviembre de 2014.

Otra muy buena de hace poquito del 25 de noviembre del 2015: "Como claramente se puede observar, del contenido del artículo 29 de la ley de Justicia y Paz en torno a los parámetros a tener en cuenta para dosificar la pena alternativa a imponer, los concreta a (i) la gravedad de los delitos, y, (ii) la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, exigencias a las que se ciñó la Sala de Conocimiento para imponer el máximo de ocho (8) años de prisión al postulado Janci Antonio Novoa Peñaranda. En consecuencia, no le asiste razón al defensor cuando afirma que la calidad de patrullero del postulado impide que se imponga el máximo de la pena alternativa, en cuanto el Estado de Derecho exige el sometimiento al imperio de la Ley por mandato Constitucional, y en tales condiciones, cumplir con la voluntad del legislador que obliga a dosificar la pena acorde con la reglamentación expedida para el efecto, ninguna irregularidad susceptible de ser enmendada acarrea la determinación adoptada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, en cuanto la responsabilidad penal es individual y consecuentemente también la pena de prisión privativa de la libertad.

Finalmente, tampoco se vulnera el principio de igualdad con la imposición del máximo de la pena alternativa prevista para el proceso transicional, frente a casos en los que, aduce el abogado, se impuso dentro de otros procesos menor sanción punitiva a otros postulados, puesto que el procedimiento de tasación de la pena alternativa requiere de la valoración inherente a cada caso, con miras a juzgar la gravedad de los delitos cometidos. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero. Rad. 45.074. 25 de noviembre de 2015.

Así mismo, sobre éste mismo tópico, en la sentencia 45.231, M. P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, de hace mes y piquito del 16 de diciembre del año pasado; postulado, JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ, alias "Monoleche", en el ítem; "modificación del monto de la pena alternativa", se expresa que, este es muy bueno porque es una sentencia de la Corte toca también una sentencia de este mismo Tribunal: "Demanda la Fiscalía la



imposición...

Esta vez sí lo hizo se me hizo extraña que en la sentencia anterior y en esta no lo hizo cuando son tema inherentes a la Fiscalía, pero bueno razones tendrá la señora Fiscal en no haberlo hecho, en este si afortunadamente y dice: *"Demanda la Fiscalía la imposición de la pena alternativa máxima, esto es, de 96 meses (8 años), en tanto considera que los 95 meses impuestos por el a quo no corresponden a la gravedad de los delitos cometidos, al grado de participación del postulado, ni guardan consonancia con la imposición del máximo de la pena ordinaria impuesta.*

*Acusa de contradictorias las consideraciones del Tribunal, léase Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, en tanto a pesar de reconocer la gravedad de los hechos no irroga la máxima pena alternativa*

*Debe destacarse que para el Tribunal, léase Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, a quo la tasación de la pena alternativa no desconoce la gravedad de los crímenes cometidos por el postulado y su participación decisiva en los mismos, como tampoco pasó por alto el a quo los criterios establecidos en la Ley 975 de 2005 en su artículo 29 para la fijación de dicha sanción, referidos a la gravedad de las conductas y la colaboración efectiva del postulado en el esclarecimiento de las mismas.*

*Sin embargo aludió a criterios de tasación punitiva extraños a los que fija la Ley de Justicia y Paz, señalando que la pena máxima alternativa queda reservada para quienes dirigieron e idearon el proyecto paramilitar y no para los instrumentos calificados que como el aquí postulado eran los hombres de confianza de los máximos jefes a quienes éstos les encargaron la ejecución de sus decisiones.*

*Es evidente que los hechos por los cuales el postulado está siendo responsabilizado, son de suma gravedad y comportan las más grandes ofensas a bienes jurídicos de especial relevancia por tratar en su mayoría de homicidios en persona protegida y desapariciones forzadas cometidos contra civiles que se encontraban en total condición de indefensión frente a un aparato armado que simplemente decidía quien sobrevivía y*



quién no.

*Es cierto que ROLDÁN PÉREZ aportó información importante para esclarecer las circunstancias en las que se cometieron los homicidios, así como datos para ubicar los cuerpos de las personas que luego de ser asesinadas, fueron desaparecidos.*

*Sin embargo, tal colaboración no se compara con la gravedad, atrocidad y cantidad de los hechos ejecutados por el postulado, puesto que consistieron en once homicidios de civiles..."*

Yo me pregunto en este caso que solo fueron once homicidios y lo dice la Corte solo once homicidios de civiles y miremos entonces y todos acá lo sabemos, cuantos fueron los homicidios del ERG.

*Así las cosas, estima la Sala que la sanción a imponer a JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ, debe ser la máxima posible dentro del trámite de justicia y paz, pues debe existir proporcionalidad entre la pena irrogada y la gravedad de la conducta.*

*Por lo anterior, se modificará...la anterior pena alternativa de 95 meses de prisión,...para en su lugar declarar que la sanción alternativa a la que se hace merecedor... es la de ocho (8) años de prisión". Subrayas, negrillas y entre paréntesis, nuestras, de la página 53 – 58.*

También encontramos luz direccional jurisprudencial al respecto, en la sentencia 45.143, postulado GUILLERMO PÉREZ ÁLZATE y otros, M. P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO:

*"La dosificación de la pena alternativa depende de la gravedad de las conductas punibles, artículo 29 Ley 975 de 2005, y no de la cantidad de delitos cometidos por los postulados, como lo sugiere el defensor.*

*Por otro lado, asumir que solo a los comandantes de grupo se les aplica el máximo previsto en la ley para la pena alternativa, correspondiendo a los otros integrantes de la organización delincuencia un quantum punitivo menor, es un discernimiento que, aunque obedece a un criterio razonable, no cuenta con respaldo legal.*



*De manera que tratándose de tasación de las penas, corresponde al funcionario judicial aplicar un trato diferenciado a cada postulado, pero no focalizado en la función que cumplió al interior del grupo al margen de la ley, si no en las acciones u omisiones trasgresoras de la norma penal sancionatoria y su gravedad".*

*Evidentemente ZAMBRANO y GUERRA, cometieron un menor número de hechos punibles de los aceptados por los otros postulados; sin embargo, ello no equivale a afirmar que sean de minúscula gravedad, luego, el argumento de "injusticia" directamente proporcional a la cantidad de delitos, no está llamado a prosperar". Sentencia 45.143, páginas 134 - 135.*

El señor Magistrado JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ, en su escrito de salvamento parcial de voto, concluye manifestando: *"...se insiste en ello, que los punibles cometidos, la forma como acaecieron y la magnitud del dolo, no solo permiten, sino que obligan a que la sanción punitiva sustitutiva fuese correlativa al ejercicio de tasación de la pena ordinaria".* Página 37, subrayas nuestras.

*Así, en esos términos, no es pertinente la imposición de penas alternativas, teniendo solo como razón la cantidad de delitos cometidos, no por cada postulado, analizado en forma individual, si no, que es peor aún, agrupándolos, para así determinarles la pena alternativa, sin tener en cuenta, las razones que ha desarrollado la honorable Corte Suprema de Justicia, como la gravedad de la conducta, el daño causado, el tipo de afectaciones sufridas por las víctimas y demás, que han sido determinadas jurisprudencialmente en los párrafos precedentes".*

4. Nulidad parcial, porque la sala mayoritaria, desconoció totalmente la solicitud del Ministerio Público, como representante de las víctimas indeterminadas, acerca de la reparación integral del daño colectivo y en su lugar, reconocer el diagnóstico hecho al respecto, como fruto del trabajo de campo, con las autoridades y comunidades del municipio de Carmen de Atrato, chocó, epicentro de acción del ERG.

A partir de la expedición de la Ley 1592 de 2012, fueron múltiples



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

las manifestaciones del Ministerio Público, en las que propugnaba por una interpretación complementaria de las disposiciones legales relativas al proceso de Justicia y Paz y de los lineamientos jurisprudenciales.

En este sentido, se presentó por parte del Ministerio Público, que es quien vela y tiene la representación de las Víctimas Indeterminadas y de Sujetos de Reparación Colectiva, unas solicitudes respetuosas y un documento escrito, que fue leído en su integridad, donde se expusieron de manifiesto las pretensiones que a nombre de éstos hubiera, con el fin de que las mismas fueran ordenadas por la Sala.

Al tanto, se realizó la correspondiente presentación de los Daños Colectivos, identificados por la Procuraduría General de la Nación y las medidas de reparación que se estimaban procedentes, las cuales fueron trazadas a partir de las consideraciones generales para la identificación del daño colectivo por parte del Ministerio Público; la metodología empleada para aquello; la identificación del contexto; el tema de la georeferenciación; los patrones de macrocriminalidad; las identificaciones de los 20 postulados y fines del grupo armado ERG; el modus operandi de la organización; su financiamiento; la dimensión cuantitativa de las actividades ilegales cometidas; victimización y los medios empleados; el daño colectivo; los derechos fundamentales conculcados; los sujetos de reparación colectiva; la identificación y diagnóstico del daño colectivo, que fueron: afectación por desescolaridad, la afectación económica del sector productivo, la afectación socio cultural, la afectación por desplazamiento; la enunciación y pertenencia de las pruebas; se desarrollo por el suscrito el nexo causal entre el daño colectivo y las conductas realizadas por los postulados; se arribó al punto conclusivo, es decir, al punto 9, medidas de reparación:

*"9.9 Medidas de Reparación por Afectación por Desescolaridad"*

*9.9. Medidas de Reparación por Afectaciones Socio Económicas"*

Eso está en la intervención del Ministerio Público, en audiencia de Reparación Integral a las Víctimas del ERG. Del 16 de marzo del 2015. Páginas del 16-19.

Total silencio hubo en la sentencia de lo anterior pedido por el





**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Ministerio Público, respecto de la solicitud de reparación de los daños colectivos, desconociendo que uno de los deberes de los servidores judiciales a voces del numeral 1º del artículo 138 de la Ley 906 de 2004, es el de *"Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional..."*.

Desconocer las solicitudes que se hacen en el marco de las audiencias por los legítimos intervinientes sin más, resulta violatorio del debido proceso, del derecho de contradicción, del derecho de defensa y desconoce también el deber contenido el numeral 2º del artículo 138 en cita, que impone a los servidores judiciales el deber de *"Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso"*.

Debido a lo anterior, solicito a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento de las reparaciones del daño colectivo, contenidas en mi intervención en la Audiencia de Reparación Integral a las Víctimas del ERG, del 16 de marzo de 2015.

En los anteriores términos dejo plasmada la sustentación del recurso".

Posteriormente cuando terminen los compañeros la intervención hare entrega física del mismo contenido de la totalidad de mi intervención a la secretaria de la Sala del Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz".

**00:24:40** El representante de víctimas doctor Luis Ramiro González Roldan adscrito a la Defensoría del Pueblo, toma la vocería y manifiesta que tal y como lo dijo desde el comienzo y por consenso, la sustentación del recurso para una mejor organización se presentará en el siguiente orden: en primer lugar el doctor Rafael Gónima López, segundo doctor Hernán Martínez, luego la doctora Lucia Gómez Gómez y por último la doctora Cielo Botero Mesa, todos ellos representantes de víctimas adscritos a la Defensoría Pública.

**00:26:20** Comienza el representante de víctimas **RAFAEL GÓNIMA de la Defensoría del Pueblo** quien manifiesta:

*"el recurso parcial de apelación se basa en el caso 25 del incidente de afectaciones, de reparación de afectaciones, caso 25 delito secuestro extorsivo de la victima directa Luis Guillermo Puerta fallecido, víctimas"*

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

*indirectas Rocío Londoño Puerta y Marta Lucia Zapata Jiménez viuda de la misma, el presente recurso lo presentare en forma escrita y renuncio a términos y lo presentare en la secretaria, muchas gracias".*

**00:27:45 El apoderado de víctimas doctor HERNÁN MARTÍNEZ adscrito a la la Defensoría del Pueblo, hace su intervención:**

"esto me hace recordar alguna vez mi señora madre cuando me preguntaba hasta cuando durara esta violencia y yo le contestaba en algún momento y este es el momento histórico H. Magistrados de Conocimiento, y Magistrados de la Corte Suprema que renace la flor de la esperanza donde se va a construir una nueva sociedad en pro de una democracia bien fortalecida. Señores Magistrados como lo manifesté anteriormente, interpuse el recurso de apelación contra la sentencia con radicado 883621 proferida el 16 de diciembre del 2015, por medio de la cual e culmino este proceso en contra de Olimpo de Jesús Caro y otros pertenecientes al ERG, pidiendo a los H. Magistrados de la Corte que conocerá de este recurso que se sirvan revocar la decisión de esta Colegiatura y se proceda a la legalización de los hechos 83, 84, 85, 86, 87 se haga la respectiva tasación de los perjuicios sufridos por estas víctimas e igualmente en los cargos legalizados 80, 81, 82, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97, se fijen los perjuicios morales acorde a las modalidades de los hechos y por ende se aumenten dichos valores, e igualmente se les reconozca el lucro cesante a algunos de los miembros víctimas de dichos hechos, los cuales precisaré en el desarrollo de los argumentos en los sustento dicha apelación que haré a renglón seguido.

Mi apelación se concentrará en dos aspectos, el primero se refiere a los cargos que no fueron legalizados, correspondientes a los identificados con los números 83, 84, 85, 86 y 87; y el segundo aspecto se relaciona a la tasación de los perjuicios morales y materiales de los hechos legalizados que fueron el 80, 81, 82, 88,89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97.

Debo dejar constancia que la señora fiscal muy confidencialmente explico muy bien las razones que la Colegiatura Mayoritaria expuso respecto de porque no se legalizaban y sobre ese criterio me coadyuvo para adelantar mis argumentos y ganar tiempo, mi inconformidad se fundamenta en que la Colegiatura en su providencia, se circunscribe únicamente a algunas versiones rendidas por las víctimas de desplazamiento forzado de los cinco cargos antes enumerados y que no fueron legalizados, las cuales residían en la Vereda Guaduas del municipio de Carmen de Atrato, las que manifestaron que dicho desplazamiento no fue por el accionar del ERG y por ende, mal



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

estaría endilgarles dicho cargos, pero esta decisión es completamente exegética, ceñida a la norma, más no está acorde a la realidad histórica de la existencia de un conflicto armado en nuestro país, llámese esos actores armados, ERG, paramilitares, guerrilla, etc., queriendo decir con esto que es necesario, no solo determinar el contexto del conflicto armado en nuestro país, sino establecer más allá de toda duda razonable, que las conductas cometidas por los grupos armados al margen de la ley, son consecuencia del conflicto armado.

Téngase en cuenta que efectivamente los cinco casos que no fueron legalizados, si tuvieron su raíz, para dicho desplazamiento; en el accionar pasado y presente del ERG y máxime cuando varios de sus cabecillas, eran oriundos de esa vereda, conocidos de todos y por ende tenían parientes en dicha zona y éstos no tiene porqué cargar con las consecuencias de sus ilícitas actividades y es así, debemos preguntarnos ¿cómo no legalizar el cargo 83? cuando su desplazamiento se vio forzado por pertenecer uno de los miembros del grupo familiar que hace parte de este cargo y, exactamente la señora LUZ DORIS SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ a la familia de varios de los líderes del ERG – OLIMPO DE JESÚS, EFRAÍN DE JESÚS, OCTAVIO SÁNCHEZ CARO Y LISARDO CARO; y fue precisamente ante el temor que el grupo igualmente al margen de la ley, que exterminaría o se enfrentaría al ERG, tomara represalias contra su grupo familiar, conformado como se ha especificado, por ÁLVARO DE JESÚS SÁNCHEZ y sus hijos MARCELA Y DORIS ELENA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, que tuvieron que desplazarse, por ese parentesco.

Si analizamos el CARGO 84, donde aparecen como víctimas BLANCA NUBIA GALLEGO (madre), WILLIAM SÁNCHEZ BEDOYA (padre), WILMAR, JANNETH, WISTON, DUVANY, DUVER SÁNCHEZ GALLEGO (hijos), podemos colegir, que su desplazamiento también fue forzado por vivir en la Finca "El Limón" situada en la Vereda Guaduas, centro de actividades del ERG; y el grupo armado que entraría a combatir al anterior, seguramente tomaría represalias en su contra, segándoles la vida, si continuaban en esa vereda. Es importante resaltar que todavía no era una realidad la presencia del nuevo grupo armado, en este caso los paramilitares, en esa región, prácticamente era un rumor y según la versión de la señora BLANCA NUBIA SÁNCHEZ, fue la misma guerrilla del ERG, quien les comunico a todos los residentes de la vereda Guaduas, que debían salir, porque los paramilitares iban a ingresar, y no porque habían ingresado, como lo consideró la Magistrada para este cargo.

El cargo 85 correspondiente al desplazamiento de JOSÉ DE JESÚS CARO PENAGOS (padre), NUBIA CARO BOLÍVAR (madre) y JOHN



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

ALEXANDER CARO CARO (hijo), tampoco fue legalizado, pero como se repite y se repetirá, ellos vivían en la misma Vereda de donde son originarios los jefes máximos del ERG, les correspondía convivir con ellos y acatar sus decisiones y fue uno de los cabecillas y más exactamente, OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, quien le dijo que se salieran de la vereda, porque las cosas se iban a complicar con el ingreso de los paramilitares, o sea que todavía no habían ingresado y ellos acataron la sugerencia, o por qué no, la orden de uno de los jefes máximos del ERG que salieran de la vereda.

El Cargo 86, correspondiente al desplazamiento del señor DAIRO DE JESÚS ZULETA RIVERA (padre) de la finca La Manga, ubicada en la Vereda Guadua, el cual obedeció a dos motivos, uno por el miedo ocasionado por la muerte de los señores EUQUERIO USUGA MONTOYA Y FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR y otro por el rumor que corría de la llegada de los paramilitares, cual fue la única causa considerada por la judicatura para no legalizar ese hecho, desconociendo el miedo que le causó la muerte de los señores antes enunciado en la vereda donde residía, hecho atribuido al ERG.

Finalmente para no haber legalizado el CARGO 87 donde fueron desplazados 10 personas del grupo familiar de la señora LUISA ESTER SÁNCHEZ DE RESTREPO, MARÍA EFIGENIA, FLOR EDENIME, MARTIN EMILIO, MARCO LUIS, ELIZABETH, ISAI, ROBERT, JUAN ELÍAS Y JUAN DAVID RESTREPO SÁNCHEZ, la señora Magistrada, ponente de esta sentencia, se basó solamente en los dichos de la señora LUISA ESTER SÁNCHEZ DE RESTREPO vertidos en su entrevista, quien en uno de los apartes de la misma, manifestó que el desplazamiento se presentó especialmente por los paramilitares, porque llegaron a matar a la gente de la región y desconocía el motivo. Pero no tuvo en cuenta la colegiatura, lo afirmado por su hija MARÍA EFIGENIA, quien en su entrevista del dos de septiembre de 2013, en forma enfática manifestó que *"...se desplazaron por la presión de los grupos armado como los ELENOS y el ERG, porque ellos nos obligaban a estar en sus reuniones, teníamos que colaborarles, teníamos que darles de nuestros alimentos, llevarles remesas y cualquier otra cosa que ellos necesitaban y el ejército nos advertían de los problemas en que nos estaríamos metiendo si les colaboráramos, que seríamos considerados como guerrilleros, esto nos dio mucho miedo y empezamos a salir de a pocos de la vereda..."* Situación que explico la Fiscal ampliamente respecto del temor que tenía los pobladores de la vereda Guaduas.

En este caso a la luz del derecho procesal, no hubo un juicio valorativo de todos los elementos materiales probatorios desde el punto de vista de la sana crítica, dado que la Ponente no



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

interpretó la realidad de cada uno de los cargos que no legalizó, pues téngase en cuenta, que los paramilitares no habían llegado para la fecha que ellos se desplazaron, además siempre existió el temor reverencial hacia el grupo ERG, como lo afirmaron las víctimas relacionadas a los cargos legalizados y todos abandonaron sus lugares de vivienda y trabajo, cuando las mismas cabecillas les contaron u ordenaron que salieran de la vereda Guaduas por el ingreso, reiterando que no habían aún ingresado los paramilitares, cuando salieron de sus fundos.

Cabe anotar el gran esfuerzo que realizó la Fiscalía para aplicar los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad establecidos en la Ley 1592 de 2012 y como consecuencia de ello aplicar el principio de celeridad y alcanzar los fines de la justicia transicional y máxime cuando estos postulados, aceptaron en sus versiones, que fueron los responsables de todos los desplazamientos ocurridos en la Vereda Guaduas –lugar de su ilícito accionar-- entonces no se explica porque la Magistrada ponente, no legalizó dichos cargos, con lo cual se están afectando los derechos de las víctimas y en este caso a las que tuvieron que dejar sus bienes por temor a perder su vida, bien en manos del ERG o del grupo paramilitar que posteriormente ingresó a esa zona, como respuesta a las actividades de esa escuadra y otros.

El patrón de macrocriminalidad es una metodología de investigación, imputación y juzgamiento de delitos de competencia de la justicia transicional y en el evento que nos ocupa, la Fiscalía investigó y llegó a la conclusión que todos los desplazamientos que ocurrieron en la Vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, tuvieron unos únicos y solo responsables, cuales fueron el E.R.G y hubo unidad de acción por parte del grupo al margen de la ley y unidad de reacción por los habitantes de dicha vereda, que fue el abandono de sus casas, parcelas, animales, cultivos y demás bienes, para salvar sus vidas y por ello no se explica las razones para que la Colegiatura Mayoritaria, dejara por fuera los hechos correspondientes a los cargos 83, 84, 85, 86 y 87 ya señalados y explicados en acápite anteriores y por eso la Fiscalía enfocó su investigación y judicialización en la imputación de estos hechos al grupo guerrillero ERG, aplicando los procedimientos de justicia y paz señalados para tal fin, acorde a la Ley 1592 de 2012, que modificó la Ley 975 de 2005 y se complementó con el Decreto 3011 de 2013.

Sobre la aplicación de los criterios de priorización y patrones de criminalidad establecidos en la Ley 1592, es muy importante resaltar las consideraciones realizadas por el señor Magistrado



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ en su escrito de salvamento de voto cuando trajo a colación la sentencia del 21 de septiembre de 2009, Radicado 32022 que expresa: "...conforme lo establece el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, la reconstrucción de lo acontecido constituye misión primordial del trámite transicional a efecto de materializar el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad e impedir la repetición de los patrones de criminalidad develados ..."

Situación ésta que nos lleva a interpretar Honorables Magistrados de la Corte, que si se priorizan los intereses de las víctimas prevalece el interés político desde el punto de vista de la ley transicional e interpretación jurídica para la conformación de una nueva sociedad con valores diferentes, para alcanzar así una verdadera democracia. Interpretación ésta que la Magistrada fue ajena y no tuvo en cuenta la realidad histórica y política del fenómeno del conflicto armado que padece nuestra nación, lo que constituye una violación indirecta de la ley, por falso juicio de existencia, como tampoco tuvo en cuenta las pruebas aportadas, cito entre otras la versión de MARÍA EFIGENIA RESTREPO SÁNCHEZ y además omitió analizar que los hechos delictivos eran consecuencia de la existencia de otros similares, véase como el ERG actuaba en la Vereda Guaduas del municipio del Carmen de Atrato, allí, desplazó, mató, desapareció, forzó a jóvenes a integrar sus huestes, obligaba a los moradores a que les sirviera de correo humano, asistir a sus reuniones, etc.; accionar delictivo que llevó a otro grupo al margen de la ley –paramilitares— a ingresar a dicha zona, lo que llevó a todas las víctimas de los cargos 83, 84, 85, 86 y 87 a desplazarse, antes de que los paramilitares ingresaran a la zona.

Y es que como lo anotaba, los postulados de la escuadra ERG, reconocieron su participación en esos desplazamientos y entonces ¿por qué razón no legalizar dichos cargos?, cuando lo que pretenden las víctimas es conocer la verdad, y ya la conocieron, porque los responsables de su desplazamiento fue los integrantes del ERG y así lo reconocieron. Que se haga justicia, también se está realizando, pues están siendo condenados estos actores armados, pero se les ha negado la reparación, desconociendo las pruebas aportadas, que sus desplazamientos se realizaron antes del ingreso de los paramilitares a la zona y cuando su llegada, solo era un rumor y dicha zona aún se encontraba bajo el mando de OLIMPO SÁNCHEZ CARO y otros.

Además señores Magistrados, todos los desplazados de los hechos legalizados y no legalizados, compartían una misma ubicación geográfica, Vereda Guaduas, todos sintieron los mismos temores y angustias por el accionar delictivo del grupo al



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

márgen de la ley, en este caso ERG y fue con base en ese temor delictivo y exactamente por la muerte del señor EUQUERIO USUGA Y FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR, que en su mayoría salieron de la zona, como lo hizo el señor LUIS FELIPE SÁNCHEZ, víctima del Grupo 88.

Antes de referirme a los cargos legalizados, a saber el 80, 81, 82, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 debo resaltar que el CARGO 81, donde aparece como víctima la señora OLIVIA USUGA fue legalizado por la Colegiatura en el folio 860 y siguientes, de la sentencia, pero sobre el mismo no se realizó la tasación de perjuicios, seguramente por un olvido.

Cargos legalizados. Cargo 80: víctimas LUIS ADOLFO SÁNCHEZ BEDOYA (padre), DIONICIA BOLÍVAR RESTREPO (madre), RAFAEL FERNANDO SÁNCHEZ BOLÍVAR (hijo). Para la legalización de este hecho, la Colegiatura tuvo en cuenta con meridiana claridad las muertes de EUQUERIO USUGA y FRANCISCO BOLÍVAR, hermano de la víctima DIONICIA BOLÍVAR RESTREPO, lo que los obligaron a su desplazamiento al igual la información que obtuvo el jefe de hogar, que se encontraba en la lista de la guerrilla del ERG para ser asesinado. Folios 857 a 859. La tasación de perjuicios se encuentra entre los folios 2113 a 2116, pero no le reconocieron el lucro cesante a la señora DIONICIA BOLÍVAR RESTREPO, argumentando que no se presentaron los elementos que permitieran establecer dicho lucro, puesto que no se indicó la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos.

Cargo 81, folio 860: víctimas OLIVIA USUGA MONTOYA (madre), JOSÉ LUIS BOLÍVAR (hijo), MADILEIN BOLÍVAR USUGA (hija), MARILENY BOLÍVAR USUGA (hija). La legalización del presente cargo, obedeció al temor de las víctimas de correr la misma suerte del esposo y padre de las víctimas, señor EUQUERIO USUGA y del hermano y tío de las víctimas, FRANCISCO BOLÍVAR, lo que los obligó a desplazarse de la vereda. Folios 860 a 861. Tasación de perjuicios, no se realizó, no obstante haber sido legalizado tal hecho.

Cargo 82 folio 862 a 864: víctimas: JOSÉ OCTAVIO SÁNCHEZ OCAMPO (padre), OLIVA DÁVILA SÁNCHEZ (madre), ELKIN HERRERA DÁVILA (hijo), NEIDER YESID SÁNCHEZ DÁVILA (hijo), EDWIN SÁNCHEZ DÁVILA (hijo). Salieron desplazados de su finca "Los cascajos" ubicada en la Vereda Guaduas por el temor suscitado en la muerte de unos habitantes de la vereda y los enfrentamientos entre el grupo ERG y el ejército, argumentos con base en los cuales la Colegiatura legalizó este hecho. La tasación de perjuicios se encuentra entre los folios 2239 a 2241. No le reconocieron el lucro cesante a la Señora OLIVIA DÁVILA



SÁNCHEZ.

CARGO 88: folios 864 a 866: víctima LUIS FELIPE SÁNCHEZ VELÁSQUEZ. Sobre este cargo debo resaltar que lo considerado por la Colegiatura, no coincide con la entrevista del desplazado LUIS FELIPE SÁNCHEZ, pues aquella aseveró que el desplazamiento de éste obedeció a las amenazas que le hicieron los integrantes del ERG, los que mataron a FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR RESTREPO Y EUQUERIO USUGA MONTOYA, folio 864 y el desplazado LUIS FELIPE SÁNCHEZ folio 865, manifestó en su entrevista que un día antes de salir de Guaduas se encontró con Euquerio y éste le dijo "*...que lo tenían amenazado de muerte por el grupo de los Guevaristas, Olimpo, Lisandro, Efraín que son hermanos y fue cuando lo mataron al día siguiente recuerdo, y eso me motivo a salir, por el temor a que me mataran...*" agregando el suscrito que no porque directamente lo hayan amenazado. Reconocimiento de perjuicios folios 2116 a 2118.

Cargo 89 folio 867: víctimas RUPERTO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ, LUZDARY MONTOYA BOLÍVAR, JOSUE RESTREPO MONTOYA, JOSIAS RESTREPO MONTOYA. Este cargo fue legalizado, dado que las víctimas tuvieron que salir de la Vereda Guaduas, por la zozobra que les causó la muerte de FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR RESTREPO Y EUQUERIO USUGA MONTOYA, quienes eran sus parientes y para proteger a sus dos hijos menores de edad. la tasación de perjuicios obra a folios 2241 a 2244. Tampoco le reconocieron el lucro cesante a la señora LUZ DARY MONTOYA BOLÍVAR, con los mismos argumentos tenidos reseñados en el cargo 80.

Cargo 90 folios 870: víctimas REGINA DÁVILA SÁNCHEZ, MÓNICA ANDREA ZULETA DÁVILA, LUIS MIGUEL ZULETA DÁVILA, JICELA ZULETA DÁVILA Y DEIBER STIVEN ZULETA DÁVILA. La base para ser legalizado este cargo fue el relato que hizo la señora REGINA DÁVILA SÁNCHEZ donde manifestó que se desplazaron de la Vereda Guaduas porque miembros del ERG mataron a dos vecinos de nombres EUQUERIO USUGA MONTOYA Y FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR RESTREPO. Tasación de perjuicios folio 2244 a 2246.

Cargo 91 folio 873 y siguientes: víctima LUIS ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS. Este fue desplazado de su "tierrita" por el grupo ERG, donde militaba Cristóbal u Olimpo. Tasación de perjuicios folios 2118 a 2120.

Cargo 92 folios 876 y siguientes: víctimas MARTA LUISA SÁNCHEZ LÓPEZ, VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ RESTREPO. Salieron desplazados de su finca "El Brillante" por el temor que les pasara algo similar a





SALA DE JUSTICIA Y PAZ

dos vecinos de la Vereda Guaduas, que los mató el ERG. Tasación de perjuicios folios 2246 a 2248.

Cargo 93 folios 879 y siguientes: víctimas RAMÓN ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ, AMILVIA OLIVA RENTERIA SÁNCHEZ, REINEL RESTREPO RENTERIA, RUBIEL RESTREPO RENTERIA, EFRÉN DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ, ANTONIO JOSÉ RESTREPO SÁNCHEZ. Salieron de su vivienda ubicada en la Vereda Guaduas porque el desplazamiento se estaba presentando de manera masiva al enterarse de la muerte de dos muchachos sanos de la vereda, uno de los cuales era su sobrino, FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR, además que por su función de enfermero, le correspondía atender a todas las personas, sin distinguir si era guerrillero, paramilitar o miembro del ejército. Tasación de perjuicios folios 2248 a 2251. En esta no se le reconoce lucro cesante a la señora AMILVIA OLIVA RENTERIA.

Cargo 94 folios 884 y siguientes: víctimas LILIAM BETANCUR DE TORO, JULIO MARÍA TORO, EDWIN ALBERTO TORO CARO. Los del ERG realizaban retenes en la Vereda El Siete, donde residían estas víctimas y se escuchaba que asesinaban personas y por temor a ello y que reclutaran a su hijo, se desplazaron. Tasación de perjuicios folios 2251 a 2253. No le reconocieron el lucro cesante a la señora LILIAM BETANCOUR DE TORO

Cargo 95 folios 886 y siguientes: víctimas ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA, LILIAM EMILCE CARTAGENA MORALES, LILIAN JULIETH ECHAVARRÍA CARTAGENA, JORGE MARIO ECHAVARRÍA CARTAGENA, DANIELA PATRICIA ECHAVARRÍA CARTAGENA. Salieron desplazados cuando la guerrilla del ERG se instaló en el Corregimiento El Siete y los miembros de ésta empezaron a preguntar por la situación económica de ello, sumado a que instalaron un campamento al frente de su vivienda. Tasación de perjuicios folios 2120 a 2122. No se le reconoció lucro cesante, argumentado que su esposo ELKIN ALBERTO ECHAVARRÍA CHAVERRA, manifestó que su esposa trabajaba cuidando sus hijos.

Cargo 96 folio 890 y siguientes: víctimas LUIS ALBERTO MESA AGUDELO, OFELIA PENAGOS CARO, JUAN CARLOS PENAGOS CARO. Residían en la Vereda El Siete, allí los miembros del ERG los citaban y obligaban a asistir a reuniones, mataron a señor LEONEL BARRERA HENAO, ingresaban a su casa sin su autorización y se bañaba. Acudió a las autoridades, pero no hicieron nada para solucionar su problema, por lo que tuvo que desplazarse. Tasación de perjuicios 2123 a 2125.

Cargo 97 folios 893 y siguientes: víctimas MARÍA TABORDA

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

TABORDA, LUIS ALBERTO MARÍN GIRALDO, MARÍA ROSARIO TABORDA, MARÍA ELIZABET MARÍN TABORDA, SAMUEL ALBERTO MARÍN TABORDA. Estas víctimas también residían en la Vereda El Siete y viendo los atropellos y asesinatos de los miembros del ERG, y ante el temor que algo les pasara a él y su familia, los sacó del colegio y se desplazaron al Quibdó, dejando todo tirado. Tasación de perjuicios 2125 a 2128.

También mi inconformidad con la sentencia proferida en contra de la escuadra E.R.G., se relaciona al no reconocimiento del lucro cesante a las señoras DIONICIA BOLÍVAR RESTREPO, que hace parte del grupo familiar del cargo 80. OLIVIA DÁVILA SÁNCHEZ, que integra el CARGO 82. A LUZ DARY MONTOYA BOLÍVAR, que hace parte del CARGO 89. A AMILVIA OLIVA RENTERIA que hace parte del cargo 93. LILIAM BETANCOUR DE TORO, perteneciente al grupo 94, LILIAM EMILSE CARTAGENA M. perteneciente al grupo 95, por una parte y por otra que solo les fue fijada a todas las víctimas como daños morales, la suma de 12 SMLMV.

El no reconocimiento del lucro cesante a las víctimas antes señaladas. DIONICIA BOLÍVAR RESTREPO, OLIVIA DÁVILA SÁNCHEZ, LUZ DARY MONTOYA BOLÍVAR, AMILVIA OLIVA RENTERIA, LILIAM BETANCUOR DE TORO Y LILIAM EMILSE CARTAGENA M., es desconocer el trabajo callado de las amas de casa y principalmente las que ejercen este oficio en las áreas rurales, a quienes les corresponde no solo tener, criar y cuidar los hijos, sino atender a su esposo y las labores diarias que implican recoger leña, lavar ropa, cuidar los animales que se tienen para la manutención de su familia, darle de comer a éstos, etc. Etc., entonces como afirmarse que no se presentaron elementos de juicio para tasar dichas labores y máxime cuando el legislador en la Ley 1395 de 2010 aumentó la cobertura a las reclamaciones por perjuicios, mejoras y compensaciones y frutos tanto en los procesos civiles, contractuales o extracontractuales, incluso en el proceso penal.

Además si nuestro Estado ha tendido a prestar una protección integral de la mujer, la que ha sido la principal víctima del conflicto armado, porqué negarle el derecho a que se le reconozca el lucro cesante a qué tiene derecho y máxime que cuando sufrieron el desplazamiento, sus condiciones cambiaron radicalmente, pues no es igual encontrarse en su fundo, que salir del mismo y arrimarse a parientes o formar cinturones de miseria en otras ciudades.

Mi apelación también se circunscribe como lo anoté en acápites anteriores, al reconocimiento de los daños morales a todos las

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

víctimas de los cargos legalizados, en la suma de 12 SMLMV, valor muy inferior al tope indemnizatorio sugerido en jurisprudencias que es de 100 SMLMV. Citando entre otras sentencias, la del 6 de septiembre de 2001 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Tampoco ha tenido en cuenta lo señalado en los Tribunales internacionales de que da cuenta la Sentencia C 370 de 2006 cuando afirma que todos los jueces deben realizar un control de convencionalidad al tasar los perjuicios, tal como lo dispone el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual se remite a los lineamientos que debe orientar una política integral de reparaciones, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Bajo el concepto de reparación integral se debe tener en cuenta la sentencia T-025 de 2004, la SU-254 de 2013, los principios de Louis Joinet que fueron adoptados en la sentencia C-370 de 2006, las sentencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, la cual se refiere a los principios básicos de derechos de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Además no se tuvieron en cuenta los pronunciamientos de la Comisión de Derechos Humanos, la sentencia de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantuta vs Perú de noviembre 29 de 2006, la sentencia CIDH Caso Heliodoro Portugal vs Panamá del 12 de agosto de 2008 y la sentencia unificada No 254 de 2013 de la Corte Constitucional. Y es que sin duda alguna la suma de 12 SMLMV, teniendo en cuenta la angustia, el dolor y el sufrimiento padecido por cada uno de los miembros de las familias de las víctimas de este grupo al margen de la ley E.R.G - cuando tuvieron que abandonar el lugar donde vivían y trabajaban por hechos que le eran ajenos y en los cuales no tuvieron ninguna injerencia, resulta muy pequeña.

Por todo lo expuesto, solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia acceder a mi petición, de legalizar los cargos 83, 84, 85, 86 y 87 por las razones que he dejado expuestas y como consecuencia de ello, hacer el respectivo reconocimiento y tasación de los perjuicios sufridos, incluyendo el lucro cesante de las cónyuges o compañeras que hacen parte de esos grupos. E igualmente que se aumente la suma de los perjuicios morales, ya que dicho valor no corresponde a los sufrimientos padecidos por los grupos familiares, que hacen parte de las víctimas de Ejército Revolucionario Guevarista. En estos términos señores Magistrados de Conocimiento y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que al final presentare por escrito en



17 folios, gracias"

**00:59:10** La doctora **LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ** apoderada de víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo, manifiesta que sustentara el recurso de manera escrita y para ello tomará el termino del artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

**00:59:40** La apoderada de víctimas doctora **CIELO BOTERO MESA** adscrita a la Defensoría del Pueblo, expresa que su apelación es frente a los cargos 55, 58, 59, 62, 63, 64, 65 que no fueron legalizados y los cargos 54, 56, 57, 60, 61, 98, 99 y 100 por varios aspectos. Además de los cargos 183, 189 y 193 que están contravía con el monto reconocido por la Sala, para sustenta por escrito y se tomara el término para hacerlo.

**01:02:23** El apoderado de víctimas doctor **LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDAN** adscrito a la Defensoría del Pueblo, presenta la sustentación de su apelación en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta la inconformidad con la sentencia de fecha de 16 de diciembre del 2015 proferida por esta respetada Sala de Justicia y Paz, desde luego con excepción del señor Magistrado que presento el salvamento de voto parcial y de conformidad con el artículo 30 del Decreto 3011, tal como lo manifesté al principio con el fin de presentar recurso de apelación en contra de la referida sentencia el cual sustento en los siguientes términos.

Dado que la Sala legalizo unos cargos y no legalizo otros, me referiré en primer lugar a los primeros , el argumento central con el cual la Sala dejo de legalizar los cargos 67, 70, 73, 74, 75, 76 y 78, consistió en que el desplazamiento forzado de las víctimas se dio por parte de los paramilitares que amenazaron que iban a entrar a la vereda Guaduas y no por parte del ERG que les advirtieron a la población que iban a ingresar los paramilitares y que iban acabar con todo y para la Sala ese actuar del ERG fue como mecanismo de protección de la población civil es de advertir que la Sala solo se baso n el elemento material probatorio consistente en las entrevistas realizados por la policía judicial de la Fiscalía dejando de mirar otros elementos probatorios sumamente importantes a los cuales me referiré luego, con el debido respeto no se comparten los argumentos de la Magistratura toda vez que el desplazamiento forzado de las víctimas obedeció no solo a la presencia del ERG en la región lo cual con su sola presencia bastaba para infundir terror a los pobladores además que directamente les dijeron que tenían que desocupar la vereda así fuera para tratar de protegerlos supuestamente de la entrada de los grupos paramilitares, el



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

desplazamiento se presentó fue por la presencia del ERG, porque de no haber sido así los paramilitares no hubieran tenido motivos para ingresar a la vereda, argumento que incluso fue expuesto por el señor LUIS DARÍO SÁNCHEZ CARO cuyo cargo es el 75 y el cual no fue legalizado cuando en la entrevista con el investigador de la Fiscalía manifestó lo siguiente "los dos grupos ERG y paramilitares fueron los que me sacaron de mi tierra prácticamente los dos grupos porque sino existiera la guerrilla en el lugar los paramilitares no hubieran llegado".

Y es que como lo advirtió la Fiscalía en este aspecto el señor LUIS DARÍO SÁNCHEZ debió analizarse con el contexto porque era común a todos los habitantes de la vereda Guaduas y no se hizo, ni siquiera como un hecho meramente aislado desconoce la Magistratura la realidad que se vivía para esa época en todas las zonas del país del cual no era ajena la vereda Guaduas del Carmen de Atrató, y donde cualquier grupo armado al margen de la ley por el solo hecho de hacer presencia en la zona infundía el terror y provocaba el desplazamiento en la población civil sin necesidad siquiera de tener que acudir amenazas directas o el uso de las armas y esa fue la situación que se dio con las víctimas aquí representadas cuyos cargos no fueron legalizados, y máxime si se tiene en cuenta que el desplazamiento forzado fue mayormente por el asesinato de EUQUERIO USUGA y FRANCISCO JAVIER BOLÍVAR por parte del grupo ERG, además de otras personas que también fueron asesinadas por el mismo grupo tal como lo afirmó ROSA LEONOR SÁNCHEZ SALDARRIAGA en la entrevista realizada el 31 de agosto del 2013 que había corrido el comentario que este grupo iba a seguir matando gente porque no les colaboraban o porque los tildaban de informantes del ejército.

Ese solo hecho bastó para provocar el temor y el desplazamiento aunando a lo anterior existen algunos casos que existiendo materiales probatorios para legalizarlos no fueron legalizados, así por ejemplo se tiene cargo No. 78 donde a folio 24 de la carpeta del incidente presentando se encuentra la denuncia del señor EDY FRAN GALLEGO realizada en la estación de Policía del Carmen de Atrató donde sostiene lo siguiente: "...salimos para la finca Santana que queda en vía que conduce del Carmen a Quibdó y estando allí nos desplazan nuevamente, nos minaron la casa los mismo de la guerrilla del ERG, esta persecución se hace en contra de mi familia porque un tío nuestro de nombre SAÚL MESA ZAPATA quien trabajó para ese entonces con el Batallón Mano Salva de Quibdó" y a folio 25 de la misma carpeta se encuentra la declaración de JAIME RAMÍREZ MONTOYA ante la inspección de policía del Carmen de Atrató en la que afirma "yo vivía en el kilómetro 9 sector Santana jurisdicción de Carmen y fui desplazado por el grupo guerrillero ERG, yo me dirigía hacia el casco urbano del municipio



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

*cuando veníamos por el kilometro 8 el mismo grupo nos retuvo en cintra de nuestra voluntad por un tiempo de 8 días aproximadamente".*

Señora Magistrada considera este recurrente que hubo una violación indirecta de la ley por falso juicio de existencia en la sentencia impugnada y que además se violó el principio de valoración integral de la prueba, toda vez que la Colegiatura solo le dio valor algunos apartes dichos por las víctimas en las entrevistas realizadas ante el investigador de la Fiscalía y con fundamento en esa sola entrevista dejó de legalizar los cargos olvidando los otros elementos materiales probatorios sumamente importantes para citar solo unos, como la denuncia de EDY FRAN y la declaración JAIME RAMÍREZ obrantes en la carpeta del incidente del cargo 78 al cual ya hice referencia, así como las declaraciones dadas por terceras personas, las cuales iban en cada una de las carpetas de incidentes presentadas por este representante entre ellas las declaraciones LUZ ESTELLA BUITRAGO CASTRILLÓN y HERNANDO JAVIER OSPINA VEGA quienes fueron enfáticos al afirmar que: "me consta que todas las personas antes mencionadas entre los meses de junio y julio de 1998 debido a presiones y amenazas constantes del grupo guerrillero ERG y además porque en esa época dicho grupo armado asesino a dos personas en la vereda Guaduas de ese municipio les toco desplazarse para el sector urbano del municipio del Carmen de Atrató".

Ninguno de esos elementos probatorios fueron tenidos en cuenta por la magistratura es mas tal como lo advertí al inicio sin equívoco alguno se puede evidenciar que solamente analizó los elementos probatorios entregados por la Fiscalía y echo de menos los aportados por este representante judicial y por mis demás compañeros incluso y bajo esas circunstancias no cabe duda que hubo una violación indirecta de la ley por falso juicio de existencia y que desistió entonces una vulneración al principio de valoración integral de la prueba, además señora Magistrada se tergiverso la escasa prueba analizada porque de lo dicho por las víctimas en las entrevistas, en el sentido que se habían desplazado porque el grupo Erg les habían dicho que se tenían que ir porque iban a ingresar los paramilitares y que no respondían era entonces lógico inferir que el desplazamiento se produjo por la presión de este grupo armado y no por los paramilitares que ni siquiera habían ingresado a la vereda, la Magistratura le dio un alcance diferente a lo dicho por las víctimas en las entrevistas argumentando que el actuar del ERG había sido como medio de protección a las víctimas tergiversando con ello la prueba ante tal argumento tan contradictorio surgen los siguientes interrogantes ¿si la intención del grupo Erg era de proteger a la protección civil de la vereda



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

porque entonces no busco otro centro de operaciones distinto sabiendo que con ellos estaba colocando en peligro la vida de ellos pobladores ante una posible entrada de los paramilitares como mecanismo de retaliación? ¿Si la intención era de proteger a los habitantes de la vereda porque entonces ese grupo ERG sembró el terror en la región asesinando a personas de la misma vereda, amenazando a otras y reclutando a personas entre ellos menores de edad? ¿ porque si era la intención proteger a los habitantes porque en lugar de acudir a la expresión, óigase bien se tienen que ir, porque en lugar de ello no utilizo otras expresiones que no fueran amenazantes y que permitieran la libre elección de los pobladores?

Señores Magistrados ante esa frase tan amenazante que emitió OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO y los demás integrantes no le quedaba otra salida a los pobladores que desplazarse, es que esa orden tan amenazante no fue un saludo a la bandera, eso ante cualquier persona que le ocurra lo más lógico es que tenga que salir de la vereda y les quiero comentar ni la persona más humilde, ni el hombre más tranquilo, sereno y menos nervioso hasta la persona más valientes, mas verraco se desplaza bajo esas condiciones y saben porque señores Magistrados por una sola razón como decían los abuelos al miedo nadie le ha hecho pantalones.

Tofos estos argumentos respetados Magistrados conducen afirmar que bajo los parámetro del artículo primero de la Ley 387 a quien es persona desplazada todas la victimas represadas por este defensor y las representadas por mis compañeros que me han antecedido realmente si fueron desplazadas por el grupo ERG toda vez que además de hacer presencia permanente en esta vereda, causo violencia generalizada asesinando y amenazando a personas, y reclutando menores de edad, colocando con esas solas conductas delictivas la seguridad, la vida y la integral física de todos los pobladores razón por la cual no había que esperar la inminente llegada de los paramilitares ni las amenazas de estos para que la población civil se desplazara.

Para conocer los rigores de la guerra y las consecuencia de esta, basta señores Magistrados con haber permanecido un día en el campo y con vivir en carne propio el detonar de los fusiles y el cronar de los morteros y las ametralladoras escudándose debajo de las camas y taponándose con las cobijas y colchones, tal como lo ha vivido este apoderado que ahora hablan situación que espero que en el futuro no le ocurra a ninguno de nuestros hijos, por otra parte si se aceptan los argumentos que el grupo ERG no cometió el delito de desplazamiento forzado y que la Fiscalía realizo imputación de estos a los paramilitares del Bloque



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Elmer Cárdenas por considerar que fueron estos que accionaron el desplazamiento de esta vereda tal como lo sostiene la Magistratura por un lado se estaría revictimizando a las víctimas estarían sometiendo nuevamente a un proceso dispendioso así se trate de Justicia Transicional además que se correría el riesgo que los paramilitares no aceptaran como suyos esos desplazamiento y bajo esa posible situación las víctimas verían truncadas sus esperanzas de una posible reparación integral a sabiendas que realmente si fueron desplazadas, además que es inexplicable que la Magistratura haya permitido que el proceso avanzara en las diferentes etapas y no hubiera advertido a la Fiscalía la posibilidad de posibles falencias, tal como lo advirtió el señor Magistrado que realizó el salvamento de voto parcial, para venir al momento de la sentencia la Sala Mayoritaria a no legalizar los cargos revictimizando con ello a las víctimas toda vez que pretenden someterlas a un nuevo proceso, así mismo si se aceptan los argumentos que el grupo ERG no cometió el delito de desplazamiento forzado ello entonces equivaliera afirmar que sus máximo comandantes en cabeza del postulado OLIMPO SÁNCHEZ no dijeron la verdad y por ellos mintieron en las versiones libre los días 15 y 16 de agosto del 2013, conllevaría a la exclusión del postulado de Justicia y Paz situación que no debe ser así porque el señor OLIMPO SÁNCHEZ CARO siempre dijo la verdad y ha mostrado su interés en colaborar con la justicia pidiendo perdono a las víctimas.

Con relación a los cargos que fueron legalizados los cuales son 66, 68, 69, 77, 79, 81 y 137, a pesar de haberse condenado a su reparación el suscrito representante no comparte la forma como se hizo ni las sumas de dinero por los siguientes argumentos, con excepción del cargo 137, relacionado con el desaparecimiento del Manuel Emilio Córdoba Mena, no será objeto de impugnación porque mis poderdantes manifestaron estar conformes con lo expuesto en la sentencia y le solicitaron se abstenga de imponer recurso alguno en lo que a ellos les atañe".

**01:20:30** Lee escrito de la Familia Córdoba Mena del cargo 137. Procede el representante de la Defensoría Pública:

"los fundamentos que me llevan a discernir de los cargos legalizados son; en relación con el monto de los perjuicios morales fijados de 12 SMLMV para cada una de las víctimas no se comparte la cifras ordenada a reparar por ser exigua comparada con el dolor sufrido por cada una de las víctimas a raíz de su extenso periodo de desplazamiento, además no existe norma legal alguna que establezca como suma a indemnizar la suma de 12 SMLMV en casa de desplazamiento forzado, pues ni siquiera lo hace la Ley 1498 del 2012 lo cual solo hace referencia





SALA DE JUSTICIA Y PAZ

a la facultad del gobierno nacional para establecer los mecanismos y montos para obtener por vía administrativa mas no judicial, por el contrario la jurisprudencia del máximo órgano Administrativo a establecido como regla general por concepto de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV, incluso ha establecido la posibilidad en casos excepcionales de otorgarse una indemnización mayor, así lo estableció la sección tercera del consejo de estado en sentencia del 28 de agosto del 2014 aunque debo advertir que esta sentencia tampoco hizo referencia a los perjuicios morales de las personas desplazamiento forzado pero si nos sirve como referente para el caso, en la referida sentencia se pronuncio en los siguientes términos:

*"2.4 Reglas De Excepción Para Todos Los Casos De Daños Morales*

*En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño".*

Tal como se puede evidenciar la Colegiatura no tuvo en cuenta la citada jurisprudencia es mas en el peor de los casos ya existían otras sentencias emitidas por la misma sección tercera del Consejo de Estado relacionadas con el tema de indemnización a desplazados 15 agosto del 207 rad 2002-0004-01 y sentencia del 26 de enero del 2006 radicado 2001-00213-01 cuya postura era de fija 50 SMLMV criterio que fue acudido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al decidir la segunda instancia de fecha 27 de abril del 2011 radicado 34.547 Magistrada Ponente María del Rosario González de Lemus.

Las sumas solicitadas en el incidente por concepto de perjuicios morales eran perfectamente viables toda vez que además de la existencia del daño al incidente se allego prueba que acreditaba la magnitud de los perjuicios sufridos por cada una de las víctimas. en lo que tiene que ver con daño emergente y lucro cesante se discrepa de la lo expuesto en la sentencia, respecto de los primeros si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia establece que cuando se trata de bienes como ganado, inmuebles los mismos deben ser probados por ejemplo en caso del ganado con el registro del hierro de su marca o con la vacuna de fiebre aftosa, esos son exigibles cuando se trata de gran cantidad, en el caso en concreto no podían exigirse a las víctimas, pues poseían muy pocas cabezas de ganado existía una declaración de las personas ya referenciadas que eran una



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

costumbre en la región no utilizaban marca quemadora porque la mayoría tenían muy poco ganado y que por lo tanto consideraban que no era necesario tener marca o hierro, fue tan desatinada la sentencia en este aspecto que en el caso 67 MARÍA LETICIA CARDONA DE CARDONA habiéndose aportado el registro de la marca que obra en folio 24 de la carpeta presentada por el suscrito sin embargo dicha prueba fue obviada por esta respetada Sala negándole la posibilidad a la víctima de acceder a esas 30 reces, los perjuicios por lucro cesante merecen similar reproche, declaraciones obrantes de los ya mencionados testigos HERNANDO OSPINA VEGA Y LUZ ESTELA BUITRAGO CASTRILLO quienes dijeron que : *"igualmente me consta que todas estas personas mencionadas durante toda su vida se han dedicado al cultivo de la agricultura y el poco ganado que tenían y por estas actividades ganaban mucho más que el SMLMV"* a pesar de esa prueba tales no fueron reconocidos con el argumento que no se había probado las actividades a las cuales se dedicaban, los ingresos y el periodos del desplazamiento y además por tratarse de amas de casa en algunos casos, en aras de discusión la Sala debió analizar y valorar la actividad de ama de casa, que también es un oficio que debe ser indemnizado a la luz del principio de la sana critica, al periodo de desplazamiento si bien este no fe manifestado por los declarantes pero por en principio de buena fe que las víctimas fueron desplazadas como mínimo por un lapso del 6 meses lo cual se podía de decir o inferir de las fechas en que fueron desplazadas y las fechas en que a partir del desplazamiento continuo permaneciendo en la vereda el ERG, razón por la cual debe otorgárseles las suma por lucro cesante.

También es motivo de disenso respecto a los daños a la vida de relación entendido este como la modificación sustancia a las relaciones sociales y desenvolvimiento de las víctimas en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal y familiar. Esta fue solicitada para todas las víctimas representadas la negó la Sala con el argumento que no se probó y que no opera la presunción legal argumento este ultimo que no se discute ni se coloca en duda, lo que se discrepa es que en el incidente si se allego prueba contundente que demostraba esos perjuicios padecidos y muestra de ello es la declaración juramentada obrante en cada una de las carpetas presentadas por los HERNANDO JAVIER OSPINA VEGA Y LUZ ESTELA BUITRAGO ante la estación de policía del Carmen de Atrató quienes expusieron *"también me consta que debido al desplazamiento forzado de todos ellos se les causo daño a su proyecto de vida, porque debido a ese desplazamiento no les gusta relacionarse con los demás, en la vereda Guaduas eran alegres y divertidos, charlaban, hacían reuniones y fiestas y eran muy unidos, pero*



después de que se desplazaron se les acabó la diversión, cada uno por su lado, no son divertidos como eran antes en la vereda, ni charlan de la misma forma y seguridad, poco se relacionan y el entorno en que vivían ya no es el mismo, había cancha para jugar y caseta para hacer las reuniones y después del desplazamiento ya ninguno de ellos tiene esa posibilidad de jugar y divertirse, en entorno de ellos ya no es el mismo, ya poco les gusta relacionarse son personas retraídas y alejadas de las demás gente".

Señores magistrados esa mencionada prueba demuestra que efectivamente hubo o un deterioro de la calidad de vida de todos mis representados y hubo dificultades para relacionarse, trajo como consecuencia la pérdida del disfrute de los placeres cotidianos, los perjuicios solicitados se encuentran deslindados del tipo penal de desplazamiento, al haber sido demostrados este apoderado que ahora habla no entiende porque la Sala pasó por alto este elemento material probatorio tan importante, de haberlo hecho hubieran reconocido tales perjuicios.

En resumen por todas las falencias aquí referidas incurrió en falso juicio a la ley y falso juicio de valoración de la prueba que es lo mismo a principio de comunidad de la prueba. Por los anteriores elementos fácticos y jurídicos solicito que por parte de la Corte Suprema de Justicia revoque parcialmente la sentencia del 16 de diciembre del 2015".

**01:38:41** El defensor de los postulados doctor **NICOLÁS HUMBERTO MORALES DUQUE** adscrito a la Defensoría Pública aduce que su apelación versará frente a la dosificación de la pena, acumulación jurídica y la pena alternativa, y sustentará el recurso de manera escrita, tomando para ello el término establecido en el artículo 179 del C.P.P.

**01:39:35** Aclara la Ponente a los postulados que la intervención de su defensor debe ser muy técnica, pero que ellos pueden ejercer la defensa material, por lo que les otorga el uso de la palabra, pero ninguno desea intervenir.

**SE CORRE TRASLADO A LOS NO RECURRENTES** por ello se le da el uso de la palabra al doctor Jhon Jairo Ramírez López apoderado de víctimas adscrito a la Defensoría Pública quien es el único que se encuentra presente, dice que no realizara intervención.

La Magistrada recuerda que quienes realizarán la sustentación por escrito tienen los días 4, 5, 8, 9 y miércoles 10 y el traslado para los no recurrentes será los días 11, 12, 15, 16 y 17 se concede el recurso de

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

apelación en efecto suspensivo ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Termina la audiencia.

Hora de finalización 03:52 p.m.

**DECISIÓN**

Se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

<b>RECURSOS</b>	<b>RECURRENTE</b>
Apelación	<p>Sustentaron de manera oral:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. doctora Martha Lucia Mejía Duque Fiscal 98 Delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección Nacional de Análisis y Contexto.</li><li>2. doctor Luis Francisco Calvete Ribero representante del Ministerio Público.</li><li>3. el representante de víctimas adscrito a la Defensoría Pública, doctor Luis Ramiro González Roldán.</li></ol> <p>Los demás recurrentes sustentaran de manera escrita, estos son: Los representantes de víctimas adscritos a la Defensoría Pública, doctora Cielo Botero Mesa, doctor Hernán Martínez, Lucía Gómez Gómez, Nicolás Humberto Morales Duque quien es el defensor de los postulados también adscrito a la Defensoría Pública y la doctora Isabel Cristina Marín Hincapié representante de víctimas contractual.</p>

  
**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**  
Magistrada